



# LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 5 de octubre del 2020

AÑO CXLII

Nº 243

76 páginas



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## INFORMA

### REAPERTURA DE OFICINA

#### UBICADA EN EL REGISTRO NACIONAL

A partir del **29 de setiembre del 2020** se habilitará nuevamente el funcionamiento de la oficina de la Imprenta Nacional ubicada en el Registro Nacional, en Curridabat.

#### TOME EN CUENTA



#### HORARIO DE ATENCIÓN

De lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 3:30 p.m.



#### NO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO

únicamente se aceptan tarjetas de crédito o débito y transferencias o depósitos bancarios.



#### USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA

Cuidamos su salud y la nuestra.

Le recordamos que puede realizar sus trámites y consultas en línea, sin necesidad de trasladarse a la Imprenta Nacional:

[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



Aplicación móvil  
Imprenta Nacional

#### CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA  
(8000-422382)



Chat en línea  
[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



Whatsapp  
8599-1582

**CONTENIDO**

**DOCUMENTOS VARIOS**

	<b>Pág</b>
	<b>N°</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Acuerdos .....	2
<b>DOCUMENTOS VARIOS.....</b>	<b>2</b>
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Avisos .....	28
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....</b>	<b>28</b>
<b>REGLAMENTOS .....</b>	<b>29</b>
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS .....</b>	<b>30</b>
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL.....</b>	<b>33</b>
<b>AVISOS .....</b>	<b>33</b>
<b>NOTIFICACIONES .....</b>	<b>48</b>
<b>CITACIONES .....</b>	<b>76</b>

Los Alcances N° 262 y N° 263 a La Gaceta N° 242; Año CXLII, se publicaron el viernes 2 de octubre del 2020.

**PODER EJECUTIVO**

**ACUERDOS**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

N° 0015-2020 AC.—San José, 10 de febrero del 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140, inciso 2) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, la Resolución N° 13332 de las nueve horas diez minutos del veinte de diciembre del dos mil diecinueve del Tribunal de Servicio Civil,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, al servidor Giovanni del Carmen Vindas Artavia, mayor de edad, cédula de identidad N° 7-0162-0676, quien labora como Auxiliar de Vigilancia en el Liceo Rural de Puerto Viejo, adscrita a la Dirección Regional Educativa de Limón, Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2°—El presente acuerdo rige a partir del veintiocho de febrero de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.—O. C. N° 4600039448.—Solicitud N° 223459.—( IN2020487021 ).

**EDUCACIÓN PÚBLICA**

**DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD**

**REPOSICIÓN DE TÍTULO**

**EDICTO**

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 3, folio 96, título N° 470, emitido por el Liceo de Limón Mario Bourne Bourne en el año dos mil dieciocho, a nombre de Davis Smith Keishly Shanic, cédula N° 7-0271-0132. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los veinticinco días del mes de setiembre del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—( IN2020486940 ).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 22, título N° 207, emitido por el Sistema Educativo Santa Fe Pacific en el año dos mil ocho, a nombre de Jirón Herrera Janny Melissa, cédula N° 1-1460-0512. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veinticinco días del mes de setiembre del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—( IN2020487011 ).

**PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 2, folio 48, título N° 684, emitido por el Liceo San Pedro, en el año dos mil ocho, a nombre de Zúñiga Salazar María Rebeca, cédula N° 1-1480- 0599. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los dieciocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—( IN2020487456 ).

**JUSTICIA Y PAZ**

**JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

**Solicitud N° 2020-0004210.**—Irina Patricia Leiva Campos, soltera, cédula de identidad 112050409, en calidad de Apoderado Generalísimo de Strong Community Limitada, cédula jurídica 3102794811, con domicilio en San José, San Francisco de Dos Ríos, zona industrial, contiguo al Maxi Palí, en el centro de negocios Don Yayo, Costa Rica, solicita la inscripción de: Grow STRONG



como marca de servicios en clase(s): 41 y 44. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios de entrenamiento, actividades deportivas y culturales, entrenamiento funcional, entrenamiento personal; en clase 44: Terapia

**Junta Administrativa**



Imprenta Nacional  
Costa Rica

Ricardo Salas Álvarez

Director General Imprenta Nacional  
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas

Viceministro de Gobernación y Policía  
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz

Representante  
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas

Delegado  
Editorial Costa Rica

física, servicios de psicología, nutrición, servicios médicos, tratamientos de higiene y belleza. Fecha: 22 de junio de 2020. Presentada el: 10 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—( IN2020486189).

**Solicitud N° 2020-0005728.**—Nuria Estrada Mora, divorciada una vez, cédula de identidad N° 105280078, con domicilio en: San José, Goicoechea, Calle Blancos, Montelimar, 700 metros norte de los Tribunales de Justicia, casa N° 7070, Costa Rica, solicita la inscripción de: QUALIA diseño de joyería

**QUALIA** como marca de comercio en clase 14 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: joyas o accesorios (joyería) hechos con metales, aleaciones, artículos de bisutería de variedad de materiales como hilos, cuero, alambre, piedras, cristales, abalorios o similares y objetos encapsulados en resina. Reservas: del color café. Fecha: 11 de septiembre de 2020. Presentada el: 28 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—( IN2020486249 ).

**Solicitud N° 2020-0006706.**—María Del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad 106260794, en calidad de apoderada especial de Lex Mundi LTD., con domicilio en Suite 1000, 2100 West Loop South, Houston, Texas 77027, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **LEX MUNDI EQUISPHERE**, como marca de servicios en clases: 42 y 45 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: software como servicio, es decir, una herramienta en línea para facilitar la colaboración y los servicios legales ofrecidos por las firmas de miembros; en clase 45: servicios legales. Prioridad: se otorga prioridad N° 88816964 de fecha 03/02/2020 de Estados Unidos de América. Fecha: 22 de septiembre de 2020. Presentada el: 27 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2020486251 ).

**Solicitud N° 2020-0002123.**—Georgia Zárate Campos, divorciada, cédula de identidad N° 110930759, con domicilio en: Santa Bárbara, Purabá, un kilómetro al norte del parque, Residencial Vistas de Santa Bárbara, casa dos, Costa Rica, solicita la inscripción de: GIA&CO.

**GIA&CO.** como marca de fábrica y comercio en clase 20 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: muebles, espejos, marcos. Fecha: 14 de abril de 2020. Presentada el: 12 de marzo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos

para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador(a).—( IN2020486273 ).

**Solicitud N° 2020-0007112.**—Luis Esteban Duarte Calderón, soltero, cédula de identidad 114900055, en calidad de apoderado generalísimo de Innovaciones Panda IPSA C.R. Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101799963 con domicilio en San Rafael, Santiago, de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, 300 metros al sur, a mano izquierda casa número H-dos cero ocho uno seis tres, de una planta fachada color blanco, con verjas, portón corredizo color rojo, con jardín, Costa Rica, solicita la inscripción de: **COMPROCONPANDA**



como señal de publicidad comercial en clase: Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a tienda por departamento. San Rafael, Santiago, de La Municipalidad de San Rafael de Heredia, 300 metros al sur, a mano izquierda casa número H-dos cero ocho uno seis tres, de una planta fachada color blanco, con verjas, portón corredizo color rojo, con jardín. Reservas: Se reserva los colores crema, negro y rojo. Fecha: 22 de septiembre de 2020. Presentada el: 4 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—( IN2020486280 ).

**Solicitud N° 2020-0003419.**—Rosibel Rojas Chacón, divorciada, cédula de identidad 203060953, en calidad de apoderado generalísimo de Grupo Santayro S. A., cédula jurídica 3101738417 con domicilio en 100 mts norte y 50 este del Súper Tejar; San Juan San Ramón, Costa Rica, solicita la inscripción de: **GRUPO SANTAYRO S. A.**



como marca de comercio en clase 6 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 6: Materiales de construcción y edificación metálicos. Pequeños artículos de ferretería metálicos, recipientes metálicos de almacenamiento y transporte. Pequeños artículos metálicos de ferretería por ejemplo: los pernos, tornillos, clavos, ruedas para muebles, elementos de cierre de ventana, visagras, herrajes, llavines. Fecha: 22 de mayo de 2020. Presentada el: 15 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—( IN2020486281 ).

**Solicitud N° 2020-0004244.**—Kurt (nombre) Thomas (apellido), casado una vez, cédula de residencia N° 184000070233, con domicilio en Quepos, Manuel Antonio, 150 metros al sur de la plaza, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SLOTH LIFE**, como nombre comercial en clase: internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a las actividades para santuario de perezosos para observación y estudio científico, ubicado en Centro Social San Salvador, Bar 3 Amigos, ubicado en San Salvador de Pérez Zeledón, 500 metros este de la escuela. Fecha: 17 de junio de 2020. Presentada el 10 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2020486291 ).

**Solicitud N° 2020-0005958.**—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad 113310307, en calidad de apoderado especial de Bravo & Ortiz Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102799248, con domicilio en Mata Redonda, Sabana Norte, Sabana Business Center, Oficinas de Facio & Cañas, Costa Rica, solicita la inscripción de: mbs



como marca de fábrica y comercio en clase: 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Fecha: 10 de agosto de 2020. Presentada el: 4 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486292 ).

**Solicitud N° 2020-0006007.**—Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderado especial de Celltrion Inc., con domicilio en 23, Academy-Ro, Yeonsu-Gu, Incheon, República de Corea, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 5 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades autoinmunes. Reservas: de los colores: azul, verde, rojo rubí. Prioridad: Se otorga prioridad N° 40-2020-0085914 de fecha 25/05/2020 de República de Corea. Fecha: 13 de agosto del 2020. Presentada el: 05 de agosto del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de agosto del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registrador(a).—( IN2020486297 ).

**Solicitud N° 2020-0006564.**—José Fabio Rowe Quirós, soltero, cédula de identidad N° 303660994 con domicilio en Curridabat, 125 metros al sur de la Iglesia de La Lía y 50 metros este, casa blanca con portón gris a la derecha, Costa Rica, solicita la inscripción de: JUSU



como marca de comercio en clases: 25; 32 y 33. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; en clase 32: Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; en clase 33: Bebidas alcohólicas excepto cervezas; preparaciones alcohólicas para elaborar bebidas. Fecha: 31 de agosto de 2020. Presentada el: 21 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—( IN2020486301 ).

**Solicitud N° 2020-0007151.**—Daniela Ross Moscarella, soltera, cédula de identidad N° 113780860, con domicilio en San Rafael, de la Licorera El Brujo en calle Matasano, 300 metros oeste 50 metros sur, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: cobalto



como marca de fábrica y comercio en clase: 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería. Fecha: 17 de septiembre de 2020. Presentada el: 7 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—( IN2020486305 ).

**Solicitud N° 2020-0004002.**—Simón Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Comestibles Aldor S. A., con domicilio en: calle 15, N° 29-69, Acopi, Colombia, solicita la inscripción de: **Frunas Spaciales**, como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: café, té, cacao, azúcar, arroz; tapioca sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales; pan, pastelería y confitería; helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Fecha: 12 de junio de 2020. Presentada el: 04 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—( IN2020486312 ).

**Solicitud N° 2020-0004885.**—William Benavides López, divorciado, cédula de identidad N° 204270044, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Asesoría y Capacitación Empresarial Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3101621574, con domicilio en: distrito Hospital, Sabana Este, calle 42, avenidas 4 y 6, contiguo a Soda Tapia, edificio de Seguridad Alfa, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: ACE asesoría & capacitación empresarial



como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de educación; formación.

Reservas: de los colores: naranja, negro y blanco. Fecha: 15 de septiembre de 2020. Presentada el: 26 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio.”.—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—( IN2020486319 ).

**Solicitud N° 2020-0003714.**—Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad 106690228, en calidad de apoderado especial de Abbott Laboratories con domicilio en 100 ABBOTT Park Road, Abbott Park, Illinois 60064, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **SYMPHEOS** como marca de fábrica y servicios en clases 9; 41 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Software y hardware médico; software y hardware de laboratorio; software y hardware en el campo del diagnóstico médico; software y hardware en el campo de las pruebas de enfermedades; software y hardware en el campo del diagnóstico in vitro; software y hardware para monitoreo de pacientes; software y hardware para seguimiento y administración de instalaciones de pruebas de laboratorio y diagnóstico; software y hardware para recopilar, rastrear, administrar, monitorear, integrar, visualizar, analizar y reportar datos e información en los campos de salud, diagnóstico médico, diagnóstico in vitro, administración de inventario, eficiencia de instalaciones de pruebas médicas, administración de laboratorio, monitoreo de pacientes, vigilancia de enfermedades, reportes de enfermedades, pruebas de enfermedades y pruebas de diagnóstico; software y hardware de administración de datos médicos; software y hardware de administración de datos de salud; software y hardware de administración de datos de laboratorio; hardware y software para teléfonos móviles y teléfonos inteligentes en los campos de la salud, diagnóstico médico, diagnóstico in vitro, monitoreo de pacientes, administración de laboratorio, administración de instalaciones de pruebas médicas, vigilancia de enfermedades, reportes de enfermedades, pruebas de enfermedades y pruebas de diagnóstico; software y hardware para administrar, integrar y facilitar la conectividad a datos de salud, médicos, de cuidado de pacientes, de enfermedades, de síntomas, demográficos, de geolocalización y de laboratorio; software y hardware para monitorear y administrar aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio, personal de salud y de laboratorio, e instalaciones médicas, y de laboratorio; hardware para conectar instrumentos de diagnóstico médico a servidores, bases de datos y sistemas de tecnología de la información; sistema de mensajes cortos y otro software y hardware de transmisión de texto y comunicaciones; aparatos e instrumentos de laboratorio; impresoras. ;en clase 41: Proveer servicios de entrenamiento y educación; proveer servicios de capacitación y educación en los campos de la salud, diagnóstico médico, diagnóstico in vitro, pruebas de enfermedades, vigilancia de enfermedades, mapeo de enfermedades, pruebas de diagnóstico, monitoreo de pacientes, administración de laboratorios, administración de instalaciones médicas y de salud, administración de inventarios, administración de usuarios y eficiencia de instalaciones; proveer servicios de capacitación y educación para software en los campos de la salud, diagnóstico médico, diagnóstico in vitro, pruebas de enfermedades, vigilancia de enfermedades, mapeo de enfermedades, pruebas de diagnóstico, monitoreo de pacientes, administración de laboratorios, administración de instalaciones médicas y de salud, administración de inventario, administración de usuarios y eficiencia de instalaciones; proveer servicios de capacitación y educación para el seguimiento de datos, análisis de datos, visualización de datos, reportes de datos y administración de datos en los campos de la salud, diagnóstico médico, diagnóstico in vitro, pruebas de enfermedades, vigilancia

de enfermedades, mapeo de enfermedades, pruebas de diagnóstico, monitoreo de pacientes, administración de laboratorio, administración de instalaciones médicas y de salud, administración de inventario, administración de usuarios y eficiencia de instalaciones. ;en clase 42: Software médico como servicio (SAAS); software de laboratorio como servicio (SAAS); software médico en la nube; software de laboratorio en la nube; software médico en línea; software de laboratorio en línea; software en línea en los campos de la salud, diagnóstico médico, diagnóstico in vitro, pruebas de enfermedades, vigilancia de enfermedades, mapeo de enfermedades, pruebas de diagnóstico, monitoreo de pacientes, administración de laboratorios, administración de instalaciones médicas y de salud, administración de inventarios, administración de usuarios y eficiencia de las instalaciones; software como servicio (SAAS) en los campos de la salud, diagnóstico médico, diagnóstico in vitro, pruebas de enfermedades, vigilancia de enfermedades, mapeo de enfermedades, pruebas de diagnóstico, monitoreo de pacientes, administración de laboratorio, administración de instalaciones médicas y de salud, administración de inventario, administración de usuarios, y eficiencia de instalaciones; proveer una plataforma de software basada en la web en los campos de la salud, diagnóstico médico, diagnóstico in vitro, pruebas de enfermedades, vigilancia de enfermedades, mapeo de enfermedades, pruebas de diagnóstico, monitoreo de pacientes, administración de laboratorios, administración de instalaciones médicas y de salud, administración de inventario, administración de usuarios, y eficiencia de instalaciones; software en la nube en los campos de la salud, diagnóstico médico, diagnóstico in vitro, pruebas de enfermedades, vigilancia de enfermedades, mapeo de enfermedades, pruebas de diagnóstico, monitoreo de pacientes, administración de laboratorio, administración de instalaciones médicas y de salud, administración de inventario, administración de usuarios, y eficiencia de instalaciones; software como servicio (SAAS) incluyendo software para recopilar, visualizar, rastrear, administrar, monitorear, integrar, analizar y reportar datos e información; proveer una plataforma de software basada en la web para recopilar, visualizar, rastrear, administrar, monitorear, integrar, analizar y reportar datos e información; software basado en la nube para recopilar, visualizar, rastrear, administrar, monitorear, integrar, analizar y reportar datos e información; software basado en la nube para administrar, integrar y facilitar la conectividad a datos de salud, médicos, de cuidado de pacientes, de diagnóstico, de enfermedades y de laboratorio; proveer una plataforma de software basada en la web para administrar, integrar y facilitar la conectividad a datos de salud, médicos, de cuidado de pacientes, de diagnóstico, de enfermedades y de laboratorio; software basado en la nube para administrar, integrar y facilitar la conectividad a datos de salud, médicos, de cuidado de pacientes, de diagnóstico, de enfermedades y de laboratorio; software basado en la nube para administrar, integrar y facilitar la conectividad a datos de salud, médicos, de cuidado de pacientes, de diagnóstico, de enfermedades y de laboratorio; software como servicio (SAAS) para monitorear y administrar aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio; software como servicio (SAAS) para monitorear y administrar inventario médico y de laboratorio; software como servicio (SAAS) para monitorear y administrar eficiencia médica y de laboratorio; software como servicio (SMS) para monitorear y administrar conectividad médica y de laboratorio; proveer una plataforma de software basada en la web para monitorear y administrar aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio, personal médico y de laboratorio, inventario médico y de laboratorio, eficiencia médica y de laboratorio, y conectividad médica y de laboratorio; software en la nube para monitorear y administrar aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio, personal médico y de laboratorio, inventario médico y de laboratorio, eficiencia médica y de laboratorio, y conectividad médica y de laboratorio; proveer servicios de soporte técnico en los ámbitos de la salud, diagnóstico médico, diagnóstico in vitro y pruebas de enfermedades, para software, hardware, instrumentos y aparatos de diagnóstico médico, e instrumentos y aparatos de laboratorio; proveer servicios de solución de problemas para software y hardware en los campos de la salud, diagnóstico médico, diagnóstico in vitro, pruebas de enfermedades, vigilancia de enfermedades, mapeo de enfermedades, pruebas de diagnóstico, monitoreo de pacientes, administración de laboratorio, administración de instalaciones médicas y de salud,

administración de inventario, administración de usuarios, y eficiencia de instalaciones; proveer de servicios de solución de problemas para software y hardware para instrumentos y aparatos de diagnóstico médico, e instrumentos y aparatos de laboratorio; proveer servidores, bases de datos y sistemas de tecnología de la información. Fecha: 2 de junio de 2020. Presentada el: 26 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020486322 ).

**Solicitud N° 2020-0006005.**—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad 113310307, en calidad de apoderada especial de Jeunesse Global Hondings, Llc, con domicilio en 701 International Parkway, Lake Mary, Florida 32746, Estados Unidos de América solicita la inscripción de: TRUNU

como marca de fábrica y comercio en clases 5 y 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Suplementos dietéticos con café; Suplementos proteínicos con café; Suplementos vitamínicos con café; Bebidas suplementarias dietéticas con café; Mezcla para bebida de suplemento nutritivo en polvo con café, Batidos suplementarios proteínicos con café.; en clase 30: Café; Café y sustitutos de café; Café y café artificial; Bebidas a base de café que incluyen fibra; Café en grano; Bebidas de café con leche que incluyen fibra; Cápsulas de café que contienen café para producción; Cápsulas de café, llenas; Bebidas de café que incluyen fibra; Esencias de café; Esencias de café para uso como sustitutos de café; Extractos de café; Extractos de café para uso como sustitutos de café; Saquitos de café; Saquitos de café, llenos; Sustitutos de café; Bebidas a base de café; Refrescos a base de café; Bebidas frías a base de café; Aperitivos a base de café (snacks); Café artificial; Bebidas hechas de café; Bebidas con una base de café; Café sin cafeína; Sustituto de café a base de achicoria; Bebidas de café congeladas; Granos de café molido; Café helado; Café instantáneo; Mezclas de café y achicoria; Café en polvo en bolsas de chorrear; Café preparado y bebidas a base de café; Granos de café tostado; Bebidas de café semi-congeladas; Granos de café cubiertos de azúcar; Café sin tostar; Bebidas veganas a base de café que incluyen fibra. Fecha 13 de agosto de 2020. Presentada el 05 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020486356 ).

**Solicitud N° 2020-0005631.**—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad 113310307, en calidad de apoderada especial de OMT Belforte S.R.L., con domicilio en Via Madonna D'Antegiano 2, 62031 Belforte del Chienti (MC), Italia, solicita la inscripción de: nuova SIMONELLI

como marca de fábrica y servicios en clase(s): 7; 11 y 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: Molinillos de café eléctricos; molinillos de café de potencia; electrodomésticos utilizados en la cocina para la molienda; molinillos de pimienta, que no sean operados manualmente; molinillos de especias (eléctricos); procesadores de alimentos, eléctricos; electrodomésticos de cocina para picar, mezclar, prensar; máquinas de cocina, eléctricas; herramientas de cocina eléctricas;



espumadores de café eléctricos; espumadores de leche eléctricos; máquinas para preparar bebidas; mezcladores eléctricos para fines domésticos; máquinas para preparar alimentos, electromecánicas; batidoras de alimentos (eléctricas); licuadoras de alimentos eléctricas; ralladores, eléctricos; máquinas expendedoras ;en clase 11: Percoladores de café, eléctricos; máquinas de expreso eléctricas; máquinas de café, eléctricas; cafeteras inalámbricas eléctricas; instalaciones automáticas para hacer café; tostadores de café; hornos para tostado de café; filtros de café eléctricos; máquinas para tostado de café; chocolateros eléctricos; aparatos de calentamiento y enfriamiento para dispensar bebidas frías y calientes; aparatos para mantener tibias las bebidas calientes; aparatos termoelectrónicos para calentar bebidas; unidades de dispensación refrigeradas para bebidas; aparatos para enfriar bebidas; aparatos y máquinas de refrigeración; refrigeradores; aparatos para calentar, generar vapor, cocinar, secar y suplir agua ;en clase 35: La reunión, en beneficio de terceros, excluyendo el transporte de los mismos, y servicios de tienda en línea para ventas minoristas y mayoristas de una variedad de productos, a saber, percoladores de café eléctricos, máquinas de expreso eléctricas, máquinas de café eléctricas, cafeteras inalámbricas eléctricas, instalaciones automáticas para hacer café, tostadores de café, hornos para tostado de café, filtros de café eléctricos, máquinas para tostar café, chocolateros eléctricos, aparatos de calentamiento y enfriamiento para dispensar bebidas calientes y frías, aparatos para mantener tibias las bebidas calientes, unidades dispensadoras refrigeradas para bebidas, aparatos y máquinas de refrigeración, aparatos para calentar, generar vapor, cocinar, secar y suplir agua, molinillos de café eléctricos, molinillos de café de potencia; electrodomésticos utilizados en la cocina para la molienda; electrodomésticos de cocina para picar, mezclar, prensar; máquinas de cocina, eléctricas; herramientas de cocina eléctricas; espumadores de café eléctricos; espumadores de leche eléctricos; máquinas para preparar bebidas; mezcladores eléctricos para fines domésticos; máquinas electromecánicas para preparar alimentos; máquinas expendedoras, cafeteras no eléctricas, percoladores de café no eléctricas, que permiten a los clientes ver y comprar convenientemente esos productos; presentación de productos en medios de comunicación, para fines minoristas; servicios de exhibición de mercadotecnia empresarial; promoción de ventas para terceros; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, promocionales y publicitarios; publicidad, incluida publicidad en línea en una red informática; servicios de mercadeo; asesoramiento comercial relacionado con franquicias; asistencia en gestión comercial franquiciada; servicios de máquinas expendedoras; gestión de negocios; administración de negocios; funciones de oficina Fecha: 31 de julio de 2020. Presentada el: 23 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486357 ).

**Solicitud N° 2020-0004745.**—Nicole Andrea Koberg Basham, soltera, cédula de identidad N° 112870948 con domicilio en San Pablo, Condominio Interamericana casa N° 44, Costa Rica, solicita la inscripción de: THE 5 TH HOLY KWAN GINGER MAYO CON ALBAHACA



como marca de fábrica y comercio en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Una mayonesa de jengibre con albahaca. Fecha: 01 de julio de 2020. Presentada el 23 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas

Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020486364 ).

**Solicitud N° 2020-0006875.**—Bryan Andrés Rizo Sequeria, casado una vez, cédula de identidad N° 115780669, con domicilio en San Francisco de Dos Ríos, del Almacén El Eléctrico, 100 metros sur, contiguo a la Iglesia Monte de Los Olivos, casa celeste con portón negro y jardín, Costa Rica, solicita la inscripción de: GIA BABIES GIRLS & BOYS



como marca de fábrica y comercio en clase: 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir, el calzado y los artículos de sombrerería para personas. Fecha: 10 de setiembre de 2020. Presentada el: 31 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—( IN2020486383 ).

**Solicitud N° 2020-0005632.**—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad 113310307, en calidad de Apoderado Especial de OMT Belforte S.R.L., con domicilio en Vía Madonna D’Antegiano 2, 62031 Belforte del Chienti (MC), Italia, solicita la inscripción de: Victoria Arduino

*Victoria Arduino*

como Marca de Fábrica y Servicios en clases 7; 11 y 35 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: Molinillos de café eléctricos; molinillos de café de potencia; electrodomésticos utilizados en la cocina para la molienda; molinillos de pimienta, que no sean operados manualmente; molinillos de especias (eléctricos); procesadores de alimentos, eléctricos; electrodomésticos de cocina para picar, mezclar, prensar; máquinas de cocina, eléctricas; herramientas de cocina eléctricas; espumadores de café eléctricos; espumadores de leche eléctricos; máquinas para preparar bebidas; mezcladores eléctricos para fines domésticos; máquinas para preparar alimentos, electromecánicas; batidoras de alimentos (eléctricas); licuadoras de alimentos eléctricas; ralladores, eléctricos; máquinas expendedoras.; en clase 11: Percoladores de café, eléctricos; máquinas de expreso eléctricas; máquinas de café, eléctricas; cafeteras inalámbricas eléctricas; instalaciones automáticas para hacer café; tostadores de café; hornos para tostado de café; filtros de café eléctricos; máquinas para tostado de café; chocolateros eléctricos; aparatos de calentamiento y enfriamiento para dispensar bebidas frías y calientes; aparatos para mantener tibias las bebidas calientes; aparatos termoeléctricos para calentar bebidas; unidades de dispensación refrigeradas para bebidas; aparatos para enfriar bebidas; aparatos y máquinas de refrigeración; refrigeradores; aparatos para calentar, generar vapor, cocinar, secar y suplir agua.; en clase 35: La reunión, en beneficio de terceros, excluyendo el transporte de los mismos, y servicios de tienda en línea para ventas minoristas y mayoristas de una variedad de productos, a saber, percoladores de café eléctricos, máquinas de expreso eléctricas, máquinas de café eléctricas, cafeteras inalámbricas eléctricas, instalaciones automáticas para hacer café, tostadores de café, hornos para tostado de café, filtros de café eléctricos, máquinas para tostar café, chocolateros eléctricos, aparatos de calentamiento y enfriamiento para dispensar bebidas calientes y frías, aparatos para mantener tibias las bebidas calientes, unidades dispensadoras refrigeradas para bebidas, aparatos y máquinas de refrigeración, aparatos para calentar, generar vapor, cocinar, secar y suplir agua, molinillos de café eléctricos, molinillos de café de potencia; electrodomésticos utilizados en la cocina para la molienda; electrodomésticos de cocina para picar, mezclar,

prensar; máquinas de cocina, eléctricas; herramientas de cocina eléctricas; espumadores de café eléctricos; espumadores de leche eléctricos; máquinas para preparar bebidas; mezcladores eléctricos para fines domésticos; máquinas electromecánicas para preparar alimentos; máquinas expendedoras, cafeteras no eléctricas, percoladores de café no eléctricas, que permiten a los clientes ver y comprar convenientemente esos productos; presentación de productos en medios de comunicación, para fines minoristas; servicios de exhibición de mercadotecnia empresarial; promoción de ventas para terceros; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, promocionales y publicitarios; publicidad, incluida publicidad en línea en una red informática; servicios de mercadeo; asesoramiento comercial relacionado con franquicias; asistencia en gestión comercial franquiciada; servicios de máquinas expendedoras; gestión de negocios; administración de negocios; funciones de oficina. Fecha: 31 de julio de 2020. Presentada el: 23 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486387 ).

**Solicitud N° 2020-0003856.**—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Fill It Up Costa Rica Limitada, cédula jurídica N° 3102766800 con domicilio en San Joaquín de Flores, de La Casona del Cerdo, 250 metros al este, Complejo de Bodegas Santiago 825, local N° 8, Costa Rica, solicita la inscripción de: Pets and up FILL IT UP



como marca de fábrica y comercio en clases 18; 20 y 28 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 18: Collares, correas y ropa para mascotas.; en clase 20: Camas y casas para mascotas; en clase 28: Juguetes para mascotas. Fecha: 04 de agosto de 2020. Presentada el: 01 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020486400 ).

**Solicitud N° 2020-0005080.**—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderado especial de Households & Toiletries Manufacturing Co.,Ltd., con domicilio en: King Hussein Street, Abdali, P.O Box 1027 Amman, 11118, Jordania, solicita la inscripción de: HiGeen



como marca de fábrica y comercio en clases: 3 y 5 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: baños (Preparaciones cosméticas para-); jabón; antitranspirantes [artículos de tocador]; cremas (Cosméticas-); bastoncillos de algodón para fines cosméticos; dentífricos; desodorantes para uso personal; preparaciones depilatorias; lociones para fines cosméticos; champús y en clase 5: desinfectantes para fines higiénicos; antisépticos; servilletas sanitarias; quemaduras (preparaciones para el tratamiento de-); yoduros para fines farmacéuticos; alcohol medicinal; pomadas para quemaduras solares; ungüentos para fines farmacéuticos; enjuagues bucales para fines médicos; preparaciones farmacéuticas. Fecha: 10 de agosto de 2020. Presentada el: 02 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes,

contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—( IN2020486406 ).

**Solicitud N° 2020-0002844.**—Jimmy Güell Delgado, casado, cédula de identidad N° 204430282, en calidad de Representante Legal de Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela, Cédula jurídica N° 3007075782, con domicilio en cantón Central de Alajuela, Polideportivo Monserrat, Costa Rica, solicita la inscripción de Alajuela CODEA,



como marca de comercio y servicios en clases 25 y 41 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: indumentaria deportiva y de presentación que se utilice para la participación de los equipos de CODEA, así como la que sea puesta a la venta para el público en general.; en clase 41: servicios de entrenamientos, así como actividades deportivas y culturales organizadas por el Comité de Deportes y Recreación de Alajuela. Reservas: No se hace reserva de la palabra Alajuela. Se hace reserva de los colores rojo, negro y blanco. Fecha 18 de junio del 2020. Presentada el: 21 de abril del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—( IN2020486412 ).

**Solicitud N° 2020-0007240.**—Eduardo Sáenz Corrales, soltero, cédula de identidad 109340367, en calidad de Apoderado Generalísimo de Grupo Oncológico Hope S. A., Cédula jurídica 3101626349 con domicilio en avenida 14 calle central y primera Clínica Bíblica, Torre Omega, tercer piso consultorio tres, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: HOPE GRUPO ONCOLOGICO LA ESPERANZA DE UN MAÑANA



como Marca de Servicios en clase 44 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Servicios Oncológicos quirúrgicos, cirugía oncológica. Reservas: De los colores; azul Fecha: 21 de septiembre de 2020. Presentada el: 8 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020486419 ).

**Solicitud N° 2020-0006008.**—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad 113310307, en calidad de Apoderado Especial de Ebel International Limited con domicilio en Argyle House 41<sup>a</sup>, Cedar Avenue, Hamilton, HM12, Bermuda, solicita la inscripción de: ZEGEL ESIKA como Marca de Fábrica y Comercio en clase 3 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos cosméticos y de belleza tales como maquillaje, productos de perfumería, preparaciones cosméticas para el cuidado e higiene personal y preparaciones cosméticas para el tratamiento facial, corporal y capilar. Fecha: 11 de agosto de 2020. Presentada el: 5 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros

interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020486426 ).

**Solicitud N° 2020-0006404.**—María Lupita Quintero Nassar, casada, cédula de identidad N° 1884675, en calidad de apoderado especial de Selectpharma Sociedad Anónima, con domicilio en kilómetro 16.5, carretera a San Juan Sacatepéquez, Lote 24 Complejo Industrial de Mixco Norte, Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **Selermina** como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Fecha: 26 de agosto de 2020. Presentada el: 18 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020486427 ).

**Solicitud N° 2020-0004553.**—Guillermo Rodríguez Zúñiga, soltero, cédula de identidad N° 113310636, en calidad de apoderado especial de Imagineer Co., Ltd. con domicilio en 7-1, Nishi-Shinjuku 2-Chome, Shinjuku, Tokio, Japón, solicita la inscripción de: **Medabots** como marca de servicios en clases 9 y 41 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Ordenadores; dispositivos periféricos informáticos; Programas informáticos grabados; tarjetas magnéticas codificadas; software de juegos informáticos grabados, Software descargable de juegos informáticos; Programas de juegos para máquinas de videojuegos domésticas; circuitos electrónicos y cd-rom grabados con programas para juegos de mano con pantallas de cristal líquido; registros fonográficos; archivos de música descargables; archivos de imagen descargables; discos de video grabados y cintas de video; software de aplicación para teléfonos inteligentes; Aplicaciones descargables para su uso con dispositivos móviles; en clase 41: Servicios de juegos electrónicos prestados a través de Internet; información relacionada con servicios de juegos electrónicos prestados a través de Internet; Servicios de juegos en línea prestados a través de Internet o una red informática; información relacionada con servicios de juegos en línea prestados a través de Internet o una red informática; Suministro de juegos informáticos en línea; información relacionada con juegos informáticos en línea; Facilitación de instalaciones recreativas; Suministro de juegos en línea para teléfonos inteligentes; información relacionada con juegos en línea para teléfonos inteligentes. Prioridad: Se otorga prioridad N° 2020-028870 de fecha 17/03/2020 de Japón. Fecha: 26 de agosto de 2020. Presentada el: 18 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección

no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2020486430 ).

**Solicitud N° 2020-0005393.**—Federico Rucavado Luque, casado una vez, cédula de identidad N° 108390188, en calidad de apoderado especial de Avon Products Inc., con domicilio en One Avon Place, Suffern, New York 10901, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **MILLIONEYEZER**, como marca de servicios en clase: 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: cosméticos no medicinales y preparaciones de tocador; dentífricos no medicinales; perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones de limpieza, pulido, fregado y abrasivas. Fecha: 29 de julio de 2020. Presentada el 20 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2020486434 ).

**Solicitud N° 2020-0006102.**—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad N° 106260794, en calidad de apoderado especial de UPL Corporation Limited, con domicilio en 5Th Floor, Newport Building, Louis Pasteur Street, Port Louis, Mauricio, solicita la inscripción de: **ZUCONA** como marca de fábrica y comercio, en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: herbicidas, pesticidas, insecticidas, fungicidas, vermícid, rodenticidas, eliminador de malezas, preparaciones para matar malas hierbas y destruir alimañas. Fecha: 11 de agosto del 2020. Presentada el: 06 de agosto del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de agosto del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020486436 ).

**Solicitud N° 2020-0006104.**—María Del Milagro Chaves Desanti, casada en segundas nupcias, cédula de identidad N° 106260794, en calidad de apoderada especial de UPL Corporation Limited, con domicilio en 5Th Floor, Newport Building, Louis Pasteur Street, Port Louis, Mauricio, solicita la inscripción de: **MOZACA**, como marca de fábrica y comercio en clase: 5 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: herbicidas, pesticidas, insecticidas, fungicidas, vermícid, rodenticidas, eliminador de malezas, preparaciones para matar malas hierbas y destruir alimañas. Fecha 11 de agosto de 2020. Presentada el 06 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020486443 ).

**Solicitud N° 2020-0004614.**—Ta Hsiang Lin, casado una vez, cédula de residencia 115800076024, en calidad de apoderado generalísimo de Consultores de Negocios Sociedad Anónima,

cédula jurídica N° 3101664163, con domicilio en avenida quinta, entre calles tres y cinco, edificio Uribe y Pages, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **G.T. GOURMET**



como marca de comercio en clases: 29; 30 y 31. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio; en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas, mayonesa, aderezos, granos enlatados y otros condimentos; hiel; en clase 31: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios animales; malta. Reservas: De los colores: Rojo, azul y blanco. Fecha: 07 de setiembre de 2020. Presentada el: 19 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 07 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020486444 ).

**Solicitud N° 2020-0004653.**—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad 113310307, en calidad de Apoderado Especial de Diva International INC. con domicilio en 222 Mcintyre Drive, Kitchener, Ontario N2R 1E8, ONTARIO, Canadá, solicita la inscripción de:



como Marca de Fábrica y Comercio en clases 5; 10; 25 y 35 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Solución de limpieza personal, a saber, una solución de limpieza para una copa menstrual; toallitas y limpiador para copa menstrual; Almohadillas menstruales reutilizables; té medicinal para el manejo del dolor, calmante y antiinflamatorio. Loción de manos desinfectante; Jabón de manos desinfectante espumoso; Desinfectante de vapor y rayos UV para copas menstruales; Lavados y lubricantes femeninos.; en clase 10: Copas menstruales; tazas agitadoras para limpiar copas menstruales; copa esterilizada de silicona para limpieza.; en clase 25: Ropa interior para el periodo.; en clase 35: Servicios de ventas en línea y tienda minorista caracterizada por copas menstruales, loción de manos desinfectante, jabón de manos desinfectante espumoso, desinfectante de vapor y rayos UV, lavados y lubricantes femeninos, solución de limpieza personal, a saber, una solución de limpieza para una copa menstrual, toallitas y limpiador de copa menstrual, almohadillas menstruales reutilizables, té medicinal para el tratamiento del dolor, calmante y antiinflamatorio, tazas agitadoras, copa esterilizada de silicona para limpieza, ropa interior para el periodo. Fecha: 7 de agosto de 2020. Presentada el: 22 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—( IN2020486445 ).

**Solicitud N° 2020-0006546.**—César Gerardo Lobo Matamoros, casado una vez, cédula de identidad N° 205130704, con domicilio en: Aguas Zarcas, San Carlos, 2 km al este del Banco Nacional, contiguo al predio de Transportes Refrigerados HL, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: GANADERA HL



como marca de comercio y servicios en clases 29 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: producción de carne, embutidos, leche y productos lácteos y en clase 35: comercialización de animales vivos, siendo estos ganado bovino tanto de engorde como lechero. Reservas: se reservan los colores blanco, rojo, naranja. Fecha: 22 de septiembre de 2020. Presentada el: 21 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020486446 ).

**Solicitud N° 2020-0006260.**—María Del Milagro Chaves Desanti, casada en segundas nupcias, cédula de identidad N° 106260794, en calidad de apoderada especial de Bio Pappel Scribe, S. A. de C.V. con domicilio en Avenida Ejército Nacional 1130 piso 9, Colonia Los Morales Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México, México, solicita la inscripción de: A



como marca de fábrica y comercio en clase 16 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Papel para impresión, papel para fotocopiado, papel para escritura, papel kraft, sacos de papel kraft, cartón corrugado, cajas de cartón, cuadernos, libretas, blocks para dibujo o escritura, carpetas para documentos, artículos de papelería. Fecha: 20 de agosto de 2020. Presentada el: 12 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2020486459 ).

**Solicitud N° 2020-0006103.**—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad 106260794, en calidad de apoderada especial de UPL Corporation Limited, con domicilio en 5<sup>th</sup> Floor, Newport Building, Louis Pasteur Street, Port Louis, Mauricio, solicita la inscripción de: ZUCONA como marca de fábrica y comercio en clase: 1. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos químicos para uso en la industria, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales sin procesar, plásticos sin procesar; sustancias para curtir pieles y pieles de animales; compostaje, abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas para uso en la industria y la ciencia. Fecha: 11 de agosto de 2020. Presentada el: 6 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020486464 ).

**Solicitud N° 2020-0006536.**—María Del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad 106260794, en calidad de Apoderado Especial de Granos y Servicios de Centroamérica, S. A. con domicilio en Finca San Francisco, Villa Nueva, Guatemala, solicita la inscripción de: CAMPO RICO



como Marca de Fábrica y Comercio en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Harina de Maíz. Fecha: 31 de agosto de 2020. Presentada el: 21 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020486466 ).

**Solicitud N° 2020-0005409.**—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Representaciones de Centroamérica S. A., con domicilio en: 31 calle, 14-11 zona 5, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: RECASA



como marca de servicios en clase: 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de venta al por mayor y detalle de maquinaria de proceso y empaque farmacéutico y alimenticio. Fecha: 19 de agosto de 2020. Presentada el: 20 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2020486467 ).

**Solicitud N° 2020-0006309.**—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad 106260794, en calidad de apoderado especial de Live 13.5, S. de R.L. de C.V. con domicilio en Mártires de Tacubaya número 70, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11870; Ciudad México, México, solicita la inscripción de: RANKING DE EMPRESAS HEROINAS



como marca de servicios en clase: 42. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Ensayos, análisis y evaluación de productos de terceros con fines de certificación; pruebas, análisis y evaluación de servicios de terceros con fines de certificación; pruebas, análisis y evaluación de productos y servicios de terceros para certificación de la calidad; certificación [control de calidad]; servicios de certificación [controles de calidad]; exámenes técnicos de estándares de calidad para obtener una certificación. Fecha: 21 de agosto de 2020. Presentada el: 13 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—( IN2020486469 ).

**Solicitud N° 2020-0006509.**—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad N° 106260794, en calidad de apoderado especial de Celltrion Inc., con domicilio en 23, Academy-Ro, Yeonsu-Gu, Incheon, República de Corea, solicita la inscripción de: **Olybevma**

como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento del cáncer; anticuerpos para fines médicos. Fecha: 28 de agosto de 2020. Presentada el: 20 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2020486470 ).

**Solicitud N° 2020-0006047.**—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad 106260794, en calidad de apoderado especial de Ebel International Limited con domicilio en Argyle House 41ª, Cedar Avenue, Hamilton, HM12, Bermudas, solicita la inscripción de: **PINK POMELO CYZONE** como marca de fábrica y comercio en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos cosméticos y de belleza tales como maquillaje, productos de perfumería, preparaciones cosméticas para el cuidado e higiene personal y preparaciones cosméticas para tratamiento facial, corporal y capilar. Fecha: 11 de agosto de 2020. Presentada el: 5 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486472 ).

**Solicitud N° 2020-0006333.**—Montserrat Alfaro Solano, divorciada, cédula de identidad N° 111490188, en calidad de apoderada especial de Nike Innovate C.V., con domicilio en One Bowerman Drive, Beaverton, Oregon, 97005-6453 U.S.A., Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ALPHAFLY**, como marca de fábrica y comercio en clase: 25. Internacional. para proteger y distinguir lo siguiente: calzado, artículos de sombrerería, sombreros, gorras, viseras (artículos de sombrerería), bandas (cintas) para la cabeza, bandanas (pañuelos), bandas (cintas) para el sudor, prendas de vestir, pantalones, shorts, camisas, camisetas, pulóveres, jerseys, sudaderas, pantalones deportivos (buzos), ropa interior, sujetadores deportivos (tops), vestidos, faldas (enaguas), suéteres, chaquetas, abrigos, calcetines (medias), guantes, cinturones (fajas), prendas de calcetería, chalecos, capuchas, bufandas, camisas y pantalones atléticos (deportivos), camisas acolchadas para uso atlético (deportivo), shorts acolchados para uso atlético (deportivo). Fecha: 24 de agosto de 2020. Presentada el 13 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486473 ).

**Solicitud N° 2020-0006004.**—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Jeunesse Global Holdings, LLC con domicilio en 701 International Parkway, Lake Mary, Florida 32746, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **TRUNU** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Suplementos dietéticos con café; suplementos proteínicos con café; Suplementos vitamínicos con café; Bebidas suplementarias dietéticas con café; Mezcla para bebida de suplemento nutritivo en polvo con café, Batidos suplementarios proteínicos con café. Fecha: 11 de agosto de 2020. Presentada el: 05 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020486477 ).

**Solicitud N° 2020-0006508.**—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad 106260794, en calidad de apoderada especial de Celltrion, Inc., con domicilio en 23, Academy-Ro, Yeonsu-Gu, Incheon, (ZIP: 406-840), República de Corea, solicita la inscripción de: **Vegzelma**

como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento del cáncer; anticuerpos para fines médicos. Fecha: 28 de agosto de 2020. Presentada el: 20 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2020486478 ).

**Solicitud N° 2020-0006172.**—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad N° 106260794, en calidad de apoderada especial de Gregory Enterprises, Incorporated con domicilio en 13655 County Road 1570, Ada, Oklahoma 74820, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **RAMJACK**, como marca de servicios en clase 37. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de nivelación, soporte y reparación de cimientos. Fecha: 18 de agosto de 2020. Presentada el 10 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—( IN2020486480 ).

**Solicitud N° 2020-0005747.**—Josué González Cortés, casado una vez, cédula de identidad N° 206480667, domicilio en Belén, La Asunción, Bosques de Doña Rosa, Condominio Hoyo Cinco, Apartamento Dos, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **NEO CYCLING**



como marca de fábrica, en clase(s): 25 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: indumentaria relacionada al ciclismo como: prendas de vestir, calzado,

medias, abrigos, chalecos, uniformes, camisas, licras, artículos de sombrerería, gorras, las viseras para gorras, las armaduras de sombreros. Fecha: 21 de setiembre del 2020. Presentada el: 29 de julio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de setiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—( IN2020486534 ).

**Solicitud N° 2020-0007157.**—Bryan William Reid Arnone, soltero, cédula de identidad 603490901, en calidad de apoderado generalísimo de Bytes & Pieces S. A., cédula jurídica 3101356898 con domicilio en Merced, calle 36 avenida 5 y 6, cuatrocientos mts al norte de Purdy Motors del Paseo Colon, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: EVERGREEN



como marca de comercio en clase: 31 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Productos agrícolas, acuícolas hortícolas frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas. Fecha: 17 de setiembre de 2020. Presentada el: 7 de setiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—( IN2020486536 ).

**Solicitud N° 2020-0006992.**—Martín González Picado, casado una vez, cédula de identidad 106010804 con domicilio en Moravia, Residencial Altamoravia; 25 norte, del centro educativo, casa 31-C, Costa Rica, solicita la inscripción de: MASTERKAM



como marca de servicios en clase: 35 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Gestión de negocios comerciales, administración comercial. Fecha: 10 de setiembre de 2020. Presentada el: 2 de setiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2020486553 ).

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

**Solicitud N° 2020-0005219.**—Natalia María Rodríguez Ríos, casada una vez, cédula de identidad N° 113130677, en calidad de apoderado especial de Tikagro S.A., cédula jurídica N° 3101677679, con domicilio en: Santa Bárbara, 100 metros sur y 250 metros al oeste de la iglesia católica, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Tierra Tica producimos calidad



como marca de fábrica en clase 31. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar. Fecha 17 de setiembre de 2020.

Presentada el 08 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—( IN2020485418 ).

**Solicitud N° 2020-0005069.**—Giselle Reuben Hatounian, divorciada, cédula de identidad 110550703, en calidad de apoderado especial de GD Holdings USA INC. con domicilio en 2 Alhambra Plaza Suite 1103, Coral Gables, Florida 33134, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: AZTECA AZUL como marca de fábrica y comercio en clase: 33 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Tequila. Fecha: 9 de setiembre de 2020. Presentada el: 2 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio.”—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—( IN2020486098 ).

**Solicitud N° 2020-0004042.**—María Del Pilar Ugalde Herrera, divorciada una vez, cédula de identidad 203900639 con domicilio en Poas, Carrillos Bajos de Poas, de la Iglesia Católica 200 norte casa 47 mano derecha, Costa Rica, solicita la inscripción de: UGALDE HERRERA MEJORANDO A LA TRANSPARENCIA



como Marca de Servicios en clase 35 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Fecha: 3 de agosto de 2020. Presentada el: 5 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—( IN2020486566 ).

**Solicitud N° 2020-0006676.**—Luis Diego Acuña Vega, casado, cédula de identidad 111510238, en calidad de apoderado especial de JK Tyre & Industries Limited con domicilio en Jaykaygram, PO-Tyre Factory, Kankroli-313342, Kajasthan, India, solicita la inscripción de: CELESTIS como Marca de Fábrica y Comercio en clase: 12. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Llantas o neumáticos, cámaras de aire para neumáticos, bandas de rodadura y faldones o guardafangos para vehículos. Fecha: 21 de setiembre de 2020. Presentada el: 26 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020486574 ).

**Solicitud N° 2020-0007372.**—Luis Diego Acuña Vega, casado, cédula de identidad N° 111510238, en calidad de apoderado especial de Daniel Alberto Chavarría Soley, casado una vez, cédula de identidad N° 110500923, con domicilio en Guadalupe de Goicoechea, 75 metros este de la esquina noreste de los Tribunales, casa N° 1151, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **DCBRIDGE** como marca de servicios, en clases: 35 y 42 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicios de control de costos para construcciones; análisis de costos de construcciones; compilación de información en bases de datos informáticas sobre precios y costos de construcciones; en clase 42: provisión en línea de conectores informáticos no descargables y software informático no descargable para el control costos y control operativo de construcciones; provisión de servicios de bases de datos informáticas para uso por parte de terceros para control costos y control operativo de construcciones. Fecha 22 de setiembre del 2020. Presentada el 11 de setiembre del 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de setiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020486576 ).

**Solicitud N° 2020-0006781.**—Ainhoa Pallarés Alier, viuda, cédula de residencia 172400024706, en calidad de Apoderado Especial de Briscar S. A., cédula jurídica 3101148502 con domicilio en barrio Otoya, calles 13 y 15, avenida 11 bis, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CAN TODOSCAN**



como marca de fábrica y comercio en clase: 10 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: jeringas desechables, soportes de agujas para uso médico y quirúrgico (calibres de agujas), agujas, desechables para jeringuillas hipodérmicas, agujas hipodérmicas, recipientes para desechos y residuos médicos, recipientes para eliminación de jeringas e instrumentos punzo cortantes, toallas o compresas (alcohol pads) para uso médico en la aplicación de alcohol en la piel, equipos de infusión de fluidos para uso terapéutico, equipos de extensión para uso médico, quirúrgico y terapéutico, catéteres, sellos de heparina (instrumento médico), llaves de 3 vías (instrumento médico), conectores (instrumento médico), bolsas para uso médico en almacenamiento y recogida de muestras de orina, bolsas de drenaje de orina, nebulizadores, cánulas nasales para oxígeno, tubos al vacío y sin vacío para recoger muestras de sangre, tubos capilares para la sangre, tubo, capilar para microhematocrito, lancetas, torniquetes (instrumento médico de comprensión), equipo para toma de muestras citológicas (uso médico), espéculos vaginales, túbulos de centrifugación de sangre (uso médico), pipetas serológicas, pipetas de transferencia (uso médico), tubos de congelamiento (uso médico), tubos de ensayo (uso médico), tubos de transporte para laboratorio (uso médico), recolectores de muestras (orina, heces, biopsias), aplicadores (hisopos) de algodón, dacrón y lo nylon en tubo para transporte para extracción y recolección de muestras, bolsas para transporte de muestras bio-peligrosos, mascarillas de oxígeno para uso médico, tubo conector para mascarillas de oxígeno (uso médico), portaobjeto y cubreobjeto para muestras (láminas de vidrio), todos para el diagnóstico, el tratamiento o la mejora de las funciones o el estado de salud. Fecha: 4 de septiembre de 2020. Presentada el: 27 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—( IN2020486578 ).

**Solicitud N° 2019-0007206.**—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad N° 106260794, en calidad de apoderado especial de AMVAC C.V., con domicilio en: 4695 Macarthur Court, Suite 1200, Newport Beach, California 92660, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **LIFE - RID** - RID RESEARCH INNOVATION DEVELOPMENT



como marca de servicios en clases 35, 42 y 44 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: administración a proveedores y clientes agrícolas; en clase 42: investigación biológica y química; análisis químicos; ensayos clínicos; investigación geológica; investigación mecánica; control de calidad; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; investigación en el campo de la protección del ambiente; servicios de laboratorio científico e investigación; realización de estudios técnicos de proyectos; consultoría e investigación tecnológica y en clase 44: esparcimiento aéreo y superficial de fertilizantes y otros productos químicos agrícolas; jardinería; horticultura; jardinería paisajística; cuidado del césped; servicios de control de plagas para agricultura, acuicultura, horticultura y silvicultura; servicios de vivero de plantas; exterminio de alimañas para agricultura, acuicultura, horticultura y silvicultura; aniquilación de malezas; asesoría técnica agrícola. Fecha: 19 de agosto de 2020. Presentada el: 08 de agosto de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rándall Abarca Aguilar, Registrador.—( IN2020486580 ).

**Solicitud N° 2020-0006401.**—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad N° 106260794, en calidad de apoderado especial de Ebel International Limited, con domicilio en Argyle House 41ª, Cedar Avenue, Hamilton, HM12, Bermuda, solicita la inscripción de: **Mi Tienda Online** esika L'BEL cyzone



como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 35 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicios de gestión comercial en línea (comercio electrónico). Fecha: 26 de agosto del 2020. Presentada el: 18 de agosto del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de agosto del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador(a).—( IN2020486601 ).

**Solicitud N° 2020-0005943.**—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderado especial de Scentsible, LLC D/B/A Poo-Pourri con domicilio en 4901 Keller Springs Road., Suite 106D, Addison, Texas 75001, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **POT POURRI NATURAL ESSENTIAL OILS**,



como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: desodorantes de aire; desodorantes de tela; desodorantes de ropa; desodorantes para el hogar, todos los anteriores hechos con aceites esenciales naturales. Prioridad: Se otorga prioridad N° 88/916432 de fecha 14/05/2020 de Estados Unidos de América. Fecha 08 de setiembre del 2020. Presentada el 03 de agosto del

2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de setiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020486614 ).

**Solicitud N° 2020-0004474.**—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderado especial de Banabaycorp S. A., con domicilio en: kilómetro 0,5 Vía Pasaje, edificio Ingaoro, La Providencia, El Oro, Machala, Ecuador, solicita la inscripción de: BanaBay



como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: frutas frescas, frutos secos, verduras, hortalizas y legumbres frescas; especialmente banano, plátano y banano orito. Fecha: 27 de agosto de 2020. Presentada el: 17 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—( IN2020486615 ).

**Solicitud N° 2020-0006551.**—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad N° 106260794, en calidad de apoderada especial de Arrocería Los Corrales Sociedad Anónima, con domicilio en Finca San Francisco, Villa Nueva, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **MACARENA** como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Arroz, harinas, harinas de maíz; preparaciones hechas con cereales, avenas. Fecha: 31 de agosto de 2020. Presentada el: 21 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2020486623 ).

**Solicitud N° 2020-0006430.**—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad N° 106260794, en calidad de apoderada especial de Arrocería Los Corrales Sociedad Anónima con domicilio en Finca San Francisco, Villa Nueva, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **FORTIVIDA** como marca de fábrica y comercio en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Avenas; harinas y preparaciones hechas con harinas y cereales. Fecha: 27 de agosto de 2020. Presentada el: 19 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la

protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020486628 ).

**Solicitud N° 2020-0006641.**—Marlon Monge Ríos, soltero, cédula de identidad N° 304250441, con domicilio en Cartago, San Nicolás, calle 40- Avenida 23, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: Vergel Oasis Urbano,



como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a centro comercial y de entretenimiento al aire libre, ubicado en San Nicolás, Cartago 25 metros oeste de la guardia rural, Taras, avenida 25. Reservas: del color verde aguacate. Fecha: 22 de septiembre del 2020. Presentada el: 25 de agosto del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de septiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020486640 ).

**Solicitud N° 2020-0006683.**—Nekisha Jonell Campbell Samuels, soltera, cédula de identidad N° 116580782, con domicilio en San Isidro, Residencial Villa Val Terra casa N° 23, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: S BLACK + BEAUTY + SHADES by nekisha Campbell



como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 3 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: sombras de ojos bases para todo tipo de piel, labiales mate, labiales humectantes, polvos para todo tipo de piel, rubores para todo tipo de piel, iluminadores para todo tipo de piel, brochas de maquillaje y esponjas, correctores para todo tipo de piel, prebase todo tipo de piel, tónico sellador, sombras de cejas, delineador ojos. Fecha: 03 de setiembre del 2020. Presentada el: 26 de agosto del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 03 de setiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—( IN2020486668 ).

**Solicitud N° 2020-0002275.**—Estefany Aymerich Pérez, casada una vez, cédula de identidad N° 112570007, con domicilio en Guadalupe, Ipís de Centro Infantil Zetillal, 50 oeste y 100 norte, casa N° 784, Costa Rica, solicita la inscripción de: elotitos BENDITOS



como nombre comercial, en clase: 49. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la venta de elotes con topping, productos de maíz, productos con masa, postres, refrescos, bebidas naturales. Ubicado en Coronado, San Isidro, costado sur, del parque de Coronado, Iglesia Católica. Fecha: 24 de marzo del 2020. Presentada el: 17 de marzo del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de marzo del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y

otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—( IN2020486697 ).

**Solicitud N° 2020-0006976.**—Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, Casado, cédula de identidad N° 113780918, en calidad de apoderado especial de Sabesa S. A. de C. V. Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101726679, con domicilio en Montes de Oca, Barrio Dent, cincuenta sur del Consejo Monetario Centroamericano en el boulevard, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Ambient



como marca de fábrica en clase: 21. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 21: Utensilios de cocina no eléctricos. Fecha: 11 de septiembre de 2020. Presentada el: 2 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486708 ).

**Solicitud N° 2020-0006977.**—Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, cédula de identidad N° 113780918, casado en calidad de apoderado especial de Sabesa S A de C V Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101726679, con domicilio en Montes de Oca, Barrio Dent, cincuenta sur del Consejo Monetario Centroamericano en el Boulevard, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: CELOBLOCK



como marca de fábrica en clase 19. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos de arcilla, tales como; macetas, tejas; baldosa para la construcción no metálicos, bloques no metálicos para la construcción. Fecha: 11 de setiembre de 2020. Presentada el 02 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486709 ).

**Solicitud N° 2020-0006980.**—Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, casado, cédula de identidad N° 113780918, en calidad de apoderado especial de Sabesa S. A. de C V Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101726679 con domicilio en Montes de Oca, Barrio Dent, cincuenta sur del Consejo Monetario Centroamericano en El Boulevard, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: PACIFICfilters By Novex



como marca de fábrica en clase 11 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 11: Filtros de agua para consumo. Fecha: 11 de setiembre de 2020. Presentada el: 02 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486710 ).

**Solicitud N° 2020-0006981.**—Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, casado, cédula de identidad N° 113780918, en calidad de apoderado especial de Sabesa S.A. de C V Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101726679, con domicilio en Montes de Oca, Barrio Dent, cincuenta sur del Consejo Monetario Centroamericano en el Boulevard, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: MODERN LIGHTING By NOVEX



como marca de fábrica en clase 11. Internacional. Para Proteger y distinguir lo siguiente: Luminaria. Fecha: 11 de setiembre de 2020. Presentada el 02 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486711 ).

**Solicitud N° 2020-0006978.**—Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, Casado, cédula de identidad 113780918, en calidad de apoderado especial de SABESA S A de C V Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101726679 con domicilio en Montes de Oca, Barrio Dent; cincuenta sur, del Consejo Monetario Centroamericano en el Boulevard, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Ambiance



como marca de fábrica en clase: 11 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 11: Ventiladores Fecha: 11 de setiembre de 2020. Presentada el: 2 de setiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486712 ).

**Solicitud N° 2020-0006974.**—Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, casado, cédula de identidad N° 113780918, en calidad de apoderado especial de Sabesa S A de C V Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101726679, con domicilio en Montes de Oca, Barrio Dent, cincuenta sur del Consejo Monetario Centroamericano en el Boulevard, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: RICHMOND



como marca de fábrica, en clase(s): 11 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 11: grifos, inodoros, urinarios, lavamanos. Fecha: 11 de setiembre del 2020. Presentada el: 02 de setiembre del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de setiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Milena Marín Jiménez, Registrador(a).—( IN2020486713 ).

**Solicitud N° 2020-0006973.**—Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, casado, cédula de identidad N° 113780918, en calidad de apoderado especial de Sabesa S.A. de C V Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101726679, con domicilio en Montes de Oca,

Barrio Dent, cincuenta sur del Consejo Monetario Centroamericano en El Boulevard, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: NOVATEK

**NOVATEK**

como marca de fábrica en clase: 11. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 11: Calentadores de agua, duchas eléctricas, oasis, filtros de agua. Fecha: 11 de setiembre de 2020. Presentada el: 2 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486714 ).

**Solicitud N° 2020-0006970.**—Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, cédula de identidad N° 113780918, en calidad de apoderado especial de Neuroarcs S.L., con domicilio en Plaza. Dr. Letamendi, 37, Entr. 3, 08007 Barcelona, España, solicita la inscripción de: LINDAVISTA,



como marca de fábrica en clase(s): 25 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Prioridad: Se otorga prioridad N° 018209180 de fecha 01/07/2020 de EUIPO (Unión Europea). Fecha: 16 de setiembre del 2020. Presentada el: 2 de setiembre del 2020.

San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de setiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—( IN2020486715 ).

**Solicitud N° 2020-0000086.**—Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, casado, cédula de identidad 113780918, en calidad de apoderado especial de Bioclin B.V. con domicilio en Delftechpark 55, 2628 XK Delft, Flolanda, solicita la inscripción de: Multi-Mam



como marca de fábrica en clase: 5 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones medicinales y farmacéuticas, incluyendo aquellas para el tratamiento de enfermedades ginecológicas; remedios homeopáticos y fitoterapeutas; preparaciones sanitarias y desinfectantes; material para apósitos; compresas; compresas con el propósito de relajar y acondicionar el pezón durante la lactancia; sustancias dietéticas y alimentos adaptados para uso médico; suplementos nutricionales en forma de pastillas, comprimidos recubiertos; polvos y capsulas y en forma líquida para usos dietéticos; suplementos nutricionales incluyendo suplementos dietéticos con fines no médicos; suplementos nutricionales no para fines médicos, para la simulación de lactancia; vitaminas y preparaciones de vitaminas incluyendo pastillas efervescentes; productos para el tratamiento y protección de la piel del pecho y pezones, tales como lociones, geles, bálsamos y lanolina, compresas impregnadas con soluciones de curación, limpieza e hidratación tópica; todos los productos mencionados son para uso exclusivo de mujeres y madres en periodo de lactancia, para su beneficio y el beneficio de su bebe lactante. Fecha: 9 de junio de 2020. Presentada el: 8 de enero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de junio de 2020. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo

85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—( IN2020486716 ).

**Solicitud N° 2017-0001995.**—Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, soltero, cédula de identidad N° 113780918, en calidad de gestor oficioso de London Dollar, Ltd. con domicilio en Kemp House, 160 City Road London, EC1V 2NX, Reino Unido, solicita la inscripción de: **LONDON DOLLAR** como marca de fábrica en clase 34 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Tabaco, cigarrillos, artículos de fumador, fósforos. Fecha: 15 de setiembre de 2020. Presentada el: 03 de marzo de 2017. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486717 ).

**Solicitud N° 2020-0002119.**—Carolina Vílchez Ramírez, casada, cédula de identidad N° 110920298, en calidad de apoderada especial de Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica, Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101254485, con domicilio en Costa Rica, solicita la inscripción de: **LA VOZ BÉSAME** como marca de servicios en clase: 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina, todo relacionado con programas de radio- Fecha: 09 de junio de 2020. Presentada el: 12 de marzo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 09 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—( IN2020486718 ).

**Solicitud N° 2020-0005664.**—Francisco Echeverría Heigold, casado una vez, cédula de identidad N° 108220337, en calidad de apoderado generalísimo de Tecnicafé Internacional Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101102170, con domicilio en cantón Central, distrito Zapote, trescientos metros al este del Antiguo ITAN, Centro Comercial Girona, local número cuatro, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: GATOWA State Coffee



como marca de fábrica en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Café. Fecha 18 de setiembre de 2020. Presentada el 24 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020486816 ).

**Solicitud N° 2020-0001838.**—Paul Eduardo Mendieta Borja, casado una vez, cédula de residencia N° 117001087226, en calidad de apoderado generalísimo de Don Pandebono Sociedad

Anónima, cédula jurídica N° 3101779876, con domicilio en: Pavas, cuatrocientos metros al norte de la Embajada Americana, casa a mano derecha de dos plantas, Costa Rica, solicita la inscripción de: Don Pandebono



como nombre comercial en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la producción y venta de pan, y en general de productos de cafetería, panadería y pastelería comestibles de todo tipo. Ubicado en San José, Pavas, cuatrocientos metros al norte de la Embajada Americana casa a mano derecha de tres plantas. Fecha: 21 de mayo de 2020. Presentada el: 03 de marzo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jimenez, Registrador(a).—( IN2020486832 ).

**Solicitud N° 2020-0006411.**—Sofía Paniagua Guerra, soltera, cédula de identidad 116320626, en calidad de apoderado especial de 3-102-737485, S.R.L., cédula jurídica 3102737485 con domicilio en Escazú, Plaza Monte Escazú, 100 metros al este, 1 kilómetro sur, Condominio Antilia, casa número 3, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Urban fit



como marca de comercio en clase 28 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: Artículos y accesorios para gimnasia y deporte. Fecha: 21 de septiembre de 2020. Presentada el: 18 de agosto de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—( IN2020486844 ).

**Solicitud N° 2020-0005696.**—Daniel García Picado, soltero, cédula de identidad N° 114690473, en calidad de apoderado especial de Diana Carolina Molina Chaves, soltera, cédula de identidad N° 206930777, con domicilio en San Carlos, Ciudad Quesada, Barrio Los Ángeles, del Aserradero Arcoiris, contiguo a los bomberos, casa - cabaña rústica de madera de dos plantas con portón de madera, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: HOY ES CAFÉ



como marca de comercio en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Preparaciones para consume y bebidas a base de café. Fecha: 11 de setiembre de 2020. Presentada el: 28 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486851 ).

**Solicitud N° 2020-0007351.**—Wendy Dayana Castro Mora, casada una vez, cédula de identidad 114470009 con domicilio en San Pedro, Montes de Oca, un kilómetro al norte de la escuela Santa Marta, Condominio Arandas, casa 82, SAN JOSÉ, Costa Rica, solicita la inscripción de: NARDOS para Ishi



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 25. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir, el calzado y los artículos de sombrería para personas. Fecha: 23 de septiembre de 2020. Presentada el: 11 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—( IN2020486905 ).

**Solicitud N° 2020-0007020.**—María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderado especial de Kpr US LLC, con domicilio en 777 West Street, Mansfield, MS 02048, U.S.A., solicita la inscripción de: TELFA como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Vendas adhesivas, apósitos y láminas para uso médico. Fecha: 16 de septiembre de 2020. Presentada el: 2 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486930 ).

**Solicitud N° 2020-0007019.**—María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderado especial de KPR U.S., LLC con domicilio en 777 West Street, Mansfield, MS 02048, U.S.A., solicita la inscripción de: KERLIX como marca de fábrica y comercio en clase(s): 10. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase Esponjas para uso médico y quirúrgico. Fecha: 16 de septiembre de 2020. Presentada el: 2 de septiembre de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020486931 ).

**Solicitud N° 2020-0003393.**—María del Pilar López Quirós, divorciada, cédula de identidad 11066601, en calidad de apoderado especial de Bausch Health Ireland Limited con domicilio en 3013 Lake Drive, Citywest Business Campus, Dublin 24, Irlanda, solicita la inscripción de: BAUSCH + LOMB SKEYE como marca de fábrica y comercio en clase 10 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos, y veterinarios; miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura; dispositivos terapéuticos y de asistencia para persona discapacitadas; aparatos de masaje; aparatos, dispositivos y artículos de puericultura; aparatos, dispositivos y artículos para actividades sexuales. Fecha: 3 de septiembre de 2020. Presentada el: 14 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y

Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—( IN2020486933 ).

**Solicitud N° 2020-0004362.**—María del Pilar López Quiros, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Beliv Llc, con domicilio en: Popular Center 19TH floor, 208 Ponce de León Avenue, San Juan, Puerto Rico, 00918, Puerto Rico, solicita la inscripción de: SUPER BIA



como marca de fábrica y comercio en clases: 5 y 32 Internacionales. para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: preparaciones nutritivas líquidas para alimentación oral; suplementos nutricionales líquidos; suplementos nutricionalmente fortificados en forma de bebidas; suplementos nutricionales y dietéticos en forma de bebida y en clase 32: aguas minerales, aguas con gas; aguas gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, jugos con sabor a fruta, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas y bebidas a base de suero de leche. Fecha: 06 de agosto de 2020. Presentada el 12 de junio de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 06 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—( IN2020486934 ).

**Solicitud N° 2019-0003491.**—María del Pilar López Quirós, divorciada, Cédula de identidad 110660601, en calidad de Apoderada Especial de Apple Inc., con domicilio en One Apple Park Way, Cupertino, California 95014, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: tv



como marca de servicios en clases 38 y 41 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 38: Telecomunicaciones; difusión, transmisión y transmisión de voz, datos, imágenes, música, audio, video, multimedia, televisión y radio a través de redes de telecomunicaciones, redes informáticas, Internet, satélite, radio, redes de comunicaciones inalámbricas, televisión y cable; servicios de difusión, transmisión y transmisión de suscripción y pago por visión a través de redes de telecomunicaciones, redes informáticas, Internet, satélite, radio, redes de comunicaciones inalámbricas, televisión y cable; servicios de transmisión de video a pedido; emparejar usuarios para la transferencia de música, audio, video y multimedia a través de redes de telecomunicación, redes de computadoras, Internet, satélite, radio, redes de comunicaciones inalámbricas, televisión y cable; correo electrónico, mensajería electrónica, transmisión electrónica de datos, audioconferencia y servicios de videoconferencia; acceso a redes de telecomunicaciones, redes informáticas, Internet, comunicaciones por satélite, redes de comunicaciones inalámbricas y cable; acceso a sitios web, bases de datos, tableros de anuncios electrónicos, foros en línea, directorios, música y programas de video y audio; servicios de información, asesoramiento y consultoría relacionados con todo lo mencionado; todos los anteriores servicios relacionados a la televisión. En clase 41: Servicios educativos; proporcionar programas de capacitación, tutoría, pasantías, aprendizaje y orientación profesional en los campos de publicidad, marketing, comunicaciones y diseño; organización, dirección y presentación de seminarios, talleres, clases, seminarios web, conferencias, instrucción en línea y programas de aprendizaje a distancia; desarrollo, producción, distribución, alquiler y presentación de programas de radio, programas de televisión, películas, contenido de entretenimiento multimedia, podcasts y grabaciones de sonido; suministro de programas continuos de

televisión, radio, audio, video, podcast y webcast; proporciona entretenimiento, deportes, animación, música, información, noticias, realidad, documentales, eventos actuales y programación de arte y cultura a través de redes de telecomunicaciones, redes de computadoras, Internet, satélite, radio, redes de comunicaciones inalámbricas, televisión y televisión por cable; suministro de entretenimiento, deportes, animación, música, información, noticias, realidad, documental, eventos actuales y programación artística y cultural no descargables; suministro de guías interactivas para buscar, seleccionar, grabar y archivar programas de televisión, películas, contenido de entretenimiento multimedia, podcasts y grabaciones de sonido; suministro de sitios web y aplicaciones informáticas con entretenimiento, deportes, animación, música, información, noticias, realidad, documental, eventos actuales y programación de arte y cultura; información de entretenimiento, suministro de información, horarios, reseñas y recomendaciones personalizadas de programas educativos, entretenimiento, películas, teatro, eventos artísticos y culturales, conciertos, actuaciones en vivo, concursos, ferias, festivales, exhibiciones, exposiciones y eventos deportivos; publicación y presentación de reseñas, encuestas y calificaciones, y proporcionar sitios web interactivos y aplicaciones informáticas para publicar y compartir reseñas, encuestas y calificaciones relacionadas con programas educativos, entretenimiento, películas, teatro, eventos culturales, conciertos, en vivo actuaciones, concursos, ferias, festivales, exposiciones, exposiciones y eventos deportivos; acceso a un sitio web para cargar, almacenar, compartir, ver y publicar imágenes, audios, videos, revistas en línea, blogs, podcasts y contenido multimedia; publicación de libros, publicaciones periódicas, periódicos, boletines informativos, manuales, blogs, revistas y otras publicaciones; proporcionar sitios web y aplicaciones de computadora con libros, publicaciones periódicas, periódicos, boletines, manuales, blogs, diarios y otras publicaciones; suministro de sitios web y aplicaciones informáticas con libros, publicaciones periódicas, periódicos, boletines informativos, manuales, blogs, diarios y otras publicaciones; realización guiada; todos los servicios mencionados están relacionados con la televisión. Prioridad: Se otorga prioridad N° 76968 de fecha 20/02/2019 de Jamaica. Fecha: 3 de septiembre de 2020. Presentada el: 23 de abril de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Sabrina Loaiciga Pérez, Registradora.—( IN2020486936 ).

**Solicitud N° 2020-0000433.**—María del Pilar López Quiros, divorciada, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderado especial de Hewlett Packard Enterprise Development LP, con domicilio en 11445 Compaq Center Drive West, Houston, Texas 77070, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: GREENLAKE como marca de comercio y servicios en clases 9 y 42. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de datos magnéticos en blanco y discos de grabación, maquinas calculadoras, equipo de procesamiento de datos, ordenadores, marca de fábrica para una línea completa de hardware y software de computadora, aparatos de procesamiento de datos, hardware de computadora; servidores informáticos; servidores de red; servidores de internet; hardware para redes informáticas y comunicaciones informáticas; enrutadores de redes informáticas, controladores, conmutadores y dispositivos de punto de acceso inalámbrico de red informática; hardware de almacenamiento informático; servidores de almacenamiento informático; servidores de red de área de almacenamiento informático (SAN); hardware de almacenamiento conectado a la red (NAS) de computadora; ordenadores y hardware de comunicaciones informáticas para redes de área de almacenamiento; hardware de respaldo de unidades de disco; unidades de disco; matrices de unidades de disco y gabinetes;

controladores de matriz redundante de discos independientes (RAID); adaptadores de bus del host; sistemas de almacenamiento de datos que comprenden hardware informático, periféricos informáticos y software de sistema operativo; sistemas informáticos integrados que comprenden computadoras, almacenamiento de computadoras y hardware y software de redes para infraestructura convergente; sistemas informáticos modulares que comprenden aparatos de procesamiento de datos, módulos de almacenamiento de datos, módulos de redes informáticas, módulos de alimentación y módulos internos de enfriamiento informático; periféricos de la computadora; unidades de cinta magnética para ordenadores; cintas en blanco para el almacenamiento de datos informáticos; chips de memoria, a saber, memorias informáticas y hardware de memoria informática; semiconductores, placas de circuito impreso, circuitos integrados; componentes electrónicos para computadoras; sistemas operativos informáticos; sistemas operativos informáticos, a saber, software informático para operar hardware informático; software operativo de servidor de acceso a la red; software para la administración de redes informáticas; software informático descargable en la nube para su uso en la gestión de la infraestructura de la nube, la gestión de la infraestructura del almacén de datos, la gestión “de bases de datos y el almacenamiento electrónico de datos; software para crear bases de datos de búsqueda de información y datos; software para el almacenamiento electrónico de datos; hardware y software informático para virtualización; software informático para configuración, aprovisionamiento, despliegue, control, gestión y virtualización de ordenadores, servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento de datos; software para la operación, gestión, automatización y virtualización de redes informáticas; software para redes definidas por software; software operativo de red de área local (LAN); software operativo de red de área extensa (WAN); software para conectar sistemas informáticos, servidores y dispositivos de almacenamiento dispares; software para gestión y automatización de infraestructura en la nube; software de computadora utilizado para ejecutar aplicaciones basadas en computación en la nube; software informático en la nube para su uso en aplicaciones empresariales, gestión de bases de datos y almacenamiento electrónico de datos; software para controlar el rendimiento de la nube, la web y las aplicaciones; software informático para la gestión de la tecnología de la información (TI), gestión de la infraestructura de TI, gestión remota de la infraestructura de TI, gestión e inventario de activos de TI, automatización de procesos de TI, gestión del ciclo de vida del dispositivo de TI, seguridad de TI, informes y pronósticos de TI, fallas de la infraestructura de TI y supervisión del rendimiento; software para gestionar la mesa de servicios de TI y los servicios de mesa de ayuda de TI; software para la protección y seguridad de datos; software para proporcionar seguridad para ordenadores, redes y comunicaciones electrónicas; software de seguridad de redes informáticas; software para controlar el acceso y la actividad de la red informática; software para evaluar la seguridad de las aplicaciones; software de cifrado y descifrado de datos y documentos; software de criptografía; software de autenticación de usuarios informáticos; software para monitoreo, informes y análisis de cumplimiento de seguridad de la información; software de inteligencia de seguridad de TI y gestión de riesgos; software de copia de seguridad, recuperación y archivo de datos; software para deduplicación [técnica para eliminar copias duplicadas de datos repetidos] de datos; software de gestión de bases de datos; software informático utilizado para leer y evaluar contenido ubicado en redes informáticas mundiales, bases de datos y/o redes; software para la integración de aplicaciones y bases de datos; software de búsqueda de datos, a saber, software para crear bases de datos de búsqueda de datos; software de buscadores informáticos; software para buscar bases de datos; software para crear bases de datos de búsqueda de información y datos; software de operación y automatización de almacenes de datos informáticos; software de operación y automatización de centros de datos; software para la transmisión, almacenamiento, procesamiento y reproducción de datos; software para acceder, consultar y analizar información almacenada en bases de datos y almacenes de datos; software de gestión de información y conocimiento para la captura y gestión de conocimiento; software de inteligencia de negocios; software que proporciona inteligencia

de gestión empresarial integrada en tiempo real combinando información de varias bases de datos; software de análisis empresarial para recopilar y analizar datos para facilitar la toma de decisiones empresariales; software para su uso en análisis de big data; software que automatiza el procesamiento de información y datos no estructurados, semiestructurados y estructurados almacenados en redes informáticas e Internet; software para organización y virtualización y gestión de procesos comerciales; software de planificación de recursos empresariales (ERP); software para gestión de riesgos comerciales; software de gestión de cartera de proyectos (PPM); software de gestión de registros; software de comercio electrónico informático para permitir a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de una red informática mundial; herramientas de desarrollo de software; software para el desarrollo, despliegue y gestión de sistemas informáticos y aplicaciones; herramientas de desarrollo de software para la creación de aplicaciones de Internet móvil e interfaces de clientes; herramientas de desarrollo de software, a saber, software para probar aplicaciones de software; software de gestión del ciclo de vida del producto; software de infraestructura definido por software, a saber, software para virtualización; software que proporciona acceso basado en la web a aplicaciones y servicios a través de un sistema operativo web o interfaz de portal; software para configurar, cotizar y ordenar paquetes de servicios de tecnología de la información y hardware de tecnología de la información; en clase 42: Diseño y desarrollo de hardware y software informático; análisis de sistemas informáticos; planificación, diseño e implementación de tecnologías informáticas para terceros; servicios de integración de sistemas informáticos; administración de sistemas informáticos para terceros; alquiler y arrendamiento de hardware y periféricos informáticos; servicios de consultoría informática; servicios de consulta informática, en concreto, asesoramiento sobre diseño, selección y uso de hardware y sistemas informáticos; consultoría de software; consultas tecnológicas en materia de selección, implementación y uso de software; servicios de consultoría en materia de software como servicio; servicios de consultoría en Internet, a saber, servicios de consultoría técnica en los campos de la arquitectura de centros de datos, soluciones de computación en la nube públicas y privadas, y evaluación e implementación de tecnología y servicios de Internet; servicios de consultoría en tecnología de la información (TI); consultoría en el campo de la transformación de TI y aplicaciones, integración, modernización, migración, diseño, desarrollo, implementación, prueba, optimización, operación y gestión de proyectos informáticos; consultoría en el campo de la computación en la nube y análisis de big data; servicios de consultoría técnica en el campo de la infraestructura de la nube; servicios de consultoría técnica en los campos de la arquitectura de centros de datos, soluciones de computación en la nube públicas y privadas, y evaluación e implementación de tecnología y servicios de Internet; consultoría en el campo del desarrollo de sistemas de seguridad y planificación de contingencias para sistemas de información; consultoría en materia de seguridad informática; Consultas informáticas en materia de seguridad de datos informáticos; consultoría de TI en la naturaleza de consultoría en el campo de la movilidad de TI y servicios en el lugar de trabajo; consulta tecnológica en el campo de la tecnología de hardware y software de comunicaciones unificadas; consultoría de TI en la naturaleza de la consultoría con respecto a los aspectos de TI de los procesos de negocio; consultoría de TI en los campos de gestión de relaciones con clientes, finanzas y administración, recursos humanos, nómina y procesamiento de documentos; servicios de consultoría materia de sistemas informáticos de información para empresas; servicios de consultas informáticas en el ámbito de la gestión de entrega de aplicaciones; consultoría informática en relación con aplicaciones de optimización de mercadeo en la web; consultoría de TI en el campo de los sistemas de TI Convergentes; consultoría de TI en los campos de infraestructura de TI convergente e hiperconvergente; consultoría de TI en el campo de servicios y operaciones de la industria de servicios públicos; consultoría de TI en los campos de eficiencia ambiental y energética; servicios científicos y tecnológicos, en concreto, investigación y diseño en el campo de hardware de redes informáticas y arquitectura de centros de datos informáticos; servicios de consultoría técnica en

el campo de la arquitectura de centros de datos; suministro de uso temporal de software de computación en la nube no descargable en línea para su uso en la gestión de bases de datos y almacenamiento electrónico de datos; diseño y desarrollo de hardware y software para ordenadores; servicios de programación informática; desarrollo de aplicaciones de software, modernización e integración en la nube; servicios de instalación, mantenimiento y actualización de software; servicios de consultoría en relación con la prueba del funcionamiento y la funcionalidad de ordenadores, redes informáticas y software; servicios de desarrollo y consulta de software de tecnología de negocios; servicios de programación informática para terceros en el ámbito de la gestión de configuración de software; actualización y mantenimiento de software informático basado en la nube a través de actualizaciones en línea, mejoras y parches; servicios de soporte técnico informático, en concreto, servicios de mesa de ayuda para infraestructura de TI, hardware informático, software informático, periféricos informáticos y redes informáticas; servicios de soporte técnico informático, a saber, servicios de mesa de servicios para infraestructura de TI, sistemas operativos y aplicaciones comerciales y web; servicios de asistencia técnica, en concreto, resolución de problemas de software; servicios de asistencia técnica, en concreto, resolución de problemas del tipo de diagnóstico de problemas de hardware y software de ordenador; servicios de soporte técnico, en concreto, migración de aplicaciones de centros de datos, servidores y bases de datos; servicios de asistencia técnica, a saber, monitoreo de computadoras, sistemas de red, servidores y aplicaciones web y de bases de datos, y notificación de eventos y alertas relacionados; servicios de asistencia técnica, a saber, servicios de monitorización remota de computadoras y redes en tiempo real; servicios de soporte técnico, a saber, servicios de gestión de infraestructura remota y en el sitio para el monitoreo, administración y gestión de sistemas informáticos y de aplicaciones informáticos en la nube públicos y privados; servicios de consultoría en el campo de la computación en la nube; servicios de proveedores de alojamiento en la nube; software de aplicaciones de hospedaje de para terceros; alojamiento en la nube de bases de datos electrónicas; servicios de alojamiento de infraestructura informática y en la nube; servicios informáticos, en concreto, suministro de servidores de aplicaciones virtuales y no virtuales, servidores web, servidores de archivos, servidores de redundancia y servidores de bases de datos de capacidad variable para terceros; alquiler de instalaciones informáticas y de almacenamiento de datos de capacidad variable, a saber, servidores de aplicaciones virtuales y no virtuales, servidores web, servidores de archivos, servidores de redundancia y servidores de bases de datos, a terceros; servicios de alojamiento de infraestructura informática, en concreto, suministro de hardware informático, software informático, periféricos informáticos a terceros por suscripción o pago por uso; suministro de sistemas informáticos virtuales y entornos informáticos virtuales a través de la informática en la nube; servicios informáticos, en concreto, integración de entornos informáticos en la nube privados y públicos; servicios informáticos, en concreto, gestión remota y en el sitio de sistemas de tecnología de la información (TI) y aplicaciones de software para terceros; computación en la nube con software para su uso en la gestión de bases de datos; servicios de desarrollo de bases de datos; alquiler de espacio en una instalación de uso compartido de computadoras para centros de datos modulares de otros; servicios de minería de datos; servicios de respaldo y restauración de datos; servicios de migración de datos; servicios de cifrado y descifrado de datos; computación en la nube con software para su uso en gestión de bases de datos y almacenamiento de datos; almacenamiento electrónico de datos; infraestructura como servicio en la naturaleza de los servicios de soporte técnico, a saber, servicios de administración de infraestructura remota y en el sitio para el monitoreo, administración y gestión de sistemas informáticos y de aplicaciones de computación en la nube pública y privada; uso temporal de software no descargable para operación, administración, automatización, virtualización, configuración, aprovisionamiento, implementación y control de computadoras y redes; uso temporal de software no descargable para la gestión de tecnología de la información (TI), gestión de infraestructura de TI, gestión de infraestructura de TI remota, gestión e inventario de activos de TI, automatización de procesos de TI, gestión del ciclo de vida del dispositivo de TI, seguridad de TI, informes y pronósticos de TI,

falla de la infraestructura de TI y monitoreo del desempeño, y facilitación de la mesa de servicio al usuario de TI y las funciones de la mesa de ayuda; uso temporal de software no descargable para protección de datos, seguridad de datos y aplicaciones informáticas y seguridad de red; uso temporal de software no descargable para el cumplimiento normativo de seguridad de la información; uso temporal de software no descargable para monitorear el acceso y la actividad de la red informática; uso temporal de software no descargable para cifrado y descifrado de datos, criptografía, autenticación de usuarios de computadoras y monitoreo, informes y análisis de cumplimiento de seguridad de la información; uso temporal de software no descargable para copia de seguridad, recuperación, archivo y deduplicación de datos; uso temporal de software no descargable para la gestión y automatización de la infraestructura de la nube; uso temporal de software no descargable para la supervisión del rendimiento de la nube, la web y las aplicaciones; uso temporal de software no descargable para la gestión de bases de datos y bases de datos, operación y automatización de almacenes de datos, operación y automatización de centros de datos, integración de aplicaciones y bases de datos, transmisión, almacenamiento, procesamiento y reproducción de datos, y para acceder, consultar y analizar información almacenada en bases de datos y almacenes de datos; uso temporal de software no descargable para inteligencia empresarial, conocimiento de procesos comerciales, análisis de datos, gestión de información, gestión del conocimiento, gestión de relaciones con el cliente y gestión de riesgos y recursos empresariales; uso temporal de software no descargable para almacenar, administrar, rastrear y analizar datos comerciales; uso temporal de software de motor de búsqueda no descargable y software para gestión de proyectos y registros; uso temporal de software no descargable para el desarrollo de software, implementación, prueba, entrega y gestión del ciclo de vida de la aplicación; uso temporal de software no descargable para la gestión convergente de sistemas de TI; uso temporal de software de infraestructura definido por software no descargable para virtualizar y administrar computadoras, hardware informático, software, servidores, redes informáticas y almacenamiento de datos; uso temporal de software no descargable en campos de infraestructura de TI convergente e hiperconvergente para virtualizar y administrar computadoras, hardware, software, servidores, redes informáticas y almacenamiento de datos; servicios de software como servicio, a saber, alojamiento de software de infraestructura de centro de datos y nube para uso de terceros para uso en gestión de bases de datos; uso temporal de software no descargable para administrar licencias de software; almacenamiento electrónico de contenido digital, a saber, imágenes, texto, video y datos de audio; servicios de intercambio de archivos, a saber, proporcionar un sitio web, con tecnología que permite a los usuarios cargar y descargar archivos electrónicos; servicios de configuración de redes informáticas; diseño de redes informáticas para terceros. Fecha: 21 de febrero de 2020. Presentada el 20 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020486937 ).

**Solicitud N° 2020-0006118.**—Luis Fernando Campos Montes, casado, cédula de identidad N° 106160788, en calidad de apoderado generalísimo de Instituto Nacional de Seguros, cédula jurídica N° 4000001902, con domicilio en frente al Parque España, avenidas 7 y 9, calle 9, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Kál



como marca de servicios en clase: 36. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Contratos de seguros de todo tipo, incluye seguros registrados y comercializados por el INS y los que eventualmente se registren, todo lo referente a la atención de siniestros, consultas en general,

reclamos, Multiasistencia y consultas asociadas al Derecho de Circulación. Reservas: De los colores verde lima, verde oscuro y azul turquesa. Fecha: 17 de setiembre de 2020. Presentada el: 7 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—( IN2020486939 ).

**Solicitud N° 2020-0007288.**—María Laura Vargas Cabezas, casada, cédula de identidad N° 111480307, en calidad de apoderado especial de Evolution Free Zone Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101793721, con domicilio en Escazú, San Rafael, Centro Corporativo Plaza Roble, Edificio El Pórtico, primer piso, oficinas de Caoba Legal, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **EVOLUCIONA** como marca de servicios, en clase 37 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 37: servicios de construcción, restauración, reparación, decoración y mantenimiento de edificios y obras de infraestructura. Consultoría en construcción, restauración, reparación, decoración y mantenimiento de edificios y obras de infraestructura. Fecha: 18 de setiembre del 2020. Presentada el: 09 de setiembre del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de setiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020486941 ).

**Solicitud N° 2020-0007286.**—María Laura Vargas Cabezas, casada, cédula de identidad N° 111480307, en calidad de apoderado especial de Evolution Free Zone S. A., cédula jurídica N° 3101793721, con domicilio en: Escazú, San Rafael, Centro Corporativo Plaza Roble, edificio El Pórtico, primer piso oficinas de Caoba Legal, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **EVOLUCIONA**, como marca de servicios en clases 35; 36; 39; 41; 42 y 43 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina y gestión y consultoría en recursos humanos, contratación y reclutamiento de personal, y apoyo administrativo. Organización de presentaciones de empresas, ferias comerciales, ferias de empleo, Organización y realización de reuniones comerciales. Asesoría y planificación contable y fiscal; en clase 36: servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, servicios financieros relacionados con el desarrollo inmobiliario, la venta y arrendamiento de propiedades. Administración de bienes inmuebles, organización de alquileres o arrendamientos de bienes inmuebles corretaje de bienes inmuebles, valoración de bienes inmuebles, evaluación financiera y financiamiento de bienes inmuebles Consultoría fiscal (no contable); en clase 39: transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes, organización de servicios de transporte; en clase 41: educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales, organización de seminarios, charlas, talleres, cursos, concursos educativos o recreativos, competencias deportivas, eventos culturales o deportivos; en clase 42: servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; control de calidad y servicios de autenticación; diseño y desarrollo de equipos informáticos y software, y servicios de diseño, arquitectura, decoración de interiores, ingeniería, diseño de ingeniería, consultoría en ingeniería, investigación de ingeniería

peritajes de ingeniería, planificación de obras de ingeniería y en clase 43: servicios de restauración (alimentación) y hospedaje temporal. Servicios de preparación y suministro de comidas y bebidas. Servicios de guardería infantil. Fecha: 18 de setiembre de 2020. Presentada el: 09 de setiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020486942 ).

**Solicitud N° 2020-0006370.**—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 1-1066-0601, en calidad de representante legal de Edgewell Personal Care Brands, Llc, con domicilio en 6 Research Drive, Shelton, Connecticut 06484, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **HAWAIIAN TROPIC ISLAND SPORT** como marca de fábrica y comercio en clase: 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Filtros solares (cosméticos); preparaciones de protección solar; preparaciones para el cuidado del sol; aceites bronceadores; cremas bronceadoras; lociones bronceadoras; aerosoles de bronceado; geles de bronceado; preparaciones para la protección de la piel, no medicadas; bálsamo labial; productos de bronceado interior y bronceado sin sol; cremas hidratantes; preparaciones para la piel después del sol; preparaciones para el cuidado de la piel Fecha: 26 de agosto de 2020. Presentada el 14 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2020486952 ).

**Solicitud N° 2020-0006501.**—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de Representante Legal de AR Operaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101673222, con domicilio en San José, Escazú, San Rafael, Avenida Escazú, 102 Avenida Escazú, piso 5, Suite 501, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SPICE UP REWARDS**,

**SPICE UP**  
rewards



como marca de servicios en clase(s): 35 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: servicios publicitarios. Fecha: 28 de agosto del 2020. Presentada el: 20 de agosto del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de agosto del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2020486953 ).

**Solicitud N° 2020-0006365.**—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de representante legal de Edgewell Personal Care Brands Llc con domicilio en 6 Research Drive, Shelton, Connecticut 06484, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **BANANA BOAT GENTLE PROTECT** como marca de fábrica y comercio en clase: 3 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Filtros solares (cosméticos); preparaciones de protección solar; preparaciones para el cuidado del sol; aceites bronceadores; cremas bronceadoras; lociones

bronceadoras; aerosoles de bronceado; geles de bronceado; preparaciones para la protección de la piel, no medicadas; bálsamo labial; productos de bronceado interior y bronceado sin sol; cremas hidratantes; preparaciones para la piel después del sol; preparaciones para el cuidado de la piel Fecha 26 de agosto de 2020. Presentada el 14 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—( IN2020486955 ).

**Solicitud N° 2020-0006733.**—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Green Roads of Florida, LLC con domicilio en 601 Fairway Dr., Deerfield, Florida 33441, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **GREEN ROADS** como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas, médicas y veterinarias; preparaciones sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas adaptados para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos dietéticos para seres humanos y animales; yesos, materiales para apósitos; material para empastes e impresiones dentales, cera dental; desinfectantes; preparaciones para destruir animales dañinos; fungicidas, herbicidas; suplementos dietéticos y nutricionales; nutraceúticos para su uso como una mezcla de bebida de suplemento dietético; nutraceúticos para su uso como suplemento dietético; suplementos nutricionales en forma de gotas, cápsulas y líquidos; loción medicada para la piel, el cabello, las quemaduras solares, la cara y el cuerpo; cremas tópicas a base de hierbas, pomadas y ungüentos a base de hierbas para el alivio de dolores y molestias; suplementos nutricionales en forma de tabletas comestibles y tabletas solubles; suplementos nutricionales en forma de preparaciones en aerosol nasal y oral; caramelos medicinales; téis medicinales; tinturas de hierbas con fines medicinales; nutraceúticos para su uso como suplemento dietético; suplementos nutricionales en forma de cápsulas; suplementos nutricionales en forma sublingual; bebidas dietéticas suplementarias; suplementos dietéticos, a saber, aceites y vacunas comestibles; caramelos medicinales; suplementos alimenticios; suplementos dietéticos y nutricionales que contienen aceite de pescado, aceite de hongos; suplementos dietéticos en forma de cápsulas, líquido, polvo; suplementos dietéticos en forma de polvo para perder peso; aceites de pescado comestibles para uso médico; geles, cremas y soluciones para uso dermatológico; preparaciones medicinales para la boca que se aplicarán en forma de gotas, cápsulas, tabletas y tabletas comprimidas; gotas vitamínicas; gotas de aceite de hígado de bacalao. Fecha: 3 de setiembre de 2020. Presentada el: 27 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—( IN2020486956 ).

**Solicitud N° 2020-0006428.**—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de representante legal de Ascend Performance Materials Operations LLC, con domicilio en: 1010 Travis Street, Suite 900, Houston, Texas 77002, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **REDEFYNE**, como marca de fábrica y comercio en clases: 1 y 17 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: resinas sintéticas sin procesar; resinas poliméricas sin procesar, compuestos termoplásticos sin procesar para su uso en la fabricación en una

amplia variedad de industrias; plásticos sin procesar en todas sus formas; resinas de poliamida sin procesar y en clase 17: resinas sintéticas semielaboradas; resinas poliméricas semielaboradas; plásticos semielaborados en forma de películas; películas de copolímeros para su uso en aplicaciones industriales y comerciales; resinas de poliamida semielaboradas. Prioridad: Fecha: 27 de agosto de 2020. Presentada el: 18 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—( IN2020486957 ).

**Solicitud N° 2020-0005690.**—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 1-1066-0601, en calidad de representante legal de Alcon Inc., con domicilio en Rue Louis-D’Affry 6, CH-1701 Fribourg, Suiza, Suiza, solicita la inscripción de: **X-WAVE** como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 10 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: instrumentos y aparatos oftálmicos médicos y quirúrgicos para su uso en cirugía oftálmica; lentes intraoculares. Fecha: 04 de setiembre del 2020. Presentada el: 24 de julio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de setiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador(a).—( IN2020486958 ).

**Solicitud N° 2020-0005848.**—María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad, en calidad de Representante Legal de APPLE INC. con domicilio en One Apple Park Way, Cupertino, California 95014, U.S. A., Estados Unidos de América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **APP CLIPS**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 9 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: computadoras; hardware de cómputo; hardware de cómputo portátil; computadoras portátiles; computadoras tipo tablet; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; teléfonos; teléfonos móviles; teléfonos inteligentes; dispositivos de comunicación inalámbricos para la transmisión de voz, datos, imágenes, audio, video y contenido multimedia; aparatos para redes de comunicación; dispositivos electrónicos digitales manuales capaces de proporcionar acceso a Internet y para enviar, recibir y almacenar llamadas telefónicas, correo electrónico y otros datos digitales; dispositivos electrónicos digitales portátiles capaces de proporcionar acceso a Internet, para enviar, recibir y almacenar llamadas telefónicas, correo electrónico y otros datos digitales; relojes inteligentes; rastreadores de actividad portátiles; pulseras conectadas [instrumentos de medición]; lectores de libros electrónicos; software de ordenador; software para ajustar, configurar, operar o controlar dispositivos móviles, teléfonos móviles, dispositivos portátiles, computadoras, periféricos de computadoras, decodificadores, televisores y reproductores de audio y video; software de desarrollo de aplicaciones; software de juegos informáticos; contenido de audio, video y multimedia pregrabado descargable; dispositivos periféricos informáticos; dispositivos periféricos para computadoras, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos portátiles, relojes inteligentes, lentes inteligentes, audífonos, auriculares, decodificadores y reproductores y grabadoras de audio y video; periféricos de cómputo portátiles; periféricos portátiles para usar con computadoras, teléfonos móviles; dispositivos electrónicos móviles, relojes inteligentes, lentes inteligentes, televisores, decodificadores y reproductores y grabadoras de audio y video; acelerómetros;

altímetros; aparatos de medición de distancia; aparatos para grabar datos de distancia; podómetros; aparatos de medición de presión; aparatos indicadores de presión; monitores, pantallas de visualización, pantallas de visualización frontal, y auriculares para usar con computadoras, teléfonos inteligentes, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos portátiles, relojes inteligentes, lentes inteligentes, televisores y reproductores y grabadoras de audio y video; lentes inteligentes; anteojos 3D; lentes; gafas de sol; vidrios y cristales ópticos; productos ópticos; aparatos e instrumentos ópticos; cámaras flashes para cámaras; pantallas de visualización para computadoras, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos portátiles, relojes inteligentes, lentes inteligentes, televisores y reproductores y grabadoras de audio y video; teclados, ratones de computadora, alfombrillas para ratones de computadora, impresoras, unidades de disco y discos duros; aparatos para grabar y reproducir sonido; reproductores y grabadores digitales de audio y video; bocinas de audio; amplificadores y receptores de audio; aparatos de audio para vehículos de motor; aparatos para grabación y reconocimiento de voz; audífonos; auriculares; micrófonos; televisores; receptores y monitores de televisión; decodificadores; radiotransmisores y radorreceptores; sistemas de posicionamiento global (dispositivos GPS); instrumentos de navegación; controles remotos para controlar computadoras, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos portátiles, relojes inteligentes, lentes inteligentes, reproductores y grabadoras de audio y video, televisores, bocinas, amplificadores, sistemas de teatro en casa y sistemas de entretenimiento; aparatos para el almacenamiento de datos; chips de cómputo; tarjetas de crédito codificadas y lectores de tarjetas; terminales de pago electrónico y puntos de transacción; tarjetas de crédito codificadas y lectores de tarjetas; terminales de pago electrónico y puntos de transacción; baterías; cargadores de baterías; conectores eléctricos y electrónicas, acopiadores, cables eléctricos, alambres eléctricos, cargadores, estaciones para cargar baterías, y adaptadores para su uso con todos los productos anteriormente mencionados; interfaces para computadoras, periféricos de computadoras, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos digitales móviles, dispositivos electrónicos portátiles, relojes inteligentes, lentes inteligentes, televisores, decodificadores y reproductores y grabadoras de audio y video; películas protectoras adaptadas para pantallas de ordenador; cubiertas, bolsas, estuches, fundas, correas y cordones para computadoras, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos digitales móviles, dispositivos electrónicos portátiles, relojes inteligentes, lentes inteligentes, audífonos, auriculares, decodificadores y reproductores y grabadoras de audio y video; brazos extensibles para autofotos [mono pies de mano]; cargadores de batería para cigarrillos electrónicos; controles remotos; aparatos electrónicos de comando y reconocimiento de voz para controlar las operaciones de dispositivos electrónicos de consumo y sistemas residenciales. Prioridad: Se otorga prioridad N° 000093 de fecha 31/01/2020 de Liechtenstein. Fecha: 7 de septiembre de 2020. Presentada el: 30 de julio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de septiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2020486959 ).

**Solicitud N° 2020-0006314.**—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad, en calidad de representante legal de Alcon Inc. con domicilio en Rue Louis-D’Affry 6, 1701 Fribourg, Suiza, solicita la inscripción de: **SYSTANE** como marca de fábrica y comercio en clase: 10. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en

clase 10: Instrumentos y aparatos médicos y quirúrgicos oftálmicos. Prioridad: Se otorga prioridad N° 003699 de fecha 16/03/2020 de Suiza. Fecha: 10 de septiembre de 2020. Presentada el: 13 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020486960 ).

**Solicitud N° 2020-0006369.**—María del Pilar López Quiros, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de representante legal de Edgewell Personal Care Brands, LLC, con domicilio en: 6 Research Drive, Shelton, Connecticut 06484, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **BANANA BOAT DRY BALANCE**, como marca de fábrica y comercio en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: filtros solares (cosméticos); preparaciones de protección solar; preparaciones para el cuidado del sol; aceites bronceadores; cremas bronceadoras; lociones bronceadoras; aerosoles de bronceado; geles de bronceado; preparaciones para la protección de la piel, no medicadas; bálsamo labial; productos de bronceado interior y bronceado sin sol; cremas hidratantes; preparaciones para la piel después del sol; preparaciones para el cuidado de la piel. Fecha: 26 de agosto de 2020. Presentada el: 14 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—( IN2020486961 ).

**Solicitud N° 2020-0006265.**—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de representante legal de Alcon Inc., con domicilio en Rue Louis-D’Affry 6, 1701 Fribourg, Suiza, solicita la inscripción de: Systane iLux como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 10 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: instrumentos y aparatos médicos y quirúrgicos oftálmicos. Prioridad: Fecha: 24 de agosto del 2020. Presentada el: 12 de agosto del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registrador(a).—( IN2020486962 ).



**Solicitud N° 2020-0006078.**—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad, en calidad de representante legal de Pepsico, Inc. con domicilio en 700 Anderson Hill Road, Purchase, New York 10577, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **Consiente tu antojo** como marca de fábrica y comercio en clases: 29 y 30. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; bocadillos que consisten principalmente en papas, frutos secos, productos

de frutos secos, semillas, frutas, vegetales o combinaciones de los mismos, que incluyen papas fritas, chips de frutas, bocadillos a base de frutas, productos para untar a base de frutas, chips de vegetales, bocadillos a base de vegetales, productos para untar a base de vegetales, chips de taro, bocadillos a base de carne de cerdo, bocadillos a base de carne de res, bocadillos a base de soja; en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones hechas de cereales; pan, pastelería y confitería; helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hiel; bocadillos que consisten principalmente de granos, maíz, cereal o combinaciones de los mismos, incluyendo chips de maíz, frituras de maíz, chips de pita, chips de arroz, pasteles de arroz, galletas de arroz, galletas, galletas saladas, pretzels, aperitivos hinchados, palomitas de maíz, palomitas de maíz confitada, maní confitado, salsas para bocadillos, salsas, snacks Fecha: 14 de agosto de 2020. Presentada el: 6 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—( IN2020486963 ).

**Solicitud N° 2020-0006180.**—María del Pilar López Quirós, cédula de identidad, en calidad de representante legal de Alcon Inc., con domicilio en Rue Louis-D'affry 6, 1701 Fribourg, -, Suiza, solicita la inscripción de: Systane iLux2



como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 10 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: instrumentos y aparatos médicos y quirúrgicos oftálmicos. Prioridad: Fecha: 19 de agosto del 2020. Presentada el: 10 de agosto del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de agosto del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador(a).—( IN2020486964 ).

**Solicitud N° 2020-0004949.**—Daniela Silva Carranza, casada una vez, cédula de identidad N° 112440023, en calidad de apoderado generalísimo de Simplemente Sana Limitada, cédula jurídica N° 3102797825, con domicilio en: Escazú, San Rafael, de La Paco, 400 metros al sur, Condominio Torres del Country, torre 1, apartamento 402, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: simplemente SANA



como marca de servicios en clases: 41 y 44 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: cursos y programas virtuales en temas relacionados a la nutrición, alimentación y estilo de vida saludable y en clase 44: servicios de asesoramiento virtual en temas relacionados a la nutrición, alimentación y estilo de vida saludable, así como asesoramiento sobre dietética y nutrición Fecha: 18 de setiembre de 2020. Presentada el 29 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se

extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—( IN2020486965 ).

**Solicitud N° 2020-0006872.**—Claribel Barrientos Vega, casada una vez, cédula de identidad N° 112860825, en calidad de apoderado generalísimo de Copper and Tools Cat S. A., cédula jurídica N° 3101504460, con domicilio en: Escazú, Condominio Oficomericial Última Park, bodega N° 11, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: ARX AMERICAN RIDER EXTREME



como marca de fábrica y comercio en clases: 4, 7 y 8 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: aceites de motor, lubricantes, aceites caja de cambios y grasa de cadenas; en clase 7: cables, llantas, bocinas, muflas, halógenos, cadenas, piñón, espejos y en clase 8: manivelas, manillas, aros, empaques, calcomanías, neumáticos, luces, control de luces. Fecha: 24 de setiembre de 2020. Presentada el: 31 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador(a).—( IN2020486974 ).

**Solicitud N° 2020-0007061.**—Henry Alexander de Castro Lymberopulos, cédula de identidad N° 901140763, en calidad de apoderado generalísimo de tres-ciento dos-setecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco, cédula jurídica N° 3102737485, con domicilio en Escazú, San Rafael, Centrocorporativo EBC, octavo piso, oficinas SFERA Legal, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: URBANHANDS KEEP CLEAN



como marca de comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Antisépticos y desinfectantes. Reservas: de los colores: rosado, turquesa y gris. Fecha: 11 de setiembre de 2020. Presentada el 03 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—( IN2020486996 ).

**Solicitud N° 2020-0006482.**—Ricardo Alberto Vargas Valverde, cédula de identidad 1-0653-0276, en calidad de Apoderado Especial de Corporación Desinid, S.A., Cédula jurídica 3101159487 con domicilio en Zona Franca Saret Unidad D Uno, 1 kilómetro al este del Aeropuerto Juan Santamaría Río Segundo, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **EVER** como Marca de Fábrica y Comercio en clase 32 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Aguas minerales, gaseosas, y otras bebidas no alcohólicas con sabor a frutas y otros preparados para hacer bebidas. Fecha: 18 de setiembre de 2020. Presentada el: 20 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—( IN2020487003 ).

**Solicitud N° 2020-0007260.**—José Miguel Solís Vargas, soltero, cédula de identidad N° 207020241, en calidad de apoderado especial de Educación AHEAD Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3101798131, con domicilio en Mata Redonda, Sabana Norte, avenida quinta, calles 42 y 44 Edificio LLM Abogados, primer piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Ahead.cr ADVACE HEALTH EDUCATION,



como marca de servicios en clase: 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: servicios educativos en el sector salud. Reservas: se reservan los colores azul y celeste. Fecha: 21 de septiembre del 2020. Presentada el: 9 de septiembre del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de septiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020487010 ).

**Solicitud N° 2020-0007023.**—María de La Cruz Villanea Villegas, casada, cédula de identidad N° 109840695, en calidad de apoderada especial de Delibra S. A. con domicilio en Juncal 1202-Montevideo-10000, Uruguay, solicita la inscripción de: **DIAGLIPTIN** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas para uso humano. Fecha: 15 de setiembre de 2020. Presentada el: 02 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—( IN2020487034 ).

**Solicitud N° 2020-0006900.**—María de la Cruz Villanea Villegas, casada, cédula de identidad N° 109840695, en calidad de apoderado especial de Inversiones Muricor Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102788712, con domicilio en Escazú, San Rafael, calle Guachipelín, Urbanización Quintanar, Condominio Andros número domicilio: uno, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: NATUS LO ESENCIAL PARA VIVIR



como marca de fábrica y comercio, en clase: 3 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. Fecha: 09 de setiembre del 2020. Presentada el: 31 de agosto del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 09 de setiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—( IN2020487035 ).

**Solicitud N° 2020-0007086.**—María de La Cruz Villanea Villegas, casada, cédula de identidad 109840695, en de calidad de apoderada especial de Compañía de Elaborados de Café ELCAFE

C.A. con domicilio en Montecristi, Manabí, Ecuador, solicita la inscripción de: **AMALAYA** como marca de fábrica y comercio en clase: 29 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Cáscaras de fruta, fruta cocinada, fruta confitada, fruta congelada, cortezas de fruta, fruta encurtida, fruta enlatada, conservas, jaleas, jaleas de fruta, fruta preparada, pulpa de fruta, refrigerios a base de fruta, fruta seca, fruta cristalizadas, frutas deshidratada, frutas en polvo, frutas en rodajas, frutas escarchadas, frutas estofadas, frutas fermentadas, fruta liofilizada, frutas troceadas; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas. Fecha: 16 de setiembre de 2020. Presentada el: 3 de setiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020487036 ).

**Solicitud N° 2020-0005982.**—María de La Cruz Villanea Villegas, casada dos veces, cédula de identidad N° 109840695, en calidad de apoderado especial de Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R. L., cédula jurídica N° 3-004-045002, con domicilio en Alajuela, del Aeropuerto 7 kilómetros al oeste, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Barredor**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; composiciones para la extinción de incendios y la prevención de incendios; preparaciones para templar y soldar metales; sustancias para curtir cueros y pieles de animales; adhesivos (pegamentos) para la industria; masillas y otras materias de relleno de pasta; compost, abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas para la industria y la ciencia. Fecha: 9 de setiembre del 2020. Presentada el: 4 de agosto del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de setiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020487037 ).

**Solicitud N° 2020-0005984.**—María de La Cruz Villanea Villegas, casada dos veces, cédula de identidad 109840695, en calidad de apoderada especial de Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L, cédula jurídica 3004045002 con domicilio en Alajuela, del aeropuerto 7 kilómetros al oeste, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **D-raíz** como marca de fábrica y comercio en clase: 1 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; composiciones para la extinción de incendios y la prevención de incendios; preparaciones para templar y soldar metales; sustancias para curtir cueros y pieles de animales; adhesivos (pegamentos) para la industria; masillas y otras materias de relleno en pasta; compost, abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas para la industria y la ciencia. Fecha: 7 de setiembre de 2020. Presentada el: 4 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta

solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020487038 ).

**Solicitud N° 2020-0005983.**—María de la Cruz Villanea Villegas, casada dos veces, cédula de identidad N° 109840695, en calidad de apoderado especial de Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R. L., cédula jurídica N° 3-004-045002, con domicilio en Coyol, 7 kilómetros al oeste, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Qma-leza** como marca de fábrica y comercio en clase 1 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; composiciones para la extinción de incendios y la prevención de incendios; preparaciones para templar y soldar metales; sustancias para curtir cueros y pieles de animales; adhesivos (pegamentos) para la industria; masillas y otras materias de relleno en pasta; compost, abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas para la industria y la ciencia. Fecha: 7 de septiembre de 2020. Presentada el: 4 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2020487039 ).

**Solicitud N° 2020-0007007.**—Víctor Julio Castro Barrantes, casado una vez, cédula de identidad 204390022 y Luis Diego Valladaras Sobrado, casado una vez, cédula de identidad 110910512 con domicilio en San José, Santa Ana, 100 metros oeste del cementerio de Piedades, Condominio Panorama, apartamento C16, San José, Costa Rica y San José, Santa Ana, 100 metros oeste del cementerio de Piedades, Condominio Panorama, apartamento C16, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: LINKUP EDUCATION



como nombre comercial en clases 38 y 41 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 38: Servicios de acceso a plataformas de internet. Que ofrezcan capacitación, educación y formación a personas a través de un sitio web. Es decir; una plataforma en línea que ofrezca los servicios antes mencionados; en clase 41: Servicios de capacitación, educación y formación en la cual las personas pueden ingresar a un sitio web, matricular un curso y posteriormente asistir a él. Los cursos se imparten tanto en modalidad presencial, virtual o remota a través de una plataforma. Fecha: 10 de septiembre de 2020. Presentada el: 2 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—( IN2020487366 ).

#### Marcas de Ganado

**Solicitud N° 2020-2030.**—Ref: 35/2020/3982.—Cristian Cedeño Villegas, cédula de identidad 2-0444-0687, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, La Fortuna, La Palma, cinco kilómetros al oeste del templo católico, camino al volcán Arenal. Presentada el 15 de setiembre del 2020. Según el expediente N° 2020-2030. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—( IN2020486707 ).

**Solicitud N° 2020-1644.**—Ref.: 35/2020/3930.—Fernando Villalobos Pérez, cédula de identidad N° 2-0245-0334, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Froilán de Los Ángel Villalobos Fallas, cédula de identidad N° 6-0346-0282, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Coto Brus, Gutiérrez Brawn, doscientos metros oeste de la Escuela Jaime Gutiérrez Braun. Presentada el 11 de agosto del 2020. Según el expediente N° 2020-1644. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—( IN2020486737 ).

**Solicitud N° 2020-1905.**—Ref: 35/2020/3770.—Carolina Naranjo Naranjo, cédula de identidad 8-0094-0529, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usara preferentemente en Puntarenas, Parrita, Parrita, Playón San Gerardo, Finca Bananera, cuadrante ADM, 400 metros suroeste, de la Iglesia católica. Presentada el 03 de setiembre del 2020. Según el expediente N° 2020-1905. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Randall Abarca, Registrador.—1 vez.—( IN2020486766 ).

**Solicitud N° 2020-1913.** Ref.: 35/2020/3802.—Evelyn Andrea Bolaños Rodríguez, cédula de identidad N° 0504050191, solicita la inscripción de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, La Cruz, La Libertad, Las Brisas, Finca Samy, del puesto de policía 4 kilómetros este. Presentada el 03 de setiembre del 2020 Según el expediente N° 2020-1913. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Randall Abarca, Registrador.—1 vez.—( IN2020486795 ).

**Solicitud N° 2020-1898.**—Ref.: 35/2020/3764.—Manuel Cruz Rodríguez, cédula de identidad N° 6-0075-0637, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Liberia, Liberia, barrio La Cruz, del antiguo bar La Gruperá 500 metros sur, finca La Monte Caña. Presentada el 02 de setiembre del 2020. Según el expediente N° 2020-1898. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—( IN2020486894 ).

**Solicitud N° 2020-1822.**—Ref.: 35/2020/3965.—Gerardo Barrantes Venegas, cédula de identidad N° 5-0182-0472, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Hojancha, Hojancha, Finca Cuesta Blanca camino a Maravilla, un kilómetro y quinientos metros al sur de la clínica de la CCSS. Presentada el 27 de agosto del 2020. Según el expediente N° 2020-1822. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—( IN2020486843 ).

## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

## Asociaciones Civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Cristiana Iglesia Deseo De Dios, con domicilio en la provincia de: Puntarenas-Corredores, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Promover proyectos en el ámbito social, cultural, religioso y educativo. reforzar los valores sociales, religiosos y culturales a través de seminarios, conferencias, asesoramientos y proyecciones hacia hogares, escuelas y colegios. orientar las actividades de la asociaciones desde los más altos valores éticos y morales, con transparencia en sus actuaciones y en apego al respeto de la dignidad humana. Cuyo representante, será el presidente: Olivier Pimentel González, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2020, asiento: 139018.—Registro Nacional, 28 de setiembre de 2020.—Licda. Yolanda Viquez Alvarado.—1 vez.—( IN2020487009 ).

## Patentes de Invención

## PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La señor(a)(ita) María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Polarityte, Inc., solicita la Patente PCI denominada **SUSTRATO ACELARANTE DE BIOMATERIAL CON INTERFAZ COMPUESTA**. En el presente documento se divulga una composición que comprende material biológico estimulado procedente de un compartimento de interfaz, en donde la composición es capaz de aumentar la generación o curación de un tejido nativo cuando se administra a un sujeto que lo necesite. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61L 27/36, A61L 27/38, C12N 5/02 y C12N 5/06, cuyo(s) inventor(es) es(son) Sopko, Nikolai (US); Lough, Denver (US); Baetz, Nicholas (US); Irvin, Jennifer (US); Yalanis, Georgia (US); Petney, Matthew (US) y Labroo, Pratima (IN). Prioridad: N° 62/622,489 del 26/01/2018 (US) y N° 62/776,329 del 06/12/2018 (US). Publicación Internacional: WO/2019/148137. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000366, y fue presentada a las 13:27:08 del 25 de agosto de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 15 de setiembre de 2020.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—( IN2020486429 ).

La señora María del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Laboratoires Goëmar, solicita la Patente PCT denominada **MÉTODO PARA IDENTIFICAR Y AISLAR COMPUESTOS BIOACTIVOS DE EXTRACTOS DE ALGAS**. Un método para aislar y purificar compuestos bioactivos en un extracto obtenido a partir de alga. El método involucra los pasos de: (a) hacer circular el extracto a través de una membrana de ultrafiltración que tiene un corte de peso molecular adecuado; (b) recolectar filtrado a partir del extracto de algas para obtener una primera fracción de filtrado y un retenido; y (c) enjuagar el retenido para obtener una o más fracciones de filtrado adicionales. La bioactividad de la primera fracción de filtrado y las fracciones de filtrado adicionales pueden evaluarse entonces para determinar su eficacia sobre el crecimiento de las plantas. Además se describen una o más moléculas bioactivas aisladas a partir de una especie de alga en la cual dicha o dichas moléculas bioactivas tienen un peso molecular en el rango de aproximadamente 0,15 kDa a aproximadamente 1,0 kDa y son capaces de potenciar o mejorar el crecimiento de las plantas. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 65/03 y A01P 21/00; cuyos inventores son: Conan, Céline (FR); Potin, Philippe (FR); Guiboileau, Anne (FR); Besse, Samantha (FR) y Joubert, Jean- Marie (FR). Prioridad: N° 17 62345 del 18/12/2017 (FR). Publicación Internacional: WO/2019/121539. La solicitud correspondiente lleva el número

2020-0000318, y fue presentada a las 14:48:39 del 20 de julio de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San Jose, 13 de agosto de 2020.—Giovanna Mora Mesén.—( IN2020486431 ).

## PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

La señora(ita) Marianella Arias Chacón, cédula de identidad N° 106790960, en calidad de apoderado especial de Reliance Medical Products, solicita el Diseño Industrial denominado **CONTROL DE PIEL INALAMBRICO**



Por medio de este diseño industrial se protege el diseño ornamental de un control de pie inalámbrico, el cual puede utilizarse en una serie de aparatos de diferente índole. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 14-02; cuyos inventores son Birchler, Terry (US); Turocy, Erick (US); Accursi, Jeffery (US); Shane, Brian (US); Tesmer, Grace (US) y Pisauo, Joe (US). Prioridad: N° 29/709,128 del 11/10/2019 (US). La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0142, y fue presentada a las 14:02:40 del 23 de marzo de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. San José, 26 de agosto de 2020. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—Steven Calderón Acuña.—( IN2020486992 ).

## DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIA (O) PÚBLICA (O). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria (o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **MARÍA MARCELA SUÑOL PREGO**, con cédula de identidad N° 1-0525-0793, carné N° 18052. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° 110893.—San José, 13 de agosto del 2020.—Unidad Legal Notarial.—Licda. Kíndily Vílchez Arias, Abogada.—1 vez.—( IN2020487445 ).

HABILITACIÓN DE NOTARIO PÚBLICO. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to. piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de **ADOLFO JIMÉNEZ SALAZAR**, con cédula de identidad N° 1-0926-0660, carné N° 28609. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° 113064.—San José, 24 de setiembre de 2020.—Unidad Legal Notarial.—Lic. Josué Gutiérrez Rodríguez, Abogado.—1 vez.—( IN2020487800 ).

## AMBIENTE Y ENERGÍA

## DIRECCIÓN DE AGUA

## EDICTOS

## PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-UHTPNOL-0192-2020.—Expediente N° 20463PA.—De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Conrado Estrada Baltodano, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 1 litro por segundo en

Liberia, Liberia, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas: 291.895 / 376.818, hoja Monteverde. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 29 de junio del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020486572 ).

ED-0728-2020. Expediente N° 20524PA.—De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Corporación Galiota S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 3.25 litros por segundo en Nacascolo, Liberia, Guanacaste, para uso agropecuario, consumo humano y agropecuario - riego. Coordenadas 297.210 / 359.501 hoja Ahogados. Otro pozo de agua en cantidad de 3.25 litros por segundo en Nacascolo, Liberia, Guanacaste, para uso agropecuario, consumo humano y agropecuario - riego. Coordenadas 297.493 / 359.693 hoja Ahogados. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 25 de junio de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020486629 ).

ED-UHTPNOL-0153-2020.—Exp. 17968P.—Guilvardo Montoya Mora solicita concesión de: 0.5 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo RA-260 en finca de su propiedad en Cóbano, Golfito, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 187.683 / 417.620 hoja Río Ario. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 25 de mayo de 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordoñez.—( IN2020486723 ).

**PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

ED-0739-2020.—Exp. 20534PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Inmobiliaria Santa Camila S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 2.6 litros por segundo en Los Ángeles, San Ramón, Alajuela, para uso consumo humano doméstico. Coordenadas 243.170 / 479.116 hoja San Lorenzo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 29 de setiembre de 2020.—David Chaves Zúñiga.—( IN2020487007 ).

ED-0745-2020. Exp. 20539PA.—De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Hazel del Carmen Mairena Aburto y Dimas Beteta Murillo, solicitan el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 0.02 litros por segundo en Los Chiles, Los Chiles, Alajuela, para uso agropecuario y consumo humano. Coordenadas 328.378/468.224 hoja Medio Queso. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 03 de julio de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—( IN2020487561 ).

ED-0977-2020.—Expediente N° 20896.—Grajicha La Esmeralda Global del Sur Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca del solicitante en Pilas, Buenos Aires, Puntarenas, para uso consumo humano - doméstico. Coordenadas: 120.329 / 598.926, hoja General. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 16 de setiembre del 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Mercedes Galeano Penado.—( IN2020487788 ).

Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 3654-2020.—San José, al ser las 1:58 del 30 de setiembre de 2020.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional Dos.—1 vez.—( IN2020486989 ).

**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

**FE DE ERRATAS**

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

GERENCIA DE LOGÍSTICA

ÁREA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2020LN-000005-5101

(Aviso N° 10)

**Pruebas efectivas múltiples en orina**

El Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social, informa a todos los interesados que está disponible en la dirección electrónica institucional: [http://www.ccss.sa.cr/licitaciones\\_detalle?up=5101&tipo=LN](http://www.ccss.sa.cr/licitaciones_detalle?up=5101&tipo=LN), el cartel unificado. Además, que se proroga la apertura de ofertas para el día 26 de octubre del 2020, a las 10:00 horas. Ver detalles en el expediente físico en la recepción del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, en el piso 11 del Edificio Laureano Echandi de Oficinas Centrales.

San José, 29 de setiembre del 2020.—Subárea de Reactivos y Otros.—Licda. Andrea Vargas Vargas, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 224549.—Solicitud N° 224549.—( IN2020487387 ).

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2020LN-0000019-5101

(Aviso 5 prórroga)

El Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios informa a todos los interesados que se proroga la apertura de la Licitación Pública N° 2020LN-000019-5101 para el día 16 de octubre del 2020, a las 11:00 horas, para la adquisición de:

**Ítem uno:** Sistema de osteosíntesis con placa de compresión bloqueada para grandes fragmentos 2-72-02-8100.

**Ítem dos:** Sistema de osteosíntesis con placa de compresión bloqueada para medianos fragmentos 2-72-02-8101.

**Ítem tres:** Sistema de osteosíntesis con placa de compresión bloqueada para pequeños fragmentos 2-72-02-8102.

**Ítem cuatro:** Sistema de osteosíntesis con placa de compresión bloqueada para osteomatomías 2-72-02-8104.

**Ítem cinco:** Sistema de osteosíntesis con placas anatómicas para pelvis 2-72-02-8105.

Lo anterior, por cuanto se está a la espera de la nueva versión de ficha técnica.

San José, 30 de setiembre del 2020.—Dirección de Aprovisionamiento Bienes y Servicios.—Ing. Randall Herrera Muñoz, Director a.í.—1 vez.—O.C. N° 224819.—Solicitud N° 224819.—( IN2020487391 ).

**MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS**

**BANCO DE COSTA RICA**

OFICINA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE ADQUISICIONES 2020

# Línea	Descripción	Fecha estimada	Fuente de Financiamiento	Monto aproximado, incluye las prórrogas
64	Compra de diademas alámbricas e inalámbricas para el Conglomerado BCR	II Semestre	BCR	€673.000.000,00

Rodrigo Aguilar Solórzano, Supervisor.—1 vez.—O. C. N° 043201901420.—Solicitud N° 224969.—( IN2020487429 ).

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**AVISOS**

**Registro Civil-Departamento Civil**

**SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES**

**Avisos de solicitud de naturalización**

Orlady Verónica Rojas Pérez, venezolana, cédula de residencia N° 186200302321, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del

## LICITACIONES

### PODER JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### DIRECCIÓN EJECUTIVA

##### DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

El Departamento de Proveeduría invita a participar en el siguiente procedimiento de contratación:

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000071-PROV

#### Servicio de alimentación para detenidos en la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial, ubicada en Heredia

Fecha y hora de apertura: 03 de noviembre, a las 10:00 horas.

El respectivo cartel se puede obtener sin costo alguno a partir de la presente publicación. Para ello, los interesados podrán obtenerlo a través de Internet, en la siguiente dirección: [www.poder-judicial.go.cr/proveeduria](http://www.poder-judicial.go.cr/proveeduria) (ingresar al botón “Contrataciones Disponibles”).

San José, 01 de octubre del 2020.—Proceso de Adquisiciones.—MBA. Yurly Argüello Araya, Jefa.—1 vez.—( IN2020487503 ).

### CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

#### HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA

LICITACIÓN NACIONAL N° 2020LN-000014-2101

#### Suplementos y módulos nutricionales

Informa a los interesados a participar en la Licitación Nacional N° 2020LN-000014-2101 por concepto de “Suplementos y módulos nutricionales”, que la fecha de apertura es para el día 27 octubre de 2020, a las 10:00 a.m. El Cartel se puede adquirir en la Administración del Hospital, por un costo de ₡500.00. Ver detalles en <http://www.ccss.sa.cr>.

Subárea Contratación Administrativa.—Lic. Marco Campos Salas, Coordinador.—1 vez.—O.C. N° 224806.—Solicitud N° 224806.—( IN2020487388 ).

#### ÁREA DE SALUD DE PALMARES

#### Alquiler de Edificio para el Ebais de Zaragoza

El Área de Salud Palmares tiene interés en “Alquilar local en Zaragoza de Palmares”, interesados presentarse en Oficina de Subárea de Contratación Administrativa para retirar las Condiciones Generales, de lunes a jueves de 7 a. m. a 4 p. m., y los viernes de 7 a. m. a 3 p. m.

Fecha límite para recibir propuesta: del 12 al 23 de octubre del 2020.

30 de setiembre del 2020.—Subárea de Contratación Administrativa.—Licda. María Gabriela Vargas Badilla.—1 vez.—( IN2020487801 ).

## ADJUDICACIONES

### CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

#### HOSPITAL MÉXICO

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000033-2104

#### Adquisición de construcción, adición o mejoras de edificios y locales

Se les comunica a los interesados que la empresa adjudicada a dicha licitación es:

**Ecosistemas de Construcción S. A.** para el ítem 1.

Ver detalle y mayor información en <https://www.ccss.sa.cr/licitaciones>.

San José, 30 de setiembre del 2020.—Licda. Carmen Rodríguez Castro, Coordinadora.—1 vez.—O.C. N° 236.—Solicitud N° 224875.—( IN2020487392 ).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000049-2104

#### Adquisición de Metotrexate 1 g, Inmunoglobulina Linfocítica 50 mg/ml

Se les comunica a los interesados que la empresa adjudicada a dicha licitación es:

**CEFA Central Farmacéutica S. A.**, para los ítems 1 y 2. Ver detalle y mayor información en <https://www.ccss.sa.cr/licitaciones>.

San José, 01 de octubre del 2020.—Área de Gestión de Bienes y Servicios.—Licda. Jacqueline Villalobos Hernández, Jefa.—1 vez.—O.C. N° 237.—Solicitud N° 225027.—( IN2020487437 ).

## REGLAMENTOS

### MUNICIPALIDADES

#### MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

##### CONCEJO MUNICIPAL

Informa que el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 8-2020, celebrada el 08 de junio de 2020, bajo artículo 32°, Acuerdo N° 068-2020, aprobó por unanimidad y en firme, el siguiente acuerdo:

Moción presentada por el Lic. Erick Mauricio Jiménez Valverde, Alcalde Municipal.

#### Considerando que:

1°—En *La Gaceta* número 60 del 26 de marzo del 2003, se publicó el reglamento denominado: Reglamento para la Autorización y Pago de Egresos de la Municipalidad del Cantón de Oreamuno.

2°—El artículo 1 de dicho Reglamento dice: “Artículo 1° De las atribuciones del Alcalde: Para los efectos de este reglamento se autoriza egresos por gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el artículo 17 inciso h) del Código Municipal hasta la suma de seiscientos mil colones.

3°—Por otra parte, el artículo 4 de dicho Reglamento dice así: (2003)

Artículo 4 de las atribuciones del Concejo Municipal. “El Concejo Municipal le corresponderá por vía de acuerdo municipal que se emane al efecto, y de conformidad con el artículo 13 inciso e) del Código Municipal autorizar los egresos de la Municipalidad por gastos fijos y adquisición de bienes y servicios, cuando supere la suma de seiscientos mil colones.”

4°—Posteriormente, el Concejo Municipal acordó modificar el artículo 1 y 4 del Reglamento para la Autorización de pago y Egresos donde se modificó lo siguiente: (2009)

“Artículo 1°—De las atribuciones del Alcalde. Para los efectos de este reglamento se autoriza egresos por gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el artículo 17, inciso h del Código Municipal hasta por la suma de tres millones de colones. (₡3000.000,00).

Artículo 4°—De las atribuciones del Concejo Municipal. El Concejo Municipal le corresponderá por vía de acuerdo municipal que se emane al efecto y de conformidad al artículo 13 inciso e) del Código Municipal autorizar los egresos de la Municipalidad por gastos fijos y adquisición de bienes y servicios, cuando supere la suma de tres millones de colones”

5°—Tomando en consideración que la última solicitud de modificación del artículo primero y cuarto del Reglamento para la Autorización y Pago de Egresos de la Municipalidad de Oreamuno se realizó en marzo del año 2009 y dado que el presupuesto de los proyectos a ejecutar aumenta año a año, es importante proceder con la modificación del monto de aprobación para la adquisición de bienes y servicios para las Contrataciones Directas conforme a los límites económicos establecidos por la Contraloría General de la República.

6°—Asimismo, las actualizaciones autorizadas para las Contrataciones Directas, por parte de la Contraloría General de la República, se ajustarán automáticamente por año permitiendo

que los montos asignados no se desactualicen y permitan una mejor Administración de los requerimientos de la Municipalidad de Oreamuno. Esto permitirá una gestión eficiente del gobierno municipal y contará con los recursos necesarios para el pago de gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo las competencias del Alcalde, según lo dispuesto en el artículo 13 inciso e) y 17 inciso h) del Código Municipal.

**POR TANTO, MOCIONO PARA QUE:**

Este Concejo Municipal, autorice la modificación del artículo primero y el artículo cuatro del Reglamento para la Autorización y Pago de Egresos de la Municipalidad de Oreamuno y se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1°—De las atribuciones del Alcalde. Para los efectos de este reglamento se autoriza egresos por gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios, según lo establecido en el artículo 17 inciso h) del Código Municipal y conforme el inciso e) del artículo 13 inciso c) de este código, de acuerdo con el monto de las Contrataciones Directas, y con base en los límites económicos establecidos por la Contraloría General de la República.

“Artículo 4°—De las atribuciones del Concejo Municipal. El Concejo Municipal le corresponderá por vía de acuerdo municipal que se emane al efecto, y de conformidad con el artículo 13 inciso e) del Código Municipal autorizar los egresos de la Municipalidad por gastos fijos y adquisición de bienes y servicios cuando supere el monto de las Contrataciones Directas, de conformidad con los Límites Económicos, determinados y publicados por la Contraloría General de la República.

Con dispensa del trámite de comisión, se declare definitivamente aprobado y en firme.

San Rafael de Oreamuno, 29 de junio del 2020. Erick Mauricio Jiménez Valverde, Alcalde Municipal.

**POR TANTO, SE LEERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:  
REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y PAGO  
DE EGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD  
DEL CANTÓN DE OREAMUNO.**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

Artículo 1°—**De las atribuciones del Alcalde.** Para los efectos de este reglamento se autoriza egresos por gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios, según lo establecido en el artículo 17 inciso h) del Código Municipal y conforme el inciso e) del artículo 13 inciso c) de este código, de acuerdo con el monto de las Contrataciones Directas, y con base en los límites económicos establecidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 2°—**Definición de gasto fijo.** Se entiende por gastos fijos todos los desembolsos por servicios personales prestados por el personal permanente de la Municipalidad, sumas que se paguen a personas físicas o jurídicas, así como instituciones públicas o privadas por la prestación de servicios o el uso de bienes muebles o inmuebles, como para materiales o suministros necesarios para el normal desempeño municipal y de los servicios de que ella brinda y las transferencias que por leyes específicas está obligada a realizar. Previo a cualquier desembolso deberá verificar el cumplimiento de la Ley de Contratación Administrativa y que esta cumpla con los gastos propuestos, según la publicación anual del programa de necesidades de la Municipalidad de Oreamuno.

Artículo 3°—**De otros egresos:** En todos los demás casos, el Alcalde Municipal debe solicitar la autorización del Concejo Municipal previo a la realización del desembolso, de lo contrario contraviene los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Administración Financiera.

Artículo 4°—**De las atribuciones del Concejo Municipal.** El Concejo Municipal le corresponderá por vía de acuerdo municipal que se emane al efecto, y de conformidad con el artículo 13 inciso e) del Código Municipal autorizar los egresos de la Municipalidad por gastos fijos y adquisición de bienes y servicios cuando supere el monto de las Contrataciones Directas, de conformidad con los Límites Económicos, determinados y publicados por la Contraloría General de la República.

**CAPÍTULO II**

**De los pagos municipales**

Artículo 5°—**De los pagos.** Una vez autorizado el egreso por el órgano competente, según este reglamento, el Alcalde Municipal, ordenará su pago al funcionario responsable del área financiera. El pago se hará por medio transferencia electrónica o de cheque extendido por el contador con las firmas mancomunadas del tesorero y alcalde o el funcionario que autorice el Concejo municipal, debiéndose retener las sumas correspondientes en los pagos del 2% por ciento del impuesto sobre la renta.

Artículo 6°—**De los documentos para el pago.** Todo pago deberá hacerse contra la documentación de respaldo (orden de compra y orden de pagos de servicios), en ella deberá acreditarse el nombre del funcionario que ordenó e insertarse la firma del mismo como respaldo del egreso ordenado según en el artículo 109 y 110 del Código Municipal.

Artículo 7°—**De la compra con caja chica.** Todos los pagos por concepto de órdenes de compra y pagos por servicios se efectuarán mediante cheque o transferencia electrónica, excepto aquellos que se realicen de Caja Chica, de acuerdo con las normas que dicte la Municipalidad, a través del Reglamento dictado al efecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código Municipal.

Artículo 8°—**De la responsabilidad solidaria.** Serán responsables solidarios por la firma y autorización de cheques, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 109 del Código Municipal, los funcionarios que autoricen los egresos contemplados en este Reglamento cuando por omisión, culpa o dolo se comprometan en perjuicio de la Municipalidad, los fondos de ésta, por autorizar las erogaciones al margen de lo señalado en este Reglamento, en el Código Municipal y leyes conexas.

Artículo 9°—**De la partida presupuestaria.** Todo pago a la partida presupuestaria respectiva y en ajuste en los artículos 101 y 103 del Código Municipal. Para eso efectos, el Departamento de Contabilidad deberá hacer constar de previo y por escrito, que existe el respectivo contenido presupuestario en relación con el pago de que se trate.

Artículo 10.—**De la verificación por parte del tesoro Municipal.** El Tesoro Municipal no hará pago alguno, sin orden escrita, acuerdo municipal, resolución de la Alcaldía, pago por servicio, orden de compra, o cualquier otro tipo de disposición emitida por el órgano municipal competente que lo autorice al efecto, so pena de que se le apliquen las sanciones consignadas en el artículo 110 del Código Municipal.

Artículo 11.—**De la derogatoria y vigencia.** El presente reglamento, una vez aprobado definitivamente por el Concejo, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y deroga cualquier otro que se le oponga.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Erick Mauricio Jiménez Valverde, Alcalde Municipal.—1 vez.—  
( IN2020486990 ).

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**

**EDICTOS**

**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

A la señora Rosa Vargas Díaz, cédula N° 701020712, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 08:00 horas del 3 de setiembre del 2020, mediante las cuales se resuelve, solicitud de depósito judicial, a favor de las personas menores de edad, B.J.A.V, expediente administrativo OLPO-00122-2015. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta oficina resolver el de revocatoria

y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, Comercial Avenida Sura, segundo piso, local 31. Expediente N° OLPO-00122-2015.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223818.—( IN2020486514 ).

A la señora Greckis María Vega Mosquera, cédula 603490037, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 08:00 horas del 16 de septiembre del 2020, mediante las cuales se resuelve, solicitud de depósito judicial, a favor de la persona menor de edad J.D.V.M, expediente administrativo N° OLCAR-00130-2018. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente N° OLCAR-00130-2018.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223821.—( IN2020486515 ).

A los señores Marleni López Dormos, cédula 702240722, sin más datos, Silvan Jonanny Mendoza Gómez, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 08:00 horas del 01 de setiembre del 2020, mediante las cuales se resuelve, Solicitud de depósito judicial, a favor de las personas menor de edad G.M.L, I.A.M.L, expediente administrativo OLCAR-00022-2017. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, Comercial Avenida Sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00022-2017.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223826.—( IN2020486516 ).

A la señora Jennifer Alvarado Benavides, cédula N° 702180563, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 08:00 horas del 15 de septiembre del 2020, mediante las cuales se resuelve, declaratoria judicial de estado de abandono con fines de adopción y depósito judicial provisional, a favor de la persona menor de edad D.N.A.B, expediente administrativo OLCAR-00124-2017. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos

recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, Comercial Avenida Sura segundo piso, local 31, expediente N° OLCAR-00124-2017.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223835.—( IN2020486517 ).

A los señores Abraham Gutiérrez Gutiérrez, cédula 503340915, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 08:00 horas del 16 de septiembre del 2020, mediante las cuales se resuelve, Solicitud de suspensión de patria potestad, a favor de las personas menor de edad B.A.G.V, D.A.G.V, C.D.G.V, expediente administrativo OLPO-00071-2013. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, Comercial Avenida Sura segundo piso, local 31. Oficina Local de Cariari. Expediente N° OLPO-00071-2013.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223839.—( IN2020486518 ).

Al señor Esteban Calvo Chaves, cédula N° 113320653, se les comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de la personas menores de edad R.S.S.M., J.S.M. y M.G.C.M., y que mediante la resolución de las quince horas cincuenta y nueve minutos del veintiuno de setiembre del dos mil veinte, se resuelve: de previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le procede a dar audiencia a las partes por el término de tres días, del informe rendido por la profesional Licda. María Elena Angulo, visible a folios 242 a 247 del expediente administrativo, para lo que a bien tengan en manifestar. Se pone nuevamente a disposición de las partes el expediente administrativo y la prueba constante en el mismo, expediente N° OLLU-00243-2015.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223842.—( IN2020486519 ).

A los señores Dany Alberto Ramírez Zumbado, cédula 206370779, y Andrea Rodríguez Alfaro, cédula 206230053, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de dictada las 13:00 del 25 de agosto del 2020, a favor de las personas menores de edad CARA, MJRA, DMRA, SDRR, AARR, DARR. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente N° OLA-00083-2017.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh Margorie González Álvarez, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 22849.—( IN2020486520 ).

A la señora Corina del Carmen Hernández González, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de dictada las 13:00 del 01/09/2020, a favor de las personas menores de edad CPBH. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección, expediente N° OLA-00522-2019.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh Margorie González Álvarez, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223853.—( IN2020486521 ).

A la adolescente Cindy Paola Bello Hernández, cédula 208480674, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de dictada las 14:00 del 01/09/2020, a favor de las personas menores de edad CPBH. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente OLA-00440-2019.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh Margorie González Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223856.—( IN2020486523 ).

Al señor Isidro Mora Muñoz, costarricense, con cédula de identidad 602670949, demás calidades desconocidas, se le comunica la resolución de las ocho horas veinte minutos del veintidós de setiembre del 2020, donde se dicta la resolución final del proceso especial de protección en sede administrativo, en favor de la persona menor de edad Y.M.E. Se le confiere audiencia Al señor Isidro Mora Muñoz, por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se le hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Puntarenas, Cantón Osa, Distrito Puerto Cortés, sita Ciudad Cortes, 75 metros norte de la pulpería Cinco Esquinas. Expediente N° OLOS-00169-2018.—Oficina Local Osa.—Licda. Kelli Paola Mora Sánchez, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223858.—( IN2020486524 ).

A la señora María Fernanda Zamora Herrera, cédula 206960478, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de dictada las 16:00 del 26/08/2020, a favor de la persona menor de edad ASZ. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente N° OLA-00249-2020.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh Margorie González Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223859.—( IN2020486528 ).

A los señores Darling Solís Zamora, sin más datos, y Edgar Mauricio Bolaños Calderón, cédula 503380805, se le comunica la resolución administrativa de dictada las 09:30 del 26/08/2020, a favor de las personas menores de edad LHBS. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente N° OLA-00122-2018.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh Margorie González Álvarez, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223860.—( IN2020486530 ).

A la señora Laura Patricia Chacón Montero, cédula N° 205520438, se le comunica la resolución administrativa de dictada las 14:00 del 27/08/2020, a favor de las personas menores de edad: BPZC y CVZC. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente N° OLA-00136-2018.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh Margorie González Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223861.—( IN2020486533 ).

A los señores Luis Monge Chinchilla y Elsa Díaz Calero. Se les comunica que por resolución de las doce horas y treinta y seis minutos del veintiuno de setiembre de dos mil veinte, se les informa a las partes que el proceso de la persona menor de edad B.M.D, será remitido a vía judicial tramitando proceso judicial a favor de esta persona menor de edad para que permanezca al lado de su actual guardadora, visto que la intervención con los progenitores no tuvo resultado positivo. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente

OLSP-00068-2019.—Oficina Local Pani-San Pablo de Heredia.—Licda. Lesbia Rodríguez Navarrete, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223862.—( IN2020486535 ).

Al señor Carlomagno Murillo Douglas, sin más datos, nacionalidad costarricense, número de cédula 115440538, se le comunica la resolución de las 8:00 horas del 22 de setiembre del 2020, mediante se revoca medida de cuidado temporal, de la persona menor de edad KSMG titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 1-22170398, con fecha de nacimiento 24/12/2014. Se le confiere audiencia al señor Carlomagno Murillo Douglas, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarios, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días Lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San Antonio de Coronado del Mall Don Pancho 250 metros este, expediente N° OLVCM-00118-2017.—Oficina Local de Vázquez de Coronado-Moravia.—MSc. Alma Nuvia Zavala Martínez, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223863.—( IN2020486537 ).

Al señor Roger Agüero Jiménez, se le comunica la resolución de las diez horas y veinticinco minutos del veintidós de setiembre de dos mil veinte, dictada por la Oficina local de Puriscal, que resolvió orientación apoyo y seguimiento, en proceso especial de protección, de la persona menor de edad H.K.A.R. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente N° OLPU-00131-2020.—Oficina Local de Puriscal, 22 de setiembre del 2020.—Lic. Alejandro Campos Garro, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223865.—( IN2020486539 ).

Se le hace saber a Rónald Alejandro Arce Sequeira, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N° 111960483, de resolución de las diez horas veinte minutos del veintidós de setiembre del dos mil veinte, mediante la cual se resuelve por parte de la Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Tibás: “Visto el recurso de apelación presentado en fecha 17 de setiembre del 2020, mismo que fue interpuesto por la señora Arlene Vanessa Rojas Rodríguez, de calidades que constan en autos, contra resolución de las quince horas treinta minutos del siete de setiembre de dos mil veinte, donde se dicta medida de protección de orientación, apoyo y seguimiento a la familia y otras; de acuerdo al análisis casuístico de oportunidad y conveniencia, observados los principios protectores de la materia de Niñez y Adolescencia, preponderantemente el principio de interés superior de las personas menores de edad CAR y MAR, así como los criterios de lógica, razonabilidad, proporcionalidad y sana crítica; esta representación legal otorga audiencia por escrito a las partes por un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, con la finalidad de que hagan valer sus derechos, presentando los alegatos y las prueba adicional que consideren pertinentes, sean testimonial o documental, la cual podrá ser aportada por cualquier medio o dispositivo electrónico de almacenamiento de datos, a efectos de se pondere dichos elementos; esto de conformidad con Directriz PANI-P-DIR-0088-2019, Reglamentación de los artículos 133 al 139 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual fue publicado en el Alcance número 185 de *La Gaceta* número 154 del 19 de agosto de 2019. (Decreto Ejecutivo número 41902-MP-MNA).

Expediente N° OLT-000152-2020.—Oficina Local de Tibás.— Licda. María Fernanda Aguilar Bolaños, Órgano Director del Proceso Especial de protección en sede administrativa.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223866.—( IN2020486541 ).

A Andrea Rebeca Morales López, mayor, cédula de identificación N° 604320111, demás calidades desconocidas, se le comunica la resolución de inicio de proceso de las nueve horas treinta y cuatro minutos del siete de abril del dos mil veinte, a favor de persona menor de edad: J.M.L., mediante la cual se ordena el inicio del proceso especial de protección y la medida de abrigo temporal de las nueve horas siete minutos del veintisiete de mayo del dos mil veinte, donde se ordena la permanencia del niño en la ONG Asociación Hogar Fe Viva. Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación resolviendo dicho recurso la presidencia ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer además las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Notifíquese. Expediente N° OLCO-00053-2020.—Oficina Local de Corredores.—Licda. Arelys Ruiz Bojorge, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 223867.—( IN2020486543 ).

## SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

### CONSEJO

#### CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE DIDWW CR S. A. Y CALLMYWAY NY S. A.

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que el DIDWW CR S. A. y CALLMYWAY NY S. A., han firmado un “Contrato de acceso e interconexión”, el cual podrá ser consultado y reproducido en el expediente C0059-STT-INT-01720-2020 disponible en las oficinas de la SUTEL ubicadas en el Oficentro Multipark, Edificio Tapantí, Escazú, San José, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a las 16:00 horas, previa coordinación con el Departamento de Gestión Documental al correo electrónico: gestiondocumental@sutel.go.cr. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se otorga a los interesados un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este aviso, para que presenten sus observaciones ante la SUTEL.

San José, 29 de setiembre del 2020.—Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo.—1 vez.—O. C. N° OC-4302-20.—Solicitud N° 224817.—( IN2020487378 ).

## JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

### ADMINISTRACIÓN DE CAMPOSANTOS

Con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 21384-S en su artículo 15, Reglamento para la Administración de los Cementerios de la Junta de Protección Social de San José, publicado en *La Gaceta* N° 143 del 28 de julio de 1992, así como oficio JPS-AJ-845-2020 de la Licda. Mercia Estrada Zúñiga, Abogada Asesora Jurídica con fecha 23 de setiembre 2020 y la Declaración Jurada rendida ante la Notaria Pública Licda. Rebeca Castillo Bastos, la Gerencia General, representada por la Máster Marilyn Solano Chinchilla, cédula N° 9-0091-0186, mayor, separada judicialmente, vecina de Cartago, autoriza acogiendo el criterio Legal, el traspaso del derecho de arriendo del Parque Cementerio Metropolitano, localizado en el bloque 27, modelo 4, lote 5, fila C, propiedad 1049, inscrito al tomo 11, folio 467 a las señoras Wendy Lucía Zúñiga Céspedes, cédula N° 1 1024 0359 y Cindy Verónica Zúñiga Céspedes, cédula N° 1 0991 0236. Si en el plazo de quince días a partir de la publicación del aviso, no hay oposición, se autoriza a la Administración de Camposantos, para que comunique a las interesadas lo resuelto.

San José, 28 de setiembre de 2020—Mileidy Jiménez Matamoros.—1 vez.—( IN2020486935 ).

## RÉGIMEN MUNICIPAL

### MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

#### ALCALDÍA

Se le comunica al público en general que la Municipalidad de Oreamuno, se adhiera en todo a la publicación realizada por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda correspondiente al Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva en el Alcance Digital N° 198 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 187 del jueves 30 de julio del 2020, para su ejecución y proceder con la aplicación a los nuevos valores de las construcciones en los procesos de recepción de declaraciones y valoración, según se cita a continuación:

“De acuerdo con la jurisprudencia judicial (Resolución N° 1073-2010 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera del 18 de marzo del 2010 y la Resolución N° 2011-003075 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 09 de marzo del 2011), se considera que “... la determinación del uso de las plataformas es asunto librado a la competencia de la Administración Tributaria, de la cual es el alcalde el jerarca administrativo. El Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda considera que”... estamos frente a un conjunto de competencias legales asignadas específicamente al órgano administrativo municipal a cargo de la percepción y fiscalización de los tributos, donde el actuar del alcalde como jerarca del órgano administrativo municipal la estableció el legislador en forma soberana y lo reafirma la sentencia N° 1073-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo sección tercera y análisis concomitante de la citada Resolución N° 2011-003075 de 09 de marzo del 2011 de la Sala Constitucional. Es dable indicar que le corresponde a dicho órgano administrativo (entiéndase Alcaldía), ejercer las acciones correspondientes para aplicar cuando la norma sí lo indique, en el territorio de su competencia, las herramientas de valoración de bienes inmuebles proporcionadas por el Órgano de Normalización Técnica.

De acuerdo con lo indicado por la Dirección del Órgano de Normalización Técnica, con fundamento en las resoluciones de cita y la normativa aplicable, es atribución y corresponde a la Alcaldía Municipal determinar la aplicación de las herramientas de valoración de bienes inmuebles proporcionadas por el ONT, sea: las Plataformas de Valores de Terreno por Zonas Homogéneas de Terreno y el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva. Consecuentemente el suscrito Erick Jiménez Valverde en mi condición de Alcalde Municipal del cantón de Oreamuno:

- 1- Acuerda que la Municipalidad de Oreamuno se adhiera en todo a la publicación realizada por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda, correspondiente al Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva, en el Alcance Digital N° 198 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 187 del jueves 30 de julio del 2020.
- 2- Se ordena la publicación de esta resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*, para su ejecución y proceder con la aplicación a los nuevos valores de las construcciones en los procesos de recepción de declaraciones y valoración.

Oreamuno, Cartago, 05 de agosto del 2020.—Lic. Erick Mauricio Jiménez Valverde, Alcalde.—1 vez.—( IN2020487013 ).

## AVISOS

### CONVOCATORIAS

#### COLEGIO DE PROFESIONALES EN GEOGRAFÍA DE COSTA RICA

El Colegio de Profesionales en Geografía convoca a la Asamblea General Ordinaria Virtual.

Fecha: sábado 31 de octubre del 2020

Horario: I Convocatoria 13:00 horas. II Convocatoria 14:00 horas

Orden del día: informe de labores de la Junta Directiva, informe de gastos e ingresos, aprobación del Plan de Trabajo 2020-2021, aprobación del Plan Presupuesto 2020-2021, aprobación de

Reglamentos, aprobación del Día del Profesional en Geografía, aprobación de Marco Estratégico, informe breve de Comisiones, selección de nuevos miembros de la Comisión de Admisión.

Plataforma: ZOOM. El enlace se enviará por correo electrónico a los agremiados.

Información: cpginformacion@gmail.com

Junta Directiva.—Marta Eugenia Aguilar Varela, Presidenta.— ( IN2020487369 ). 2 v. 1. Alt

#### GRUPO ECOLÓGICO G.J.J. DEL TEJAR SOCIEDAD CIVIL

El suscrito, Gerardo Piedra Guzmán, vecino de Tejar del Guarco, Cartago, con cédula: tres-uno ocho nueve-cero tres cinco, como administrador de: Grupo Ecológico G.J.J. del Tejar Sociedad Civil, cédula jurídica N° 3-106-793339, publico este edicto para efectos de convocar a una asamblea de socios el día sábado 17 de octubre del 2020, a las 11:00 a.m. la primera convocatoria y la segunda una hora después con los socios presentes y para conocer sobre la disolución de esta sociedad.—Cartago, 19 de setiembre del 2020.—1 vez.—Firma ilegible.—( IN2020487395 ).

#### CONDOMINIO HORIZONTAL RESIDENCIA HELAS

Andrea Fantacci, cédula N° 138000189418, en mi condición de administrador, convoco a asamblea general ordinaria de Condóminos del Condominio Horizontal Residencia HELAS, cédula jurídica N° 3-109-364.500, a celebrarse a las 9:30 horas del 10 de octubre del 2020, en la FFPI-3. La segunda convocatoria se realizará 30 minutos después de la hora indicada. Agenda: 1. La lectura del orden del día; 2. Elección del presidente y el secretario de la Asamblea; 3. Lectura del informe de la administración de los períodos comprendidos desde el año 2010 a 2020; 4. Informe del Comité de Construcción en 2018-2021; 5. Presupuesto para el período 2020-2021; 6. Nombramiento del Administrador para el período 2020-2021; 7. Renovación del Comité de Construcción 2020-2021; 8. Otros asuntos. De conformidad con el Capítulo II, Artículo cinco del Reglamento del Condominio, se recuerda a los propietarios que solo los propietarios que estén al día en sus cuotas podrán tener derecho a voto. Publíquese una vez. Firma responsable: Edgardo Busanello . (cédula 138000164728).—Andrea Fantacci.—Edgardo Busanello.—1 vez.—( IN2020487397 ).

#### COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 14 de la Ley 3455, artículos 50, 51, 52 59 del Decreto Ejecutivo 19184, en relación los artículos 8, siguientes y concordantes del Reglamento de Elecciones Internas, se convoca a asamblea general extraordinaria N° 47-2020 del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica con la siguiente Agenda:

##### Agenda Asamblea General Extraordinaria N° 47-2020

Fecha: 05 de noviembre del 2020.  
Lugar: Plataforma Virtual Zoom.  
Hora: 6:30 p.m. Primera convocatoria (mitad más uno de los colegiados activos),  
7:00 p.m. Segunda convocatoria (miembros presentes).

1. Comprobación de Quórum.
2. Himno Nacional.
3. Reglas de Participación en la Asamblea.
4. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
5. Conocimiento de la renuncia de los siguientes miembros de Junta Directiva:
  - Dr. Cristian Naranjo González, tesorero
  - Dra. Silvia Gutiérrez Aguilar, Vocal I
  - Dr. Luis Andrés Víquez González, secretario
  - Dra. Martha Arguedas Mora, vocal suplente
6. Nombramiento de los siguientes puestos para Junta Directiva:

Puesto	Período
Secretario	Del 05 noviembre del 2020 al 31 de enero del 2022
Tesorero	Del 05 noviembre del 2020 al 31 de enero del 2022

Puesto	Período
Vocal I	Del 05 noviembre del 2020 al 31 de enero del 2022
Vocal Suplente	Del 05 noviembre del 2020 al 31 de enero del 2021

Dra. Silvia Elena Coto Mora, Presidenta Junta Directiva.—  
Dra. María Luisa Crespo Varela, Secretaria a. í. Junta Directiva.—  
Dr. Juan Antonio Acosta Campos, Presidente Tribunal de Elecciones Internas.—1 vez.—( IN2020487451 ).

## AVISOS

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

#### CONDOMINIO HORIZONTAL TURÍSTICO COSTA BELLA

Se hace saber que se solicitó la reposición de libros de: Actas de Asamblea de Propietarios, Caja y Junta Directiva, por extravío, del Condominio Horizontal Turístico Costa Bella, cédula jurídica N° 3-109-607983. Se emplaza por 8 días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Registro correspondiente.—Yamileth Gómez Mora.—( IN2020486245 ).

#### VENTA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL FARMACIA TRONADORA

Por suscripción de un contrato privado de compraventa de inventario de establecimiento mercantil firmado el día 23 de julio del 2020, entre los señores Neelima Anupama Atluri, de nacionalidad estadounidense, portadora del pasaporte de su país número: 483058660, y Revati Atluri también de nacionalidad estadounidense, portadora del pasaporte de su país número: 470445960, ambas como representantes legales de la sociedad: El Negocio de Nina Atluri de Costa Rica S.R.L., cédula jurídica número 3-102-774052, y la señora Erika Álvarez Carrillo, con cédula de identidad número: 6-0415-0815; se acordó la venta del establecimiento mercantil denominado "Farmacia Tronadora" el cual es una farmacia ubicada en Tronadora de Tilarán, Guanacaste, frente a la plaza de deportes. En razón de lo anterior se convoca a todos los acreedores e interesados a presentarse ante esta notaría, ubicada en Tilarán, Guanacaste, costado oeste del parque, dentro del término quince días a partir de la primera publicación, con el fin de hacer valer sus derechos.—Tilarán, Guanacaste, 21 de setiembre del 2020.—Lic. Eitel Eduardo Álvarez Ulate, Notario.—( IN2020486276 ).

#### DISMINUCIÓN DE CAPITAL

Mediante escritura otorgada ante la notaría del Lic. Jonathan Villegas Rodríguez, a las ocho horas del día diez de setiembre del dos mil veinte, protocolizamos el acta de asamblea general de socios de: Inmobiliaria Cooquite Sociedad Anónima, mediante la cual se disminuyó el capital social, y se reformó la cláusula del capital social.—Ciudad Quesada, San Carlos, veintiocho de setiembre del dos mil veinte.—Lic. Jonathan Villegas Rodríguez, Notario Público.—( IN2020486345 ).

### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

#### UNIVERSIDAD SANTA LUCÍA

La Universidad Santa Lucía comunica la reposición del título de Licenciatura en Enfermería, que expidió esta universidad a Johanna Cristina Chaves Ramírez, cédula de identidad número 113270620. El título fue inscrito en el Registro de Títulos de la Universidad tomo III, folio 076, número 23413, se comunica a quien desee manifestar su oposición a esta gestión, que deberá presentarla por escrito en el plazo máximo de treinta días naturales siguientes a la última publicación de este edicto, ante la Oficina de Registro de la Universidad Santa Lucía, ubicada 200 metros norte y 25 este de la Caja Costarricense de Seguro Social.—MSc. Alexis Agüero Jiménez, Asistente de Rectoría.—( IN2020486784 ).

#### UNIVERSIDAD VERITAS

La Universidad Veritas certifica que ante este Registro se ha presentado la solicitud de reposición de título de Bachillerato en Administración de Negocios, a nombre de Manrique Herrera Corrales, cédula N° 2-0493-0116, inscrito en la Universidad en el

tomo 1, folio 120 y asiento 1154 y en el CONESUP tomo 8, folio 54 y asiento 1155. Se solicita la reposición por extravío del título original, se publica este edicto para oír oposición a esta reposición dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en este Diario Oficial.—San José, 28 de setiembre del 2020.—Susana Esquivel Castro, Jefa de Registro.—( IN2020486797 ).

### **PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

#### **SAN JOSÉ INDOOR CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA**

Niehaus Bonilla Kurt, mayor, casado, administrador, vecino de San Rafael de Alajuela, con cédula de identidad número: 1-1089-0776, al tenor de lo dispuesto por el artículo 689 del Código de Comercio, solicito la reposición por extravío de la acción 0743, San José Indoor Club Sociedad Anónima, cédula jurídica número: 3-101-020989. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición en el domicilio sita en San Pedro Curridabat, de la Pops 300 metros al este, en el término de un mes a partir de la última publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Niehaus Bonilla Kurt de cédula de identidad número: 1-1089-0776.—San José, 29 de setiembre del 2020.—Niehaus Bonilla Kurt, Administrador.—( IN2020487016 ).

### **PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**

#### **3-101-668612 S.A.**

La sociedad 3-101-668612 Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-668612, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de registro de accionistas, asamblea general de socios y junta directiva, bajo el número de legalización 4061000233913. Quien se considere afectado, puede manifestar su oposición ante la notaría del licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020486946 ).

#### **3-101-673463 SOCIEDAD ANÓNIMA**

La sociedad 3-101-673463 Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-673463, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4065000003685. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario.—1 vez.—( IN2020486947 ).

#### **3-101-674244 S.A.**

La sociedad 3-101-674244 Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-674244, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de registro de accionistas, asamblea general de socios y junta directiva, bajo el número de legalización 4065000004356. Quien se considere afectado, puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020486948 ).

#### **3-101-674268 SOCIEDAD ANÓNIMA**

La sociedad 3-101-674268 Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-674268, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4065000004375. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados

a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020486951 ).

#### **3-101-680895 SOCIEDAD ANÓNIMA**

La sociedad 3-101-680895 Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-680895, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4064000268152. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario.—1 vez.—( IN2020486954 ).

#### **3-101-667994 SOCIEDAD ANÓNIMA**

La sociedad 3-101-667994 Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-667994, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4061000226161. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia. dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Pastor de Jesús Bonilla González, Notario.—1 vez.—( IN2020486966 ).

#### **3-101-683283 SOCIEDAD ANÓNIMA**

La sociedad 3-101-683283 Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-683283, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4062000283342. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020486969 ).

#### **3-102-694774 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

La sociedad 3-102-694774 Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula de persona jurídica N° 3-102-694774, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Cuotistas y Asamblea General de Cuotistas, bajo el número de legalización 4062000363343. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia. dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario.—1 vez.—( IN2020486970 ).

#### **ACTUA INC SOCIEDAD ANÓNIMA**

La sociedad Actua Inc Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-284498, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de registro de accionistas, asamblea general de socios y junta directiva, bajo el número de legalización 4061009919486. Quien se considere afectado, puede manifestar su oposición ante la notaría del licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020486971 ).

#### **ALFA INC SOCIEDAD ANÓNIMA**

La sociedad Alfa Inc Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-511080, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Accionistas,

Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4061011179434. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020486976 ).

#### AUTOMOTORES LOZAICOS SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad Automotores Lozaicos Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-240076, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4061009684514. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario.—1 vez.—( IN2020486979 ).

#### CORONAS INC SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad Coronas Inc Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-285201, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4061009923126. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia. dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020486982 ).

#### BWP-FORTY FOUR GOLD ROCK LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La sociedad BWP-Forty Four Gold Rock LLC Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula de persona jurídica N° 3-102-465862, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Cuotistas y Asamblea General de Cuotistas, bajo el número de legalización 4061011989526. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia. dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario.—1 vez.—( IN2020486984 ).

#### BWP-NINETEEN BLUE WATER LLC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La sociedad BWP-Nineteen Blue Water Llc Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula de persona jurídica N° 3-102-443810, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de registro de cuotas y asamblea general de cuotas, bajo el número de legalización 4061011968903. Quien se considere afectado, puede manifestar su oposición ante la notaría del licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la iglesia. dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020486987 ).

#### COSTA MONTAÑA ESTATES CIRUELAS CIENTO CUARENTA Y OCHO SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad Costa Montaña Estates Ciruelas Ciento Cuarenta Y Ocho Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-452341, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4061010842761. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla

González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia. dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020486993 ).

#### ZONA ROSA LOCAL TERRACOTA DOS C SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad: Zona Rosa Local Terracota Dos C Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-212499, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de: Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4061009531126. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario.—1 vez.—( IN2020486994 ).

#### CREDICARD VIP DEL NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad Credicard Vip del Nuevo Milenio Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-455116, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4061010860566. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la iglesia. Dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario.—1 vez.—( IN2020486995 ).

#### D E BRIMARAZUL SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad D E Brimarazul Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-393527, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4061010484474. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia. dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario.—1 vez.—( IN2020486997 ).

#### DESARROLLOS INMOBILIARIOS ASKA ESMERALDA SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad: Desarrollos Inmobiliarios Aska Esmeralda Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-622916, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de: Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4061011739827. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020486998 ).

#### DESARROLLOS INMOBILIARIOS PERLAS DE JACÓ SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad Desarrollos Inmobiliarios Perlas de Jacó Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-575915, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4061011499867. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la

Iglesia. dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020486999 ).

#### JUEGOS RORU SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad: Juegos Roru Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-138971, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de: Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4061009142197. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario.—1 vez.—( IN2020487001 ).

#### INDUSTRIAS VILLAMON DEL NUEVO MILENIO S.A.

La sociedad Industrias Villamon del Nuevo Milenio Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-464959, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de registro de accionistas, asamblea general de socios y junta directiva, bajo el número de legalización 4061010922193. Quien se considere afectado, puede manifestar su oposición ante la notaría del licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020487002 ).

#### ZONA ROSA LOCAL AZABACHE UNO B SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad: Zona Rosa Local Azabache Uno B Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-220437, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de: Registro de Accionistas, Asamblea General de Socios y Junta Directiva, bajo el número de legalización 4061009577405. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020487006 ).

#### HOTELERA GANA SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad Hotelera Gana Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-063525, comunica que se procederá con la reposición por extravío de los libros de registro de accionistas, asamblea general de socios y junta directiva, bajo el número de legalización 4061009005191. Quien se considere afectado, puede manifestar su oposición ante la notaría del licenciado Pastor de Jesús Bonilla González, en Heredia, Barrio Fátima cincuenta metros norte de la Iglesia. dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Pastor de Jesús Bonilla González, Notario Público.—1 vez.—( IN2020487008 ).

#### NÉMESIS SOFTWARE & SYSTEMS NSS SOCIEDAD ANÓNIMA

Némesis Software & Systems NSS Sociedad Anónima, con cédula jurídica N° 3-101-340155, con domicilio en la provincia de San José, San José calles 21 y 25, avenida 6, casa número 2158, anuncia el extravío y reposición del libro uno Inventarios y Balances, libro uno de Diario y libro uno de Mayor, por haberse extraviado los anteriores sin saber su paradero. La Dirección General de Tributación de San José les otorgó el número de legalización 4951-2003 en fecha 07 de mayo del 2003. Quien tenga conocimiento del paradero de dichos libros o se considere afectado podrá notificar a la empresa al correo admin@nemesiscr.com.—San José, 29 de setiembre 2020.—Robert Edward Haycox, Presidente.—1 vez.—( IN2020487018 ).

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Por escritura otorgada ante mí, a las catorce horas del ocho de setiembre del dos mil veinte, se modificó la cláusula cuarta del Capital Social, disminuyéndose el capital social de la sociedad **Aloguz Overseas Corp S. A.**—San José, a las catorce horas y veinte minutos del veintinueve de setiembre del dos mil veinte.—Licda. Tatiana María Barboza Rojas, Notaria.—( IN2020486748 ).

#### PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 06 de abril del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **A Mano Arte y Decoración Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Juana Adoración Barquero Núñez, Notaria.—1 vez.—CE2020003994.—( IN2020487094 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 00 minutos del 14 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Grupo Missouri M&J Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Alejandra María Montiel Quirós, Notaria.—1 vez.—CE2020003995.—( IN2020487095 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 07 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Gordon Gartrell LLC Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Rafael Ángel Pérez Zumbado.—1 vez.—CE2020003996.—( IN2020487096 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 40 minutos del 08 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Prevedmed Orientación Médica Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Ricardo Cordero Baltodano, Notario.—1 vez.—CE2020003997.—( IN2020487097 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 00 horas 30 minutos del 16 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Los Tres Mosqueteros JLR Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Carolina Campos Solís, Notaria.—1 vez.—CE2020003998.—( IN2020487098 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **El Castillo Howler Monkey Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Mario Alberto Vargas Arias, Notario.—1 vez.—CE2020003999.—( IN2020487099 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 30 minutos del 13 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Artavia y Salas, Ingeniería y Proyectos Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Hania Patricia Solís Brenes, Notaria.—1 vez.—CE2020004000.—( IN2020487100 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 06 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Constructora James Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. José Armando Ortiz Muñiz, Notario.—1 vez.—CE2020004001.—( IN2020487101 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Taris Comercio Internacional CR Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Cinthia Ulloa Hernandez, Notaria.—1 vez.—CE2020004002.—( IN2020487102 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 15 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones DC del Este Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Michael Mauricio Jimenez Fernández, Notario.—1 vez.—CE2020004003.—( IN2020487103 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **ABFL Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Sandra Patricia Chacón Sánchez, Notaria.—1 vez.—CE2020004004.—( IN2020487104 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 13 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **MJEJ Group Company Sociedad Anónima**.— San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Héctor Chaves Sandoval, Notario.—1 vez.—CE2020004005.—( IN2020487105 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **RG Motos Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Johnny Solís Barrantes, Notario.—1 vez.—CE2020004006.—( IN2020487106 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18 horas 00 minutos del 16 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Servicios Integrales Mena & Azofeifa Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Christian Pérez Quirós, Notario.—1 vez.—CE2020004007.—( IN2020487107 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 07 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Securitas Services International CRBR Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Hugo Antonio Chavarría Soto, Notario.—1 vez.—CE2020004008.—( IN2020487108 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 30 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Tierra Nature Enterprises Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Merlin Starling Leiva Madrigal, Notario.—1 vez.—CE2020004009.—( IN2020487109 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Nortex SC Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Fernando Ávila González, Notario.—1 vez.—CE2020004010.—( IN2020487110 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 00 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **SL Cleaning Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Glenda Zamora Gómez, Notaria.—1 vez.—CE2020004011.—( IN2020487111 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 30 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **J & M Cosmetisc Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. José Miguel Ubeda Mejía, Notario.—1 vez.—CE2020004012.—( IN2020487112 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 18 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Representaciones Tiquicia Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Nataniel San Lee Ruiz, Notario.—1 vez.—CE2020004013.—( IN2020487113 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Pico Blanco Holdings Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Mauricio Lara Ramos, Notario.—1 vez.—CE2020004014.—( IN2020487114 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 27 de abril del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Foremma Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Geilyn del Carmen Salas Cruz, Notaria.—1 vez.—CE2020004015.—( IN2020487115 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Larcas MMXX Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Manuel Mora Ulate, Notario.—1 vez.—CE2020004016.—( IN2020487116 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 45 minutos del 07 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Soldam Corporation KA Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Ronald Brealey Mora, Notario.—1 vez.—CE2020004017.—( IN2020487117 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 30 minutos del 11 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inmobiliaria Biokada Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Miguel Ángel Valverde Mora, Notario.—1 vez.—CE2020004018.—( IN2020487118 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 18 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Ra Security & Logistic Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Eliecer Miguel Hernández Fallas, Notario.—1 vez.—CE2020004019.—( IN2020487119 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 14 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Agroland del Pacifico Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Rafael Umaña Miranda, Notario.—1 vez.—CE2020004020.—( IN2020487120 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 30 minutos del 12 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Rogo Advisory Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Aura Isabel Céspedes Ugalde, Notaria.—1 vez.—CE2020004021.—( IN2020487121 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Holos Collective Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Esteban Chaverri Jiménez, Notario.—1 vez.—CE2020004022.—( IN2020487122 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 12 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Ikigaia Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Celenia Godínez Prado, Notaria.—1 vez.—CE2020004023.—( IN2020487123 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 12 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Soluciones Gastronómicas y Sanitarias Calvo Fonseca Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Diana Catalina Varela Solano, Notaria.—1 vez.—CE2020004024.—( IN2020487124 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Larcas Dos Mil Veinte M.M.X.X Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Manuel Mora Ulate, Notario.—1 vez.—CE2020004025.—( IN2020487125 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Multiservicios Yali Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Emileny Alexia Peña Tapia, Notaria.—1 vez.—CE2020004026.—( IN2020487126 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 15 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Los Cuatro Hijos de Nino Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Ana Gabriela González González, Notaria.—1 vez.—CE2020004027.—( IN2020487127 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **CLRG Motos Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Johnny Solís Barrantes, Notario.—1 vez.—CE2020004028.—( IN2020487128 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 30 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Grupo Inversiones JJ de Pérez Zeledón Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Karol Priscilla Barrantes Fallas, Notaria.—1 vez.—CE2020004029.—( IN2020487129 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 30 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Two Kleta Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Luis Alonso Quesada Díaz, Notario.—1 vez.—CE2020004030.—( IN2020487130 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 18 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Alborada del Renting Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Eduardo Augusto Cordero Sibaja, Notario.—1 vez.—CE2020004031.—( IN2020487131 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 07 horas 00 minutos del 15 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Urban Bus Company UBC Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Óscar José Montenegro Fernández, Notario.—1 vez.—CE2020004032.—( IN2020487132 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 30 minutos del 09 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Ingeautrun Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Caroll Milena Solano Hernández, Notaria.—1 vez.—CE2020004033.—( IN2020487133 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Costa Bahía del Sol Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Lic. Giordano Zeffiro Caravaca, Notario.—1 vez.—CE2020004034.—( IN2020487134 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 30 minutos del 10 de marzo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Bericool Shakers Sociedad Anónima**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Annemarie Guevara Guth, Notaria.—1 vez.—CE2020004035.—( IN2020487135 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 30 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Globalization Partners Business Consulting Costa Rica Limitada**.—San José, 20 de mayo del 2020.—Licda. Fabiola Soler Bonilla, Notaria.—1 vez.—CE2020004036.—( IN2020487136 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 45 minutos del 13 de diciembre del año 2018, se constituyó la sociedad denominada **Corporación de Inversiones Xander Deck Sociedad Anónima**.—San José, 21 de mayo del 2020.—Lic. Loahn Emilio Lindo Dell, Notario.—1 vez.—CE2020004071.—( IN2020487138 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 13 horas 00 minutos del 14 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Reactive Mind Group Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Héctor Andréi Chaves Barrantes, Notario.—1 vez.—CE2020004072.—( IN2020487139 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 10 horas 20 minutos del 04 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Torillas Bendición Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Elicio Durán Bolaños, Notaria.—1 vez.—CE2020004073.—( IN2020487140 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 09 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Eeef Inversion Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Oscar Manuel Funes Orellana, Notario.—1 vez.—CE2020004074.—( IN2020487141 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 18 horas 00 minutos del 18 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Innobee Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Wendy Dayana Castro Mora, Notaria.—1 vez.—CE2020004075.—( IN2020487142 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 14 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **South West Holding Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Vilma Acuña Arias, Notaria.—1 vez.—CE2020004076.—( IN2020487143 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 09 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Grupo Oyvoy de Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Nikole Amerling Quesada, Notaria.—1 vez.—CE2020004077.—( IN2020487144 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Solchild Studio Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Mariajose Viquez Alpizar, Notaria.—1 vez.—CE2020004078.—( IN2020487145 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Lix Global Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Gustavo Adolfo Montero Ureña, Notario.—1 vez.—CE2020004079.—( IN2020487146 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 08 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Q C S Holding Group Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Isabel María Vásquez Rojas, Notaria.—1 vez.—CE2020004080.—( IN2020487147 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Peñamares SM Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Irene Arrieta Chacón, Notaria.—1 vez.—CE2020004081.—( IN2020487148 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Multiservicios Agrocortes del Sur Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Emileny Alexia Peña Tapia, Notaria.—1 vez.—CE2020004082.—( IN2020487149 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 16 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **V Y B Desarrollos Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Rosalina Estrella Mendoza, Notaria.—1 vez.—CE2020004083.—( IN2020487150 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 09 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Lomas del Pacifico Vendado Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. César Alfredo Castillo Incera, Notario.—1 vez.—CE2020004084.—( IN2020487151 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 10 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Greenlife Pacific Venado Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. César Alfredo Castillo Incera, Notario.—1 vez.—CE2020004085.—( IN2020487152 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 09 horas 30 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Grupo Inversiones JJ FF Asociados del Sur Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Karol Priscilla Barrantes Fallas, Notaria.—1 vez.—CE2020004086.—( IN2020487153 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Terratractores Nosara Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Jenny María Ramos González, Notaria.—1 vez.—CE2020004087.—( IN2020487154 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 13 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Kuaa Technology Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Yijun Xie Luo, Notario.—1 vez.—CE2020004088.—( IN2020487155 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 12 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Corporación de Café El Brother Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Johanny Retana Madriz, Notario.—1 vez.—CE2020004089.—( IN2020487156 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 17 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Medical H Y L Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. María Gabriela Morales Peralta, Notaria.—1 vez.—CE2020004090.—( IN2020487157 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 00 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **GRLC Motos Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Johnny Solís Barrantes, Notario.—1 vez.—CE2020004091.—( IN2020487158 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Porschehaus Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Diana Picado Vargas, Notaria.—1 vez.—CE2020004092.—( IN2020487159 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 30 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **B2B Investments Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Adolfo Jiménez Pacheco, Notario.—1 vez.—CE2020004093.—( IN2020487160 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Multiservicios Agro cortes Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Emileny Alexia Peña Tapia, Notaria.—1 vez.—CE2020004094.—( IN2020487161 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Soluciones de Empaques Flexibles Soflex Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Enio Dino Blando Valverde, Notario.—1 vez.—CE2020004095.—( IN2020487162 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Imperial Tradex Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Víctor Hugo Castillo Mora, Notario.—1 vez.—CE2020004096.—( IN2020487163 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 30 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Enertek Solutions Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Katty Mariela Campos Chacón, Notaria.—1 vez.—CE2020004097.—( IN2020487164 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Demvailuste Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Mark Anthony Beckford Douglas, Notario.—1 vez.—CE2020004098.—( IN2020487165 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Montañas de Olivos Bienes Raíces S.A. Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Marianne Pal Hegedus Ortega, Notaria.—1 vez.—CE2020004099.—( IN2020487166 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Casas Ceiba LLC Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Mariajose Viquez Alpizar, Notaria.—1 vez.—CE2020004100.—( IN2020487167 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **El Llano La Cruz ELC Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. José Humberto Alvarado Angulo, Notario.—1 vez.—CE2020004101.—( IN2020487168 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Ribocapital Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Ricardo Alberto Ugarte Mora, Notario.—1 vez.—CE2020004102.—( IN2020487169 ).

Por escritura de las 8:00 horas del 23 de setiembre de 2020, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de **Serafin S. A.**, cédula jurídica 3-101-109325 mediante la cual se nombra tesorera, secretaria y fiscal de la sociedad y se modifican la cláusula segunda de domicilio y sexta de la administración del pacto constitutivo.—San José, 24 de setiembre del 2020.—Lic. Jorge Armando Cartín Estrada, Notario.—1 vez.—( IN2020487170 ).

Que mediante escritura pública número uno del día dos de setiembre del año dos mil veinte se hace el cambio de nombre de la sociedad **Autos Hernández y Semi Nuevos Limitada** por **Centro de Servicio Rapide Limitada**.—Cartago, veintinueve de setiembre de 2020.—Licda. Francisco Calvo Moya, Notario.—1 vez.—( IN2020487172 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 05 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Chavarría Consultores Expertos Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Eneida Mariela Villalobos Salazar, Notaria.—1 vez.—CE2020004103.—( IN2020487173 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Vork Pro Centroamérica Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Ileana Rodríguez González, Notaria.—1 vez.—CE2020004104.—( IN2020487174 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Nutripet CR Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Rafael Ángel Fonseca González, Notario.—1 vez.—CE2020004105.—( IN2020487175 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 19 horas 30 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Covecasa Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Licda. Yorgenia María Sibaja Rodríguez, Notaria.—1 vez.—CE2020004106.—( IN2020487176 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 16 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Multiservicios Sandoval Chévez Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Félix Ángel Herrera Álvarez, Notario.—1 vez.—CE2020004107.—( IN2020487177 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Luxury Hope Sociedad Anónima**.—San José, 22 de mayo del 2020.—Lic. Ricardo Ríos Jiménez, Notario.—1 vez.—CE2020004108.—( IN2020487178 ).

Ante el suscrito notario, ha comparecido José Ángel Badilla Fuentes, cédula número 106920499, en su condición de accionista de **Construcciones y Remodelaciones Llyreth Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-761667, en la cual solicita la disolución de dicha sociedad. Se cita a las personas que se vean afectadas con esta disolución a presentarse ante la oficina del suscrito sea: Desamparados.—San José, catorce de setiembre del dos mil veinte.—Lic. Neiver Porfirio Gutiérrez Ondoy, Notario.—1 vez.—( IN2020487179 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Grupo Cacique Kazumamejo Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Eduardo Salas Rodríguez, Notario.—1 vez.—CE2020004109.—( IN2020487182 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18 horas 20 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Moto Repuestos y Accesorios Macho B & M Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Álvaro Rodrigo Mora Salazar, Notario.—1 vez.—CE2020004110.—( IN2020487183 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Corporación Creativa Álvarez&Rodríguez Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Iván Araya Monge, Notario.—1 vez.—CE2020004111.—( IN2020487184 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Guanacaste Capital Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Gonzalo Eduardo Rodríguez Castro, Notario.—1 vez.—CE2020004112.—( IN2020487185 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **P Y R Alternativas Inteligentes Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Otto Jose André Barrantes, Notario.—1 vez.—CE2020004113.—( IN2020487186 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 30 minutos del 17 de diciembre del año 2019, se constituyó la sociedad denominada **Innovative Solution Center Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. José Jesús Gazel Briceño, Notario.—1 vez.—CE2020004114.—( IN2020487187 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 11 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Visión Veinte Veintiuno de Playa Hermosa Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Carlos Manuel Sánchez Leitón, Notario.—1 vez.—CE2020004115.—( IN2020487188 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 09 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Hongyu Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Yijun Xie Luo, Notario.—1 vez.—CE2020004116.—( IN2020487189 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 08 horas 00 minutos del 20 de enero del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Castimol Consultores Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. José Manuel Mojica Cerda, Notario.—1 vez.—CE2020004117.—( IN2020487190 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Tech Consulting Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Claudio José Donato Monge, Notario.—1 vez.—CE2020004118.—( IN2020487191 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 18 horas 00 minutos del 24 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Sosaga Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Licda. Betty Herrera Picado, Notaria.—1 vez.—CE2020004119.—( IN2020487192 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Yupi Veinticuatro Siete E-Commerce Services Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Licda. Carmen María Bergueiro Pereira, Notaria.—1 vez.—CE2020004120.—( IN2020487193 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 24 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Tribbu Systems Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Licda. Viriam Fumero Paniagua, Notaria.—1 vez.—CE2020004121.—( IN2020487194 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 20 horas 00 minutos del 10 de marzo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Orasoft Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Gonzalo Ernesto Velásquez Martínez, Notario.—1 vez.—CE2020004122.—( IN2020487195 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 18 horas 45 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Electroservicios Álvarez DST Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Licda. Ana Yancy Fuentes Porras, Notaria.—1 vez.—CE2020004123.—( IN2020487196 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 30 minutos del 10 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Mundoarte Textil Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Wilbert Yojancen Arce Acuña, Notario.—1 vez.—CE2020004124.—( IN2020487197 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 10 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Apiarios Renacer Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Licda. Débora Herrera Arias, Notaria.—1 vez.—CE2020004125.—( IN2020487198 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 40 minutos del 10 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inquieta Textil Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Wilbert Yojancen Arce Acuña, Notario.—1 vez.—CE2020004126.—( IN2020487199 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Eklena Sanitizers And Cosmetics Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Luis Diego Núñez Salas, Notario.—1 vez.—CE2020004127.—( IN2020487200 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Mi Mercado. Cr Supermercado Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Javier Francisco Villalobos Pineda, Notario.—1 vez.—CE2020004128.—( IN2020487201 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 11 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Fazenda Tecaysol Crca Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Mauricio Eduardo Martínez Parada, Notario.—1 vez.—CE2020004129.—( IN2020487202 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Oyvoy Gad Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Licda. Nikole Amerling Quesada, Notaria.—1 vez.—CE2020004130.—( IN2020487203 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 30 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **R Y L Yimba Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Aura Rebeca Menéndez Soto, Notaria.—1 vez.—CE2020004131.—( IN2020487204 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 30 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Optivenda Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Katty Lisseth Mora Sequeira, Notario.—1 vez.—CE2020004132.—( IN2020487205 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18 horas 00 minutos del 29 de abril del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Fish N Chill Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Federico Piedra Poveda, Notario.—1 vez.—CE2020004133.—( IN2020487206 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 29 de abril del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Tranoam Cartago Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Jorge Bonilla Peña, Notario.—1 vez.—CE2020004134.—( IN2020487207 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 12 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Cabeblo Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. José Pablo Arauz Villarreal, Notario.—1 vez.—CE2020004135.—( IN2020487208 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 18 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Zoom Tech Inc Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Eladio González Solís, Notario.—1 vez.—CE2020004136.—( IN2020487209 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 18 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **E.M.F.M Estructuras Metálicas Frank Media Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Diana Catalina Varela Solano, Notario.—1 vez.—CE2020004137.—( IN2020487210 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 14 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Zeller International Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Licda. Rebeca Montenegro Morales, Notaria.—1 vez.—CE2020004138.—( IN2020487211 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **JA Inversiones Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Licda. Andrea Alice Hernandez Villarreal, Notaria.—1 vez.—CE2020004139.—( IN2020487212 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 30 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **P&B Asesores Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Jorge Fredy Chacón Villalobos, Notario.—1 vez.—CE2020004140.—( IN2020487213 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 18 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Alquimia Activa Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Ronald Brealey Mora, Notario.—1 vez.—CE2020004141.—( IN2020487214 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Compañía de Inversiones y Desarrollos Don Nata 3-219-642 Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Merlin Starling Leiva Madrigal, Notario.—1 vez.—CE2020004142.—( IN2020487215 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Movil Store FJE Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Licda. Katia Cristina Córdoba Quintero, Notaria.—1 vez.—CE2020004143.—( IN2020487216 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Ingmaster Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Eslava Hernández Jiménez, Notario.—CE2020004144.—( IN2020487217 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Vitre Espejos y Mas Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Licda. María de La Cruz Villanea Villegas, Notaria.—1 vez.—CE2020004145.—( IN2020487218 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Representaciones PICC&OUCH Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Licda. Marianela Quesada Brenes, Notaria.—1 vez.—CE2020004146.—( IN2020487219 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Signa Five Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Sergio José Guido Villegas, Notario.—1 vez.—CE2020004147.—( IN2020487220 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 20 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Fampebre Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Sebastián Adonay Arroyo Trejos, Notario.—1 vez.—CE2020004148.—( IN2020487221 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Jumaja Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Sergio José Guido Villegas, Notario.—1 vez.—CE2020004149.—( IN2020487222 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 30 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **GSL Soluciones Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Danilo Loaiza Delgado, Notario.—1 vez.—CE2020004150.—( IN2020487223 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 16 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Villablac Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Licda. Rosalina Estrella Mendoza, Notario.—1 vez.—CE2020004151.—( IN2020487224 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Agrofaro del Atlántico Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Ricardo Reyes Calix, Notario.—1 vez.—CE2020004152.—( IN2020487225 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 00 minutos del 07 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **La Piedra del Angulo Nueve Treinta y Tres Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Víctor Hugo Fernández Mora, Notario.—1 vez.—CE2020004153.—( IN2020487226 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Palo Santo LLC Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Mariajosé Víquez Alpizar, Notaria.—1 vez.—CE2020004154.—( IN2020487227 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 12 horas 20 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Cocos Jofan Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. David Ulises Vargas Cubillo, Notaria.—1 vez.—CE2020004155.—( IN2020487228 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 09 horas 30 minutos del 17 de diciembre del año 2019, se constituyó la sociedad denominada **ISSC Innovative Solution Software Center Sociedad Anónima Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. José Jesús Gazel Briceño, Notario.—1 vez.—CE2020004156.—( IN2020487229 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **L & M Construcciones Asociados Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Luis Gerardo Brenes Solano, Notario.—1 vez.—CE2020004157.—( IN2020487235 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 16 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Comercializadora de Banano Sociedad Anónima**.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Juan Carlos Quirós Larios, Notaria.—1 vez.—CE2020004158.—( IN2020487236 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 19 horas 20 minutos del 13 de diciembre del año 2018, se constituyó la sociedad denominada **Benalua Granada Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Henry Danilo Ledezma Avalos, Notario.—1 vez.—CE2020004159.—( IN2020487237 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 09 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones El Mero Mero Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Shirley Ávila Cortés, Notaria.—1 vez.—CE2020004160.—( IN2020487238 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 08 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Ingproy Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Eslava Hernández Jiménez, Notaria.—1 vez.—CE2020004161.—( IN2020487239 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 09 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Nanito Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Edry Herminio Mendoza Hidalgo, Notario.—1 vez.—CE2020004162.—( IN2020487240 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 12 horas 30 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Compañía Agrícola Los Roques Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Ana María Rivas Quesada, Notaria.—1 vez.—CE2020004163.—( IN2020487241 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Artromed Ciento Uno Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Catherine Vanessa Mora Chavarría, Notaria.—1 vez.—CE2020004164.—( IN2020487242 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **P Y R Alternativas Inteligentes de Occidente Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Otto José André Barrantes, Notario.—1 vez.—CE2020004165.—( IN2020487243 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Compañía de Inversiones y Desarrollos Don Nata**

**Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Merlín Starling Leiva Madrigal, Notario.—1 vez.—CE2020004166.—( IN2020487244 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 11 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Cuatro Sietes Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Hans Van Der Laat Robles, Notario.—1 vez.—CE2020004167.—( IN2020487245 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Desarrollos Aldas Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Jorge Francisco Ross Araya, Notario.—1 vez.—CE2020004168.—( IN2020487246 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Estación Biológica La Cotinga Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Gunnar Núñez Svanholm, Notario.—1 vez.—CE2020004169.—( IN2020487247 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Montañas de Olivos Bienes Raíces Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Marianne Pal Hegedus Ortega, Notario.—1 vez.—CE2020004170.—( IN2020487248 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 15 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Rosa Morena Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Nubia Esperanza Cunningham Arana, Notaria.—1 vez.—CE2020004171.—( IN2020487249 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **HS Agencia CR Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Flor María Delgado Zumbado, Notaria.—1 vez.—CE2020004172.—( IN2020487250 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Carvajal Cargo CR Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Geovanny Astúa Arce, Notario.—1 vez.—CE2020004173.—( IN2020487251 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 12 horas 30 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Feeling Trees Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Patricia Claudia Frances, Notaria.—1 vez.—CE2020004174.—( IN2020487252 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 16 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Distribuidora Rosewood Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Tatiana Fernández Mora, Notaria.—1 vez.—CE2020004175.—( IN2020487253 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Xingwang Billon Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Emilio Arana Puente, Notario.—1 vez.—CE2020004176.—( IN2020487254 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 17 horas 20 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Atardecer Libre de Cabuya Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Rafael Ángel Pérez Zumbado, Notario.—1 vez.—CE2020004177.—( IN2020487255 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Daniel & Layla DL Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Carlos Roberto Rivera Ruiz, Notario.—1 vez.—CE2020004178.—( IN2020487256 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 17 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Sabores y Recetas de Lara Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Andrea Alice Hernández Villarreal, Notaria.—1 vez.—CE2020004179.—( IN2020487257 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 08 horas 33 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Audiovisuales El Triciclo Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Carlos Alfonso Martínez Chaves, Notario.—1 vez.—CE2020004180.—( IN2020487258 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 10 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Fábrica de Concentrados del Sur W V S Y Familia Dos Mil Veinte Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Yenny Sandí Romero, Notaria.—1 vez.—CE2020004181.—( IN2020487259 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 14 horas 30 minutos del 13 de marzo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Diseños Exclusivos Janlu Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Heberth Alonso Arrieta Carballo, Notario.—1 vez.—CE2020004182.—( IN2020487260 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Constructora Bragu y Mores Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Cynthia Lorena Villalobos Miranda, Notaria.—1 vez.—CE2020004183.—( IN2020487261 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 14 horas 00 minutos del 16 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Rosco de Bambú Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Carlos Manuel Arroyo Rojas, Notario.—1 vez.—CE2020004184.—( IN2020487262 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 30 minutos del 07 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Incapri Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Juan José Marín Rivera, Notario.—1 vez.—CE2020004185.—( IN2020487263 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Hongyumeihua Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Yijun Xie Luo, Notario.—1 vez.—CE2020004186.—( IN2020487264 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 26 de marzo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Consultoría Grupo Cubillo Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Gerson Joab González Varela, Notario.—1 vez.—CE2020004187.—( IN2020487265 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Brothers Mart Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Álvaro Rojas Morera, Notario.—1 vez.—CE2020004188.—( IN2020487266 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 12 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Consultora Contable Empresarial Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Jurgen Engelbert Kinderson Roldan, Notario.—1 vez.—CE2020004189.—( IN2020487267 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Gladiador del Sur Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Byron Ruiz Padilla, Notario.—1 vez.—CE2020004190.—( IN2020487268 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 00 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Miranda Glam Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Adriana Chavarría Araya, Notaria.—1 vez.—CE2020004191.—( IN2020487269 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 30 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Pignataro Legal Services PLS Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. María del Milagro Solórzano León, Notaria.—1 vez.—CE2020004192.—( IN2020487270 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 30 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **J J A Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Ericka Busto Rodríguez, Notaria.—1 vez.—CE2020004193.—( IN2020487271 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Guanacaste Capital G.C. Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Gonzalo Eduardo Rodríguez Castro, Notario.—1 vez.—CE2020004194.—( IN2020487272 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Cero Tres Cero Cinco LLC Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Mariajosé Viquez Alpízar, Notaria.—1 vez.—CE2020004195.—( IN2020487273 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Vapor Integral Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Alberto Baraquiso Leitón, Notario.—1 vez.—CE2020004196.—( IN2020487274 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **IGM Ingmaster Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Eslava Hernández Jiménez, Notaria.—1 vez.—CE2020004197.—( IN2020487275 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 15 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inflorescencia Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Juan Carlos León Silva, Notario.—1 vez.—CE2020004198.—( IN2020487276 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 27 de abril del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Ram Comercial Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Andrés Gómez Tristán, Notario.—1 vez.—CE2020004199.—( IN2020487277 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 16 de abril del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Games Technologies And Solutions Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Mauricio Lara Ramos, Notario.—1 vez.—CE2020004200.—( IN2020487278 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 08 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Dulzura para El Alma Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Kerly Masís Beita, Notaria.—1 vez.—CE2020004201.—( IN2020487279 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 10 horas 30 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Guaratuba Inversiones Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Miriam Milena Acuña Rodríguez, Notaria.—1 vez.—CE2020004202.—( IN2020487280 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 09 horas 30 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Soluciones Alimenticias CHS Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Iván Villalobos Ramírez, Notario.—1 vez.—CE2020004203.—( IN2020487281 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Pymentores Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Oscar Luis Trejos Antillón, Notario.—1 vez.—CE2020004204.—( IN2020487282 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 10 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Pura Veda T C S F Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Rolando Romero Obando, Notario.—1 vez.—CE2020004205.—( IN2020487283 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 12 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **ABC Life Consultores Educativos Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. José Andrés Esquivel Chaves, Notaria.—1 vez.—CE2020004206.—( IN2020487284 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 17 horas 00 minutos del 04 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Motores Centrales Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Eugenio Hernández Rodríguez, Notario.—1 vez.—CE2020004207.—( IN2020487285 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Empresa Electromecánica Hermanos Umaña Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Soledad Bustos Chaves, Notaria.—1 vez.—CE2020004208.—( IN2020487286 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Dataneoshore Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Gabriel Zamora Baudrit, Notario.—1 vez.—CE2020004209.—( IN2020487287 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Creating Abundance LLC Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Mariajose Víquez Alpízar, Notaria.—1 vez.—CE2020004210.—( IN2020487288 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 17 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **L Álvarez Asociados Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Edwin Astua Porras, Notario.—1 vez.—CE2020004211.—( IN2020487289 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **La Bolanta Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Roció Córdoba Cambrero, Notaria.—1 vez.—CE2020004212.—( IN2020487290 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **INDUSTRIAHELADERAGAR Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Geovanny Víquez Arley, Notario.—1 vez.—CE2020004213.—( IN2020487291 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 13 horas 30 minutos del 01 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Sarba Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Licda. Rosa María Cosío Cubero, Notaria.—1 vez.—CE2020004214.—( IN2020487298 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 17 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Bosque Norte y Sur Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Diego Mora Rojas, Notario.—1 vez.—CE2020004215.—( IN2020487299 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 09 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Neyma Inversiones Sociedad Anónima**.—San José, 26 de mayo del 2020.—Lic. Olman Eduardo Madrigal Acuña, Notario.—1 vez.—CE2020004216.—( IN2020487300 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 11 horas 00 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Yupies Cro Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Carmen María Bergueiro Pereira, Notaria.—1 vez.—CE2020004217.—( IN2020487301 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 09 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Allcar Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Shirley Ávila Cortés, Notaria.—1 vez.—CE2020004218.—( IN2020487302 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 15 horas 00 minutos del 07 de marzo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Productos Artesanales Ahimsa Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Flora Virginia Alvarado Desanti, Notaria.—1 vez.—CE2020004219.—( IN2020487303 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 18 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Potenciar Negocios Regionales Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Fernando Jiménez Mora, Notario.—1 vez.—CE2020004220.—( IN2020487304 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 13 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Basalto del Complejo Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Ruddy Antonio Saborío Sánchez, Notario.—1 vez.—CE2020004221.—( IN2020487305 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las 12 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Resbeblo Ciento Sesenta y Uno Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. José Pablo Arauz Villarreal, Notario.—1 vez.—CE2020004222.—( IN2020487306 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 20 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Pura Vida Flamingo Enterprises Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Silvia Patricia Alvarado Quijano, Notaria.—1 vez.—CE2020004223.—( IN2020487307 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Maz Ingeniería y Construcción Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Eduardo Alfonso Márquez Fernández, Notario.—1 vez.—CE2020004224.—( IN2020487308 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Quinientos Seis Home Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Johnny Martín González Pacheco, Notario.—1 vez.—CE2020004225.—( IN2020487309 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Grupo Prosperar Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Danilo Loaiza Bolandi, Notario.—1 vez.—CE2020004226.—( IN2020487310 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Ronald Siles Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Jimmy Gerardo Solano Ulloa, Notario.—1 vez.—CE2020004227.—( IN2020487311 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Desarrollos le Resort Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Jose Alberto Delgado Bolaños, Notario.—1 vez.—CE2020004228.—( IN2020487312 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **LPMQ y Café Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Mariajosé Viquez Alpízar, Notaria.—1 vez.—CE2020004229.—( IN2020487313 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 30 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Equipos Industriales Refrigeración Total Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Jose Luis Ureña Díaz, Notario.—1 vez.—CE2020004230.—( IN2020487314 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 27 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **DABR Consultoría Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Ismael Alexander Cubero Calvo, Notario.—1 vez.—CE2020004231.—( IN2020487315 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 30 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **AX Innovasport Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Yesenia María Arce Gómez, Notaria.—1 vez.—CE2020004232.—( IN2020487316 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Ecopack de Costa Rica Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Lidia Teresa Fernández Barboza, Notaria.—1 vez.—CE2020004233.—( IN2020487317 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 27 de febrero del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **North ICF Developers Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Marcela Patricia Gurdíán Cedeño, Notaria.—1 vez.—CE2020004234.—( IN2020487318 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inversiones Allcar R&M Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Shirley Ávila Cortes, Notaria.—1 vez.—CE2020004235.—( IN2020487319 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Bomba Caldera Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Maikol Sebastián Segura Chavarría, Notario.—1 vez.—CE2020004236.—( IN2020487320 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 30 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **AGMF Business Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Andrea María Alvarado Sandí, Notaria.—1 vez.—CE2020004237.—( IN2020487321 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Agro González Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Sergio Madriz Avendaño, Notario.—1 vez.—( IN2020487322 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 27 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Legal Simple Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Andrea Gallegos Acuña, Notaria.—1 vez.—CE2020004239.—( IN2020487323 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 27 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Fénix Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Héctor Chaves Sandoval, Notario.—1 vez.—CE2020004240.—( IN2020487324 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 27 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Sameli Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Oscar Manuel Funes Orellana, Notario.—1 vez.—CE2020004241.—( IN2020487325 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 14 horas 00 minutos del 27 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Quebrador Ciruelas Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Aldy Alfaro Di Bella, Notario.—1 vez.—CE2020004242.—( IN2020487326 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 27 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Vicara Services Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Fabiola Soler Bonilla, Notaria.—1 vez.—CE2020004243.—( IN2020487327 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 23 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Team Reda-Iot Solutions Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Edgardo Salvador Mena Paramo, Notario.—1 vez.—CE2020004244.—( IN2020487328 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 40 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Food Land Costa Rica Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Rosa María Artavia Sánchez, Notaria.—1 vez.—CE2020004245.—( IN2020487329 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 20 minutos del 22 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Famonsa Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Marco Aurelio Zamora Morales, Notario.—1 vez.—CE2020004246.—( IN2020487330 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Bellezas Maderables de Centroamérica Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Guillermo Echeverría Olaso, Notario.—1 vez.—CE2020004247.—( IN2020487331 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 15 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Inova de Osa Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Rosa María Corrales Villalobos, Notaria.—1 vez.—CE2020004248.—( IN2020487332 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Fluidsmart y Asociados Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Juan Carlos Chávez Alvarado, Notario.—1 vez.—CE2020004249.—( IN2020487333 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 00 minutos del 25 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Coccoloba Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Marvin Eduardo Roldan Granados, Notario.—1 vez.—CE2020004250.—( IN2020487334 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 50 minutos del 07 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Multiservicios Macotec Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Marilyn de Los Ángeles Aguilar Sánchez, Notario.—1 vez.—CE2020004251.—( IN2020487335 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 30 minutos del 15 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Activan de Osa Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Rosa María Corrales Villalobos, Notaria.—CE2020004252.—( IN2020487336 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 30 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Globalization Costa Rica Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Fabiola Soler Bonilla, Notaria.—1 vez.—CE2020004253.—( IN2020487337 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 17 horas 00 minutos del 05 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Academia Ecuestre Pedregal Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Francisco Arturo Arias Mena, Notario.—1 vez.—CE2020004254.—( IN2020487338 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 27 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Efecto Fogata Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Rafael Gerardo Montenegro Peña, Notario.—1 vez.—CE2020004255.—( IN2020487339 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **La Luchadora del Sur Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Byron Ruiz Padilla, Notario.—1 vez.—CE2020004256.—( IN2020487340 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 11 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Nahuas-Ingeniería y Desarrollo Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Wálter Gerardo Gómez Rodríguez, Notario.—1 vez.—CE2020004257.—( IN2020487341 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 00 minutos del 19 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Payfacility.Com Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Piero Vignoli Chessler, Notario.—1 vez.—CE2020004258.—( IN2020487342 ).

Que por escritura número 28-4, otorgada a las 08 horas del 28 de setiembre de 2020, ante mi notaría se protocoliza Acta Número N° 5 de Asamblea General de Cuotistas de la sociedad denominada 3-102-550652 **Agro-Ganadera Miguel Rivera Núñez Limitada**, cédula jurídica número 3-102-550652, en la cual los cuotistas acuerdan disolver la sociedad ya que la compañía no tiene operaciones, ni actividades de ninguna naturaleza, así como tampoco bienes o activos ni deudas o pasivos.—San Isidro de El General, Pérez Zeledón, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Felipe Barbas Jiménez, Notario Público.—1 vez.—( IN2020487348 ).

En escritura número cuatrocientos sesenta y tres-diecinove, a las quince horas del veinticinco de setiembre del dos mil veinte, iniciada a folio ciento noventa y uno vuelto del tomo diecinove, del protocolo del notario Mario Cortés Parrales, se constituyó la sociedad: **D & J Inversiones del Norte Sociedad Anónima**. Plazo social: noventa y nueve años. Presidente: Jorge Antonio

Madrigal Cascante, con cédula número: seis-trescientos cinco-seiscientos cincuenta y cinco.—Lic. Mario Cortés Parrales, Notario Público.—1 vez.—( IN2020487354 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 23 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Agrofarro Atlántico CR Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Ricardo Reyes Calix, Notario.—1 vez.—CE2020004259.—( IN2020487563 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 05 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Servicios Ganaderos Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Francisco Arturo Arias Mena, Notario.—1 vez.—CE2020004260.—( IN2020487564 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 27 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Balance Fit Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Víctor Hugo Jiménez Villalta, Notario.—1 vez.—CE2020004261.—( IN2020487565 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Grupo Prosperar SPMB Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Danilo Loáiza Bolandi, Notario.—1 vez.—CE2020004262.—( IN2020487566 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 18 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Banalinda Exports M&A Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Rafael Eduardo Méndez Jiménez, Notario.—1 vez.—CE2020004263.—( IN2020487567 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Cárdenas Salazar Multimarca Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Lic. Emilia María Marín Díaz, Notario.—1 vez.—CE2020004264.—( IN2020487571 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 07 horas 00 minutos del 26 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Autos Leitón Sociedad Anónima**.—San José, 27 de mayo del 2020.—Licda. Katherine Dayana Bustos Morera, Notaria.—1 vez.—CE2020004265.—( IN2020487572 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 21 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **ABK Growers Sociedad Anónima**.—San José, 28 de mayo del 2020.—Lic. Giovanni Jiménez Chacón, Notario.—1 vez.—CE2020004266.—( IN2020487573 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 28 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Bizlex Corporate Legal & Business Consulting Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 28 de mayo del 2020.—Lic. Luis Paulo Castro Hernández, Notario.—1 vez.—CE2020004267.—( IN2020487574 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 30 minutos del 27 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **IUS LAB Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 28 de mayo del 2020.—Lic. Guido Alberto González Brenes, Notario.—1 vez.—CE2020004268.—( IN2020487575 ).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 12 horas 00 minutos del 27 de mayo del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Los Volcanes de Yakima C.L.L. Limitada**.—San José, 28 de mayo del 2020.—Licda. María José Vicente Ureña, Notaria.—1 vez.—CE2020004269.—( IN2020487576 ).

## NOTIFICACIONES

### EDUCACIÓN PÚBLICA

#### DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEPARTAMENTO DE REMUNERACIONES PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura CA-N° AA-1819-2018.—Ministerio de Educación Pública.—Unidad de Cobros Administrativos.—San José a las once horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de agosto del dos mil veinte.—Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Gutiérrez Dávila Zugey Andrea, cédula de identidad número 07-0138-0625, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡67,812,317.18 (sesenta y siete millones ochocientos doce mil trescientos diecisiete colones con 18/100) líquidos, por concepto de Despido sin responsabilidad patronal del periodo 2014. Onceavos del periodo 2014. Cese de nombramiento sin responsabilidad patronal del periodo 2018; así como los proporcionales de salario escolar y aguinaldo respectivos a cada periodo citado. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Cobros Administrativos del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviando copia del mismo al correo [gestionessinactivos@mep.go.cr](mailto:gestionessinactivos@mep.go.cr). Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Así mismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Unidad de Cobros Administrativos, Órgano Director.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O.C. N° 4600039448.—Solicitud N° 218735.—( IN2020487014 ).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura CA-N° AA-1818-2018.—Ministerio de Educación Pública.—Unidad de Cobros Administrativos.—San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de agosto del dos mil veinte. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden

N° 34574 del 14 de marzo del 2008. Procede este Subproceso en calidad de Órgano Director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Figueroa Orozco Ronald Alberto, cédula de identidad número 03-0414-0532, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡36.075.732,58 (treinta y seis millones setenta y cinco mil setecientos treinta y dos colones con 58/100) por concepto de Despido sin responsabilidad patronal del periodo 2014. Onceavos del periodo 2014. Cese sin responsabilidad patronal del periodo 2018; así como los proporcionales correspondientes a salario escolar y aguinaldo de los periodos citados. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Cobros Administrativos del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N° 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviando copia del mismo al correo: [gestionessinactivos@mep.go.cr](mailto:gestionessinactivos@mep.go.cr). Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado(a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Órgano Director.—Unidad de Cobros Administrativos.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O.C. N° 4600039448.—Solicitud N° 218761.—( IN2020487017 ).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* del Acta de Apertura CA-No-0474-2016. Ministerio de Educación Pública. Unidad de Cobros Administrativos.—San José a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de agosto del dos mil veinte. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el Reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Salas Arce Marta Eugenia, cédula de identidad número 09-0073-0723, por adeudar a este Ministerio la suma total de ₡14.149.624,26, (catorce millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos veinticuatro colones con 26/100 céntimos), por concepto de Cese de funciones del periodo 2003. Ausencias del periodo 2009. Cese de funciones por Pensión del periodo 2013. Incapacidades de los periodos 2012 y 2013; así como los proporcionales de salario escolar y aguinaldo de los periodos citados. Para lo anterior se realiza el debido proceso y se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en la Unidad de Cobros Administrativos del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Antigua Escuela Porfirio Brenes, en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente en su defensa. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la

suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas N°001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la N° 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, a nombre del Ministerio de Hacienda, y enviando copia del mismo al correo gestionesinactivos@mep.go.cr. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese.—Unidad de Cobros Administrativos, Órgano Director.—Lic. Melvin Piedra Villegas, Jefe.—O.C. N° 4600039448.—Solicitud N° 218767.—( IN2020487019 ).

#### APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO c/ DÁVILA REYES JEFFERSON

Resolución N° 0281-2020.—Órgano Director del Procedimiento, a las catorce horas y veinte minutos del veintinueve de enero del dos mil veinte.

#### Resultando:

I.—Que mediante resolución N° 6498-19, de las once horas del dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, suscrita por la Msc. Yaxinia Díaz Mendoza, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, se ordenó la apertura de procedimiento administrativo ordinario tendiente a establecer la responsabilidad disciplinaria de Dávila Reyes Jefferson, cédula de identidad número 7-0154-0130. Asimismo, designa a quien suscribe como Órgano Director Unipersonal del Procedimiento administrativo tramitado contra el servidor de cita. (Ver folios 50 y 51 del expediente N° 1072-19).

II.—Que lo anterior encuentra sustento en lo establecido en los artículos 211 y siguientes (de la responsabilidad Disciplinaria del Servidor), 214 y siguientes (Del Procedimiento Administrativo), 272 y siguientes (Del acceso al Expediente y sus Piezas) y 308 y siguientes (Del Procedimiento Ordinario), todos de la Ley General de la Administración Pública; 41, 42 y 43 del Estatuto del Servicio Civil, artículos 18 inciso j) y 50 inciso K) de la Ley Orgánica del Ministerio De Educación Pública, así como en artículos 54 y siguientes del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública.

III.—Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente dar inicio al Procedimiento Administrativo Ordinario tendiente a establecer la responsabilidad disciplinaria de la persona investigada, a saber, **Dávila Reyes Jefferson**, cédula de identidad número **7-0154-0130**, quien se desempeña en el puesto de Auxiliar de Vigilancia de Centro Educativo en el Jardín de Niños Margarita Esquivel, de la Dirección Regional de Educación de San Jose Oeste, respecto al supuesto hecho que a continuación se detalla:

**Que en su condición de Auxiliar de Vigilancia de Centro Educativo en el Jardín de Niños Margarita Esquivel, de la Dirección Regional de Educación de San Jose Oeste, supuestamente se ausentó de sus labores los días 24, 27 y 28 de noviembre, como también el 01, 06, 11, 12, 13 y 15 de diciembre, todas fechas de 2019; lo anterior sin dar aviso oportuno a su superior inmediato y sin presentar justificación posterior alguna, dentro del término legalmente establecido (ver folios del 01 al 49 de la causa de marras).**

IV.—Que los hechos anteriormente citados -de corroborarse su comisión- constituirían una violación a las obligaciones y prohibiciones del cargo contempladas en el artículo 39 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil, los artículos 8 incisos a) y f), 27 y 28 del Reglamento de Servicio para los Agentes de Seguridad y Vigilancia del Ministerio de Educación Pública; todos en relación con el artículo 81 inciso l) del Código de Trabajo; que podrían acarrear una sanción que alcanzaría ir desde una suspensión sin goce de salario hasta el despido sin responsabilidad patronal.

V.—Que en razón de lo anterior se dictó la resolución N° 6563-19 de las 12:32 horas del 18 de diciembre del 2019, convocándose a audiencia oral y privada para el día 21 de enero del 2020, comisionándose a la Directora del centro educativo Jardín de Niños Margarita Esquivel Rohrmoser, MSc. Andrea Solano Avendaño, para notificar personalmente dicha resolución, siendo que en fechas 06 y 08 de enero de 2020 se reciben oficios en la sede de este Órgano Director, suscritos por la anteriormente citada Directora, estableciendo la imposibilidad de notificar al señor Dávila Reyes la actuación descrita (ver folios 57 al 61 de los autos), por lo que en aras de cumplir con lo establecido en el artículo 311 de la Ley General de Administración Pública, y no causar indefensión al investigado, se dicta la presente resolución, que se encuentra ajustada a derecho.

VI.—La prueba que constituye la base del procedimiento disciplinario, es el expediente administrativo número **1072-19** a nombre de **Dávila Reyes Jefferson**, donde consta la denuncia, el registro de asistencia supra establecido, debidamente certificado (Visible a folios del 01 al 13, 44, 45, 47 y 48 de los autos).

VII.—Se apercibe al accionado de que debe señalar medio o lugar para recibir futuras notificaciones dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del presente acto, bajo el apercibimiento de que si no se hiciera o el lugar fuere impreciso, incierto o ya no existiere, las resoluciones se tendrán por notificadas automáticamente veinticuatro horas después de dictadas, según lo dispone el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687.

VIII.—Que para los efectos de este procedimiento, se pone a disposición de la persona accionada el respectivo expediente administrativo, el cual podrá consultar, reproducir o analizar cuantas veces considere necesario. Así mismo se le hace saber que le asiste el derecho de presentar los argumentos de defensa y descargo que considere oportunos, de ofrecer la prueba que considere pertinente, desde este momento y hasta el mismo día de la audiencia, así como hacerse asesorar por un profesional en Derecho que le provea la defensa técnica, si así lo considera pertinente. En caso de aportar prueba testimonial, se le solicita que indique expresamente el nombre, calidades, la dirección respectiva de los testigos junto con la descripción lacónica de los hechos sobre los que versará su deposición, para efectos de confeccionar las citaciones respectivas.

IX.—Se cita a **Dávila Reyes Jefferson** a comparecencia oral y privada de ley (artículos 309 y 312 de la Ley General de la Administración Pública), se fija para tales efectos el día 30 de marzo del 2020, a las ocho horas, en el Departamento de Gestión Disciplinaria, ubicado frente a la entrada de emergencias del Hospital San Juan de Dios 4to piso del Oficentro Plaza Rofas, San José, oportunidad procedimental en que podrá ejercer su derecho de defensa y se le garantizará el principio constitucional al debido proceso. En esa oportunidad podrá:

- 1- Ofrecer (presentar) su prueba, si es que no lo hubiera hecho con antelación o quisiera adiccionarla
- 2- Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante
- 3- Interrogar a la contraparte, si la hubiera, preguntar y repreguntar a los testigos y peritos cuando los hubiera.
- 4- Aclarar, ampliar o reformar su petición o escrito de defensa inicial
- 5- Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia. Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia.

X.—La sede del Órgano Director donde las partes podrán consultar el expediente y presentar su defensa, recusaciones e impugnaciones, será la normal del Departamento de Gestión Disciplinaria, sito en el Edificio ROFAS, frente a la entrada de Emergencias del Hospital San Juan de Dios, 4° piso, San José.

XI.—Conforme lo estipulan los artículos 245 de la Ley General de la Administración Pública y 18 j) de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, se hace saber que contra esta Resolución proceden los recursos ordinarios, los cuales deben formularse ante esta instancia dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la respectiva notificación. El primero será resuelto por este órgano y el segundo por el Órgano Decisor. Notifíquese.—Lic. Christopher Ross López, Órgano Director.—O.C. N° 4600039448.—Solicitud N° 223854.—( IN2020487362 ).

## JUSTICIA Y PAZ

### JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### Documento admitido traslado al titular

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ref: 30/2020/6144. Uri Weinstok Mendelewicz, casado una vez, cédula de identidad N° 108180430, en calidad de apoderado especial de Grupo Aval Acciones y Valores S. A. Documento: cancelación por falta de uso Grupo Aval Acciones y Valores S. A. Nro. y fecha: anotación/2-133289 de 17/01/2020. Expediente: 1994-0007298 Registro N° 714 Compre, Disfrute y no pague con el Borralsaldos de Aval en clase(s) 50 Marca Denominativa.—Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:26:16 del 23 de enero de 2020. Conoce este Registro, la solicitud de **cancelación** por falta de uso, promovida por el Uri Weinstok Mendelewicz, casado una vez, cédula de identidad N° 108180430, en calidad de apoderado especial de Grupo Aval Acciones y Valores S.A., contra el registro del signo distintivo COMPRE, DISFRUTE Y NO PAGUE CON EL BORRASALDOS DE AVAL, Registro N° 714, el cual protege y distingue: para promocionar tarjetas de crédito y de débito, en clase internacional, propiedad de Citigroup Inc. Conforme a lo previsto en los artículos 38/39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se precede a **trasladar** la solicitud de **cancelación** por falta de uso al titular citado, para que en el plazo de **un mes** contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con solo que transcurran **veinticuatro horas** después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. Notifíquese.—Johana Peralta Azofeifa, Asesor Jurídico.—( IN2020486092 ).

#### Resolución rechaza cancelación

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ref: 30/2019/26455.—GYOTREX Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-317003.— Documento: Cancelación por falta de uso (Corporativo Internacional Mexicano S. de R.L. de C.V.).—Nro y fecha: Anotación /2-122185 de 08/10/2018.—Expediente N° 2012-0001388.—Registro N° 220243 CREMY en clases 29 30 Marca Mixto. Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:45:34 del 29 de marzo de 2019.—Conoce este Registro, la solicitud de cancelación por falta de uso, promovida por **María del Pilar López Quirós**, en calidad de apoderado especial de Corporativo Internacional Mexicano S de RL de CV, contra el registro del signo distintivo Cremy (Diseño), registro No. 220243, en clase 29 y 30 internacional, propiedad de Gyotrex S. A.

## Resultando

I.—Que por memorial recibido el 08 de octubre del 2018, **María del Pilar López Quirós** en calidad de apoderado especial de Corporativo Internacional Mexicano S de RL de CV solicita la cancelación por falta de uso de la marca CREMY (Diseño), Registro N° 220243, propiedad de Gyotrex S.A. (Folios 1 a 5)

II.—Que por resolución de las 13:47:20 horas del 1 de noviembre del 2018 se precede a dar traslado al titular del distintivo marcario a efecto de que se pronuncie respecto a la solicitud de cancelación presentada. (Folio 26) Dicha resolución fue notificada al solicitante de la cancelación por falta de uso el 26 de noviembre del 2018. (Folio 26 vuelto)

III.—Que por resolución de las 11:11:50 horas de 15 de enero del 2019 el Registro de Propiedad Industrial previene al solicitante de la cancelación para que aporte dirección con el fin de notificar conforme a derecho al titular del signo. (Folio 28) Dicha resolución fue debidamente notificada el 21 de enero del 2019. (Folio 28 vuelto).

IV.—Que por memorial de fecha 24 de enero del 2019 la solicitante de la cancelación cumple con la prevención requerida e indica que se notifique por medio de edicto. (Folio 29)

V.—Que por resolución de las 11:08:20 horas del 31 de enero del 2019 se le previene al solicitante de la cancelación que en virtud de la imposibilidad material de notificar conforme a derecho al titular del signo distintivo que se pretende cancelar, a pesar de los intentos realizados por esta Oficina a publicar la resolución de traslado a realizar por tres veces en *La Gaceta* y posteriormente aporte los documentos donde conste las tres publicaciones. (Folio 31) Dicha resolución fue notificada al solicitante de la cancelación el 5 de febrero del 2019. (Folio 31 vuelto)

VI.—Que por memorial de fecha 19 de marzo del 2019 el solicitante de la cancelación aporta copia de las publicaciones del traslado de la **cancelación por no uso** en el Diario Oficial *La Gaceta* N 52, 53 y 54 de fecha 14,15 y 18 de marzo del 2019 dentro del plazo otorgado. (Folio 32 a 41)

VII.—Que no consta en el expediente contestación del traslado de la **cancelación por no uso**.

VIII.—En el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir nulidad de lo actuado.

## Considerando

### I.—Sobre los hechos probados.

Que en este Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca CREMY (Diseño), registro N° 220243, el cual protege y distingue: Clase 29 Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, encurtidos, margarina, manteca y mantequilla, conservas, caldos, concentrados para sopas, sopas, preparaciones para hacer sopas. Clase 30 café, todo tipo de café, te, todo tipo de te, cacao, chocolate, azúcar, arroz, tapioca, sagu, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, bizcochos, tortas, productos de pastelería y confitería; helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para hornear, esponjar, sal, mostaza, pimienta, aderezos, vinagre, salsas, especias, hielo; pastas alimenticias; condimentos y aderezos para ensaladas.

Propiedad de GYOTREX S. A. inscrita el 10/08/2012.

Que en este Registro de Propiedad Industrial se encuentra la solicitud de inscripción 2017-1653 de la marca “CREMAX” en clase 30 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir: “Preparaciones hechas de cereales; pan, pastelería, confitería, galletas, galletas saladas; productos de aperitivo que consisten principalmente de harina, granos, maíz, cereales, arroz, materias vegetales o combinaciones de los mismos, incluyendo chips de maíz, chips de tortilla, chips de pita, chips de arroz, pasteles de arroz y productos de pastel de arroz, galletas de arroz, galletas, galletas saladas, aperitivos hinchados, palomitas de maíz, palomitas de maíz confitada, maní confitado, salsas de bocadillos, salsas, snacks.” presentada por Corporativo Internacional Mexicano S de RL de CV cuyo estado administrativo es “*con resolución de oposición en d Tribunal Registral Administrativo*”.

II.—**Sobre los hechos no probados.** Ninguno relevante para la resolución del presente asunto.

III.—**Representación.** Analizado el poder especial, documento referido por el interesado en su escrito de solicitud de la presente cancelación por falta de uso y que consta en el expediente 2011-117, se tiene por debidamente acreditada la facultad para actuar en este proceso de **María del Pilar López Quirós** como Apoderado Especial de la empresa Corporativo Internacional Mexicano S de RL de CV. (Folio 14)

IV.—**En cuanto al Procedimiento de cancelación.**

El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de **cancelación por no uso**, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 49 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita. Analizado el expediente, se observa que la resolución mediante la cual se dio efectivo traslado de las diligencias de cancelación promovidas por **María del Pilar López Quirós** como Apoderado Especial de la empresa Corporativo Internacional Mexicano S de RL de CV se notifique mediante edicto debidamente publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N 52, 53 y 54 de fecha 14,15 y 18 de marzo del 2019 dentro del plazo otorgado. (Folio 32 a 41)

VI.—**Contenido de la Solicitud de cancelación.** A.- De la solicitud de **cancelación por no uso** interpuesta por **María del Pilar López Quirós** como apoderado especial de la empresa Corporativo Internacional Mexicano S de RL de CV se desprenden los siguientes alegatos: 1) Que su representada solicita la inscripción de la marca CREMAX y en virtud del registro 220243 no se ha logrado la inscripción. 2) Que se visitaron diferentes establecimientos, sin embargo, no se encontró ningún producto comercializado bajo la marca en referencia. 3) Que la marca CREMY (diseño) no se encuentra en uso, tiene mas de cinco años registrada y no ha sido utilizada, comercializada o distribuida en nuestro país. 3) Que se incumple los requisitos establecidos en la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

VII.—**Sobre el fondo del asunto:** Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se precede a resolver el fondo del asunto:

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el **Voto N° 333-2007**, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente: *“En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de In prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.*

*Solucionado lo anterior, entramos a otra interrogante: ¿Como se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.”*

En virtud de esto, en el caso de las cancelaciones por falta de uso la carga de la prueba corresponde al titular marcario en este caso a GYOTREX S.A. que por cualquier medio de prueba debe de demostrar la utilización de la marca CREMY (diseño) para distinguir productos en clase clase 29 Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, encurtidos, margarina, manteca y mantequilla, conservas, caldos, concentrados para sopas, sopas, preparaciones para hacer sopas. Clase 30 Café, todo tipo de café, té, todo tipo de té,

cacao, chocolate, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, bizcochos, tortas, productos de pastelería y confitería; helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para hornear, esponjar, sal, mostaza, pimienta, aderezos, vinagre, salsas, especias, hielo; pastas alimenticias; condimentos y aderezos para ensaladas.

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos del solicitante de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso, analizadas las actuaciones que constan en el expediente, se tiene por cierto que la sociedad Corporativo Internacional Mexicano S de RL de CV demuestra tener legitimación y un interés directo para solicitar la cancelación por falta de uso, ya que de la solicitud de cancelación de marca se desprende que existe una solicitud de inscripción en proceso de inscripción que actualmente se discute en el Tribunal Registral Administrativo en donde la resolución del expediente puede incidir directamente.

En cuanto al uso, es importante resalta que el artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala: *“Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.*

Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.

El uso de una marca por parte de un licenciario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca

Es decir, el uso de la marca debe de ser real, la marca debe necesariamente ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma distingue, deberán encontrarse fácilmente en el mercado, además deben estar disponibles al consumidor; sin embargo, si por causas que no son imputables al titular marcario ésta no puede usarse de la forma establecida no se procederá a la cancelación del registro respectivo.

Visto el expediente se comprueba que el titular de la marca CREMY (diseño) al no contestar el traslado, ni señalar argumentos y aportar prueba que indicara a este Registro el uso real y efectivo en el mercado costarricense de su marca, tales como, pero no limitados a, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría, incumple los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En razón de lo anterior, dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el requisito **subjetivo**: que la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el requisito **temporal**: cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la inscripción y el requisito **material**: que este uso sea real y efectivo.

**Sobre lo que debe ser resuelto:**

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de Propiedad Industrial que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de marcas no utilizadas aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a la material (del mercado) se procede a cancelar por no uso el registro N 220243, marca CREMY (diseño) propiedad de GYOTREX S. A. ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos respecto al uso. **Por tanto;**

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, 1) Se declara con lugar la solicitud de **cancelación por falta de uso**, interpuesta por María del Pilar LÓpez Quirós en calidad de apoderado especial de Corporativo Internacional Mexicano S de RL de CV contra el registro del signo distintivo CREMY (diseño), registro N° 220243, en clase 29 y 30 internacional, propiedad de GYOTREX S. A. Se ordena la publicación íntegra de la presente resolución por tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta* de conformidad con lo establecido en los artículos 241 siguientes y concordantes y 334 todos de la Ley General de Administración Pública; así como el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **tres días hábiles y cinco días hábiles**, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. Notifíquese.—Lic. Cristian Mena Chinchilla, Subdirector.—( IN2020486432 ).

## AMBIENTE Y ENERGÍA

### TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Expediente N° 015-17-03-TAA.—Resolución N° 1649-2020-TAA.—Denunciados: Distribuidora Hermanos Rodríguez S.A. y Eli Eusebio Marín Bermúdez (En lo personal).—Tribunal Ambiental Administrativo.—Órgano de Procedimiento Administrativo.—San José, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del veintisiete de mayo del dos mil veinte.

Vistas las actuaciones del expediente, incluyendo:

I.—La personería de la compañía co-denunciada Distribuidora Hermanos Rodríguez S.A., cédula jurídica N° 3-101-162583, a folio 29 del expediente y la cuenta cedular del co-denunciado, señor Elí Eusebio Marín Bermúdez, cedula N° 1-0387-0688, a folios 31 y 32 del expediente.

II.—La Resolución N° 136-2020-TAA del 14 de enero del 2020, la cual declare la apertura de un proceso ordinario administrativo y convocó a las partes a una audiencia oral a realizarse el 03 de junio del 2020 a las 13:30 horas (1:30 p.m.), constando a folios 34 a 35 del expediente.

III.—Las actas de notificaciones infructuosas de la Resolución N° 136-2020-TAA, tanto al domicilio social de la empresa co-denunciada (Distribuidora Hermanos Rodríguez S.A.), como al domicilio del co-denunciado (Sr. Elí Marín Bermúdez), visibles a folios 36 a 40 del expediente.

#### Considerando:

El artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública establece que la notificación de la Resolución que convoca a las partes a una audiencia oral debe realizarse con quince días de antelación a la fecha de realización de la audiencia. Sin embargo, consta en el expediente N° 15-17-03-TAA, que la Resolución N° 136-2020-TAA, de imputación de cargos y convocatoria a audiencia oral y publica, no fue notificada a los co-denunciados Distribuidora Hermanos Rodríguez S. A. y Sr. Elí Marín Bermúdez, como constan en actas de notificación infructuosas a folios 36 a 40 del expediente, por lo cual corresponde **suspender la audiencia oral** convocada por la Resolución N° 136-2020-TAA, y **reprogramar dicha audiencia para el día 22 de octubre del 2020, a las 13:30 horas (1:30 p.m.)** A dicha audiencia se citan: 1) En calidad de denunciados, la empresa Distribuidora Hermanos Rodríguez S.A., cédula jurídica N° 3-101-162583, representada por su Presidente, señor Elí Eusebio Marín Bermúdez, cédula N° 1-0387-0688 y el señor Elí Eusebio Marín Bermúdez, cédula N° 1-0387-0688, en su condición personal, en virtud de una posible responsabilidad solidaria del artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente. 2) En condición del denunciante: El Ing. Gilbert Molina Arce, funcionario de la Dirección de Agua del MINAE 3) En calidad de testigo-perito, la Licda. Daniella Villegas Loaiza, funcionaria de la Dirección de Agua del MINAE. **Por tanto,**

Con fundamento en los artículos 21, 41 y 50 de la Constitución Política, así como preceptos 101, 103, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, 308 y siguientes de la Ley General de la Administración, además de 1, 10 y 24 y siguientes del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo, se acuerda:

Único: Se suspende la audiencia oral convocada por la Resolución N° 136-2020-TAA para el 03 de junio del 2020 a las 13:30 horas, y **se reprograma la audiencia oral y pública para el día 22 de octubre del 2020, a las 13:30 horas (1:30 p.m.)** A dicha audiencia se citan: 1) En calidad de denunciados, la empresa Distribuidora Hermanos Rodríguez S.A., cédula jurídica N° 3-101-162583, representada por su Presidente, señor Elí Eusebio Marín Bermúdez, cédula N° 1-0387-0688 y el señor Elí Eusebio Marín Bermúdez, cédula N° 1-0387-0688, en su condición personal, en virtud de una eventual responsabilidad solidaria. 2) En condición del denunciante: El Ing. Gilbert Molina Arce, funcionario de la Dirección de Agua del MINAE. 3) En calidad de testigo-perito, la Licda. Daniella Villegas Loaiza, funcionaria de la Dirección de Agua del MINAE. Notifíquese.

Licda. Maricé Navarro Montoya, Presidenta.—Licda. Ligia Umaña Ledezma, Vicepresidenta.—Licda. Ruth Ester Solano Vásquez, Secretaria.—O.C. N° 4600032081.—Solicitud N° TAA-025-2020.—( IN2020486582 ).

Expediente N° 276-14-03-TAA.—Resolución N° 927-18-TAA.—Denunciado: Marvin Quesada Martínez.—Tribunal Ambiental Administrativo.—Órgano de Procedimiento Administrativo. San José, a las diez horas con veintidós minutos del diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho.

Vistas las actuaciones del expediente, incluyendo:

- I. La cuenta cedular del denunciado: Sr. Marvin Quesada Martínez, cédula 1-06570736, que consta a folio 58 del expediente, indicando el domicilio del denunciado.
- II. La Resolución N° 192-17-TAA del 23 de febrero de 2017, que declaró la apertura de un procedimiento ordinario administrativo y convocó a las partes a una audiencia oral a realizarse el 22 de noviembre de 2017 a las 8:30 horas (folios 59 a 65 del expediente).
- III. El acta de notificación infructuosa de la Resolución N° 192-17-TAA al denunciado, que consta a folio 74 del expediente.
- IV. La Resolución N° 932-17-TAA del 30 de junio de 2017 (folios 82 a 89 del expediente), que amplía los presuntos hechos objeto de la denuncia y reitera la convocatoria de audiencia para el 22 de noviembre de 2017 a las 8:30 horas.
- V. Las actas de notificación infructuosa de las Resoluciones N° 192-17-TAA y N° 932-17-TAA al denunciado, que constan a folios 94 y 95 del expediente.
- VI. La Resolución N° 1423-17-TAA que suspende la audiencia convocada y la reprograma para el 27 de setiembre de 2018 a las 8:30 horas, sin que conste en el expediente N° 276-14-03-TAA que dicha Resolución y la imputación de cargos, hayan sido notificados al denunciado, Sr. Marvin Quesada Martínez.

#### Considerando:

El artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública establece que la notificación de la Resolución que convoca a las partes a una audiencia oral, debe realizarse con quince días de antelación a la fecha de realización de la audiencia. Sin embargo, consta en el expediente N° 276-14-03-TAA, que las Resoluciones N° 192-17-TAA y N° 932-17-TAA de imputación de cargos, y de ampliación de la imputación de cargos, ni la Resolución N° 1423-17-TAA de reprogramación de la audiencia, no se notificaron al denunciado, por indicarse que actualmente ya no reside en el lugar señalado en la cuenta cedular, ni se encuentra en el lugar de los presuntos hechos, según actas de notificación infructuosa a folios 74, 94 y 95 del expediente.

En virtud de lo indicado, con la finalidad de no causar indefensión a la parte denunciada (artículo 41 de la Constitución Política), corresponde suspender la audiencia oral convocada por las Resoluciones N° 192-17-TAA, N° 932-17-TAA y N° 1423-17-TAA, para el 27 de setiembre de 2018, y reprogramar dicha audiencia

para el día diez de octubre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas con treinta minutos. A dicha audiencia se citan: 1) En calidad de denunciado, el Sr. Marvin Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736. 2) Como denunciante, el Sr. Aramis Elizondo Cortés, cédula 1-0643-0827, funcionario del SINAC. 3) En calidad de testigos y testigos-peritos, a) El Sr. Bernal Salas Viquez y el Sr. Alexander Alvarado Chaves, funcionarios del SINAC. b) El Ing. José Joaquín Chacón Solano, funcionario de la Dirección de Agua del MINAE, o el funcionario que designe la Dirección de Agua del MINAE. **Por tanto;**

Con fundamento en los artículos 21, 41 y 50 de la Constitución Política, así como preceptos 101, 103, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, 308 y siguientes de la Ley General de la Administración, además de 1, 10 y 24 y siguientes del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo, se acuerda.

Único: Se suspende la audiencia oral convocada por las Resoluciones N° 19217-TAA, N° 932-17-TAA y N° 1423-17-TAA, para el 27 de setiembre de 2018, y se reprograma dicha audiencia para el día diez de octubre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas con treinta minutos. A dicha audiencia se citan: 1) En calidad de denunciado, el Sr. Marvin Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736. 2) Como denunciante, el Sr. Aramis Elizondo Cortés, cédula 1-0643-0827, funcionario del SINAC. 3) En calidad de testigos y testigos-peritos, a) El Sr. Bernal Salas Viquez y el Sr. Alexander Alvarado Chaves, funcionarios del SINAC. b) El Ing. José Joaquín Chacón Solano, funcionario de la Dirección de Agua del MINAE, o el funcionario que designe la Dirección de Agua del MINAE. Notifíquese.—Licda. Ruth Ester Polanco Vásquez, Presidenta a. í.—M.Sc. Ana Lorena Polanco Morales, Vicepresidenta a. í.—Lic. Daniel Montero Bustabad, Secretario a. í.—O.C. N° 4600032081.—Solicitud N° TAA-028-2020.—( IN2020486590 ).

#### PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Expediente N° 015-17-03-TAA.—Resolución N° 136-2020-TAA. Denunciados: Distribuidora Hermanos Rodríguez S. A., y Eli Eusebio Marín Bermúdez (SITADA N° 5966-2016). Tribunal Ambiental Administrativo. Órgano de Procedimiento Administrativo.—San José, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del catorce de enero del dos mil veinte.

1°—Que mediante la presente resolución se declara formalmente la apertura de un proceso ordinario administrativo y se imputa a: la compañía **Distribuidora Hermanos Rodríguez S. A.**, cédula jurídica 3-101-162583, representada por su Presidente, Sr. Elí Eusebio Marín Bermúdez S. A., cédula 1-0387-0688, así como a **Elí Eusebio Marín Bermúdez S. A.**, cédula 1-0387-0688, en su condición personal, en calidad de denunciados, en virtud de la denuncia recibida en este Tribunal a través del sistema SITADA del MINAE, por Oficio N° DA-UHCAROG-0010-2017 del denunciante, el Ing. **Gilberth Molina Arce**, funcionario de la UHCAROG de la Dirección de Agua del MINAE. **Se cita al denunciante y a los denunciados** a la celebración de Audiencia Oral y Pública en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las **13 horas 30 minutos (1:30 p.m.) del 3 de junio del año 2020**. Asimismo, a dicha audiencia se cita como **testigo-perito** a la funcionaria de la Dirección de Agua del MINAE **Licda. Daniella Villegas Loaiza**. Ello se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 41, 50 y 89 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 17, 46, 48, 50, 53, 59, 61, 98 a 101, 103, 106, 107 a 112 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículos 1, 7, 8, 9, 11, 45, 54, 105, 106, 109, 110 y 113 de la Ley de Biodiversidad, artículos 1, 3, 33, 34, 57 y 58 de la Ley Forestal, artículos 3 (inciso III), 17, 52, 69 (tercer párrafo), 70 y concordantes de la Ley de Aguas, artículos 6, 7, 8, 218, 275, 284, 308 a 319, 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública, artículo 3 inciso c) Reglamento a la Ley de Biodiversidad, artículo 41 del Reglamento Orgánico del MINAE, y artículos 1, 10, 11, 24 y siguientes del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo. Los presuntos hechos imputados mediante la presente resolución ocurrieron en las fincas inscritas bajo matrícula de folio real números 4-109782-000 (plano catastrado 4-0608406-1985) y 4-124570-000 (plano catastrado 4-682644-1987), coordenadas CRTM05 Norte 1 140011 Este

510867, ubicados en el Distrito Horquetas del Cantón Sarapiquí, y consisten en el haber realizado por sí mismos y/o por medio de otros, y/o no haber impedido:

- Obra en cauce de dominio público Quebrada Agua Negra, en las coordenadas CRTM05 Norte 1140011 Este 510867, que desvía dicha quebrada, sin contar con los permisos requeridos (viabilidad ambiental de SETENA, permiso de obra en cauce del MINAE a través de la Dirección de Agua, permiso municipal), y consiste en una zanja de, aproximadamente, 200 metros lineales, ancho promedio 1 metro, profundidad promedio 1.10 metros, caudal de la fuente 54.63 litros por segundo, cuya valoración económica del presunto daño ambiental (VEDA) asciende a la suma de €2.280.721,82 (dos millones doscientos ochenta mil setecientos veintiún colones con ochenta y dos céntimos), según dictamen pericial que consta a folios 14 a 15 del expediente.

2°—Se comunica a las partes denunciadas que, en virtud de que el objetivo primordial de la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de los daños ocasionados debido a un comportamiento activo u omiso, a partir de la fecha de notificación y PREVIO a la celebración de la audiencia programada, se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental; debidamente aprobada por las partes, con los vistos buenos de las instituciones involucradas requeridos, amparados en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. En caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación.

3°—El proceso ordinario administrativo que se abre por la presente resolución, se ocupará únicamente de los presuntos hechos arriba señalados, pudiendo comparecer solos o acompañados de Abogado (s), y aportar todos los alegatos de hecho y Derecho, y pruebas que deseen las partes y sean admisibles en Derecho, las cuales podrán aportarse antes de la audiencia. En caso de encontrarse indicios de otros supuestos hechos constitutivos de posibles violaciones de la normativa tutelar del ambiente, se abrirá otro proceso ordinario administrativo referente a ello.

4°—Que se intima formalmente a los denunciados que las consecuencias jurídicas de sus acciones, son la imposición de cualquier medida ambiental de prevención, reparación, mitigación, compensación o aplicación de sanciones establecida en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, o incluso de otras en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del mismo Cuerpo Legal. Las medidas ambientales aludidas podrían incluir también imponer el deber de realizar a su costa la elaboración, presentación, sometimiento a aprobación y correcciones por la entidad competente, así como ejecución, de los Planes de Reparación, Mitigación y Restauración Ambiental que pudieran ser necesarios y/o a otras medidas ambientales contempladas en la normativa citada, pudiendo coincidir o no con las que pueda solicitar el denunciante.

5°—Se pone a disposición de las partes y sus apoderados el expediente administrativo debidamente foliado, el cual puede ser consultado de lunes a viernes en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo, ubicada en San José, avenidas 8 y 10, calle 35, o bien del Automercado Los Yoses 200 metros sur y 150 oeste, casa color verde, portones de madera. Y de conformidad a lo indicado en el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública se pone en conocimiento que el mismo consta de la siguiente documentación relevante: 1) Denuncia recibida en este Tribunal a través del sistema SITADA por Oficio N° DA-UHCAROG-0010-2017 de la Dirección de Agua del MINAE (folios 1 a 7 del expediente), al cual se adjunta el Oficio N° OS-775 del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, MINAE (folios 8 a 10). 2) Oficio N° DA-UHCAROG-0254-2017 de la Dirección de Agua del MINAE (folios 14 a 15). 3) Documentación registral (folios 16 a 17). 4) Oficios de la Municipalidad de Sarapiquí N° DA-133-2019 y N° DCBM-0039-2019, con documentación registral adjunta y el Oficio N° DIMS-UGUOC-242-2019 (folios 22 a 28). 5) Personería (folio 29).

6°—Este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señalan expresamente la dirección de casa u oficina, o bien un número de fax o correo electrónico, según lo establecido en los artículos 6, 19, 20, 21, 22 y 34 la Ley de Notificaciones Judiciales. De incumplirse con esta advertencia se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada Ley.

7°—Contra la presente resolución cabe interponer el Recurso de Revocatoria en el plazo de 24 horas con fundamento en los artículos 342, 346 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Notifíquese.—Licda. Maricé Navarro Montoya, Presidenta.—Licda. Ligia Umaña Ledezma, Vicepresidenta.—Licda. Ruth Ester Solano Vásquez, Secretaria.—O. C. N° 4600032081.—Solicitud N° TAA-026-2020.—( IN2020486584 ).

Resolución N° 192-17-TAA.—Denunciado: Marvin Martín Quesada Martínez

Tribunal Ambiental Administrativo.—Órgano de Procedimiento Administrativo.—San José, a las once horas con cincuenta y seis minutos del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete. Expediente N° 276-14-03-TAA

#### Resultando:

I.—Que el 25 de setiembre de 2014 se recibe el Oficio N° D-BCI-008-2014, fechado el 25 de junio de 2014, suscrito por el Sr. Aramis Elizondo Cortez, funcionario de la Brigada de Control de Tala Ilegal de la Subregión Sarapiquí del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (ACCVC), Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), interponiendo una denuncia contra el Sr. Isidro Quesada Arguedas y el Sr. Marvin Quesada Martínez (folios 1 a 4 del expediente); se aduce lo siguiente: El 22 de mayo de 2014 “nos trasladamos a los sectores de la Colonia Villalobos Huetares y la Nazareth... y al pasar propiamente por el sector del Río San José y la Esperanza en la propiedad del señor Isidro Quesada Arguedas cédula 2-194-357 y desde la calle principal observamos un área de bosque que le estaban eliminando su vegetación.. encontrando corta de vegetación, incluyendo árboles, en bosque y en área de protección de una quebrada que se ubica en área de bosque. Agrega: “Se siguió con el levantamiento del área afectada con el GPS para tomar puntos y elaborar un mapa de cobertura y con una imagen de satélite FONAFIFO 2000, dando como resultado que el área donde se talaron los árboles corresponde a un bosque.. los trabajos los pudieran haber tenido que realizados (sic) aproximadamente de 22 a 30 días” (folio 1). Se conversó con el Sr. Isidro Quesada Arguedas indicando que el propietario del sitio aludido es su hijo, el Sr. Marvin Quesada Martínez, cédula 1657-736 teléfono 8859-8957, quien se comunicó posteriormente con los funcionarios inspectores, e informaron al Sr. Marvin Quesada Martínez de lo que encontraron. Añade: “SÉPTIMO... Y se le informa [a la Subregión Norte] lo siguiente del levantamiento respectivo en donde se realizaron trabajos en donde se eliminó todo tipo de vegetación por lo que tenemos ciertas dudas ya que esta área en donde se dieron estos trabajos nos manifestó el señor Isidro Quesada (sic) que esta área fue reforestada hace bastante tiempo y se observa el crecimiento del sotobosque el cual está siendo eliminado. Por lo que le pido su colaboración y apoyo de un profesional que nos brinde la información de un criterio técnico. OCTAVO: El día 20 de julio de 2014 nos desplazamos a la propiedad del señor Marvin Quesada Martínez y se realizó el levantamiento de parcelas para verificar si es bosque durante el levantamiento se verifican las especies diámetros y se contabilizan un promedio de diez a quince árboles por parcela y se toman fotografías del área afectada ya que por el sector pasan dos quebradas se contabilizaron aproximadamente 46 árboles que fueron plantados hace bastante tiempo en donde s roble, cedro y fruta dorada” (folio 2).

A la denuncia se adjunta la siguiente documentación:

- Croquis con la ubicación del área presuntamente afectada y de las parcelas de muestreo (folio 4).
- Oficio N° OS-2018-14 del 30 de junio de 2014 (folios 5 a 18) suscrito por el Sr. Wamer Porras Sánchez funcionario de la Subregión Sarapiquí del ACCVCSINAC, aduciendo lo siguiente: El 20 de junio de 2014 se visitó la “finca propiedad

de Marvin Quesada Martínez ubicada en Río San José, Horquetas, Sarapiquí, coordenadas 1133685-508560, hoja Guápiles 3446 IV’, juntamente con el denunciante.

El objetivo de la visita era “realizar la ubicación del sitio y valorar las condiciones de uso actual del área”, con los siguientes aducidos resultados: “Se realizó un recorrido por el área guiado por el funcionario Aramis Elizondo Cortez, en el cual se pudo observar en un área aproximada de 1.5 ha que se habían realizado labores de eliminación y limpieza del sotobosque, la cual abarcaba hasta el área de protección de una quebrada que atraviesa el inmueble. El área según se pudo observar por sus características corresponde a un área de bosque, esto acogiéndose a la definición de bosque establecida en la Ley Forestal... Para describir algunas de estas características se establecieron tres parcelas circulares de 10 m de radio a lo largo del área evaluada que abarca más de dos hectáreas según levantamiento realizado por el funcionario Aramis Elizondo Cortez. Por su parte a lo largo de las 2 hectáreas, se pudo observar la presencia de tres doseles claramente definidos, uno bajo con la presencia de palmas, helechos, especies como Miconia, Lonchocarpus y brinsales de Gavilán (*Pentaclethra maculosa*), un dosel medio donde se identifican latizales de gavilán Chumicos (*Protium sp*), Guabos (*Inga sp*), falsos manga larga (*Casearia arborea*) y un dosel superior donde se destacan árboles maduros de gavilán, otros como Cecropias, Iras, Guácimos (*Goethalsia meiantha*), donde se destaca la presencia de grandes bejucos típico de áreas boscosas. Con respecto a la cobertura estos doseles cubren más del 70% de la superficie. De las tres parcelas establecidas se obtuvo que el número de árboles por hectárea con un diámetro igual o mayor a 15 cm es de 350. Por su parte existen más de 40 especies por hectáreas, (específicamente 127) con individuos con diámetros mayores a 10 cm que según investigadores como Richard (1976) y Myer (1980) citado por Lamprecht (1990), es un aspecto que caracteriza a los bosque húmedos tropicales. Por otra partes es importante destacar que dentro del área evaluada se ubicaron 46 árboles plantados que ocupan un bloque de aproximadamente 800 rn2 en donde se identificaron especies como roble coral, fruta dorada y chancho, y no se identificó en el resto del área árboles plantados ni tocones de árboles cortados recientemente que fueran parte de una plantación foresta” (folios 5 y 6).

Dicho Oficio incluye nueve fotografías en blanco y negro, un croquis en blanco y negro y un levantamiento de los árboles encontrados en las tres parcelas con la georeferenciación de cada parcela.

- Diez fotografías a color (folios 14 a 18 del expediente). (01)

II.—Que a la denuncia se asignó el expediente administrativo NO 276-14-03-TAA

III.—Que por Resolución NO 1136-14-TAA del 8 de diciembre de 2014, se solicitaron informes al Director del ACCVC-SINAC, al Director de Agua del MINAE y al Alcalde de la Municipalidad de Sarapiquí. Asimismo se puso en conocimiento al Sr. Marvin Quesada Martínez, de la existencia de una denuncia en su contra (folios 10 a 23 del expediente).

IV.—Que el 4 de febrero de 2015 se recibe fax del Oficio NO D-038, fechado el 19 de enero de 2015, suscrito por la Directora a. í. del ACCVC-SINAC, dirigido al Jefe de la Subregión Sarapiquí del ACCVC-SINAC, solicitándole cumplir con la Resolución N° 1136-14-TAA. Se adjunta copia del comprobante de notificación de la Resolución N° 1136-14-TAA al denunciado Sr. Marvin Quesada Martínez (folios 31 a 36 del (1) expediente).

V.—Que el 17 de febrero de 2015 se reciben los siguientes Oficios de la Dirección de Agua del MINAE: a) Oficio NO AT-0490-2015 suscrito por la funcionaria Ing. Nancy Quesada Artavia, dictaminando como quebrada sin nombre (Fuente 1), cauce permanente, el cuerpo de agua que se encuentra en el sitio y distrito Horquetas del Cantón Sarapiquí, latitud 248333 longitud 545169 de la Hoja Cartográfica Guápiles 3446-IV; asimismo se dictamina como quebrada sin nombre (Fuente 2), cauce permanente, el cuerpo

de agua en la misma localidad, latitud 248333 longitud 545199. b) Oficio NO AT-0495-2015 con la valoración económica del presunto daño ambiental referente al recurso hídrico (folios 37 a 39 del expediente).

VI.—Que en virtud de Resolución NO 1073-16-TAA del 16 de agosto de 2016 se solicitan informes al SINAC y a la Municipalidad de Sarapiquí (folios 40 a 43 del expediente).

VII.—Que el 7 de setiembre de 2016 se recibe el Oficio NO DA-200-2016 del Alcalde de la Municipalidad de Sarapiquí, indicando que las coordenadas referidas en la Resolución NO 1073-16-TAA corresponden a la finca 4-214653-000, plano H1382291-2009 y a la finca 4-239260-000, plano H-1703271-2013, a nombre del Sr. Marvin Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736. Se adjuntan copias de los planos catastrados (folios 48 a 50 del expediente).

VIII.—Que el 10 de octubre de 2016 se recibe el Oficio N° JOS-421-2016 del Jefe de la Subregión Sarapiquí del ACCVC-SINAC, fechado el 7 de octubre de 2016, remitiendo la valoración económica del presunto daño ambiental efectuada por Oficio NO OS-1281-16 de la misma fecha (folios 51 a 55 del expediente).

#### Considerando:

1°—Que por medio de la presente Resolución de un proceso ordinario administrativo contra el Sr. Marvin Ma ‘ 9yesad Martín cédula 1-0657-0736.

2°—Que el proceso ordinario administrativo que se inicia con la presente Resolución tiene como propósito determinar si son ciertos o no los hechos que se atribuyen (imputan) al Sr. Marvin Martín Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736, y si serían en tal caso aplicables en contra suya, las consecuencias jurídicas negativas (indemnización, medidas ambientales obligatorias, etc.) contenidas en las normas jurídicas de las cuales se apercibirá a continuación.

3°—Que en este acto se imputa formalmente al Sr. Marvin Martín Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736, los siguientes presuntos hechos referentes a los terrenos ubicados en Horquetas del Cantón Sarapiquí, propiedades con folio real 4214653-000, plano H-1382291-2009 y folio real 4-239260-000, plano H-1703271-2013:

- Realizar por sí mismo y/o por medio de otro y/o permitir y/o no impedir, el cambio de uso de suelo de bosque con la corta ilegal de cobertura vegetal, en al menos una hectárea y media, en bosque y en el área de protección de dos quebradas sin nombre. La primera quebrada sin nombre (Fuente 1) se ubica en las coordenadas latitud 248333 longitud 545169 Hoja Cartográfica Guápiles-3446-IV. La segunda quebrada sin nombre (Fuente 2) se sitúa en las coordenadas latitud 248333 longitud 545199 de la misma Hoja Cartográfica.
- La valoración económica de este presunto daño ambiental asciende a la suma de seiscientos seis mil doscientos cuarenta y ocho colones, según criterio pericial a folios 51 a 55 del expediente.
- Realizar por sí mismo y/o por medio de otro y/o permitir y/o no impedir, obras en cauce ilegales en las dos quebradas sin nombre. La primera quebrada sin nombre (Fuente 1) se ubica en las coordenadas latitud 248333 longitud 545169 Hoja Cartográfica Guápiles-3446-IV. La segunda quebrada sin nombre (Fuente 2) se sitúa en las coordenadas latitud 248333 longitud 545199 de la misma Hoja Cartográfica.
- La valoración económica de dicho presunto daño ambiental asciende a la suma de dos millones quinientos nueve mil ochocientos treinta y seis colones con ochenta y tres céntimos, según criterio pericial a folios 37 a 39 del expediente.

Se hace la aclaración que el proceso ordinario administrativo que se abre por la presente Resolución se ocupará únicamente de los presuntos hechos arriba señalados. En caso de que el Tribunal llegara a encontrar indicios de otros supuestos hechos constitutivos de posibles violaciones de la normativa tutelar de la salud y del ambiente, se abrirían otro u otros procesos ordinarios administrativos referentes a dichos eventuales hechos.

En este acto se indica también al denunciado Sr. Marvin Martín Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736, que, si uno y/o más hechos se declarasen probados, ello implicaría que se habrían causado daños ambientales y/o violaciones a la normativa tutelar del ambiente, entre otros, los artículos 21, 50 y 89 de la Constitución

Política, así como preceptos 46 y siguientes, 48, 50 y siguientes, 53 y siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ambiente, 3, 13 y siguientes, 19, 20, 27 y siguientes, 33, 34, 57, 58 y concordantes de la Ley Forestal, 2 del Reglamento a la Ley Forestal, 1, inciso k), del Decreto Ejecutivo número 35868-MINAE, 2 y concordantes del Decreto Ejecutivo número 34559-MINAE, 2, 17 y siguientes, 31 y concordantes de la Ley de Aguas y 40, siguientes y concordantes del Reglamento Orgánico del MINAE.

4°—Se comunica (apercibe) formalmente al denunciado Sr. Marvin Martín Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736, que las posibles consecuencias de los eventuales hechos imputados serían la imposición de una o más de las medidas ambientales (de prevención y/o mitigación y/o compensación) contempladas en los artículos 61, 99, 101 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como 11, inciso 2, 45 y 54 de la Ley de la Biodiversidad, incluyendo, pero no limitado, a las indemnizaciones antes aludidas y al deber de realizar a su costa la elaboración, presentación, sometimiento a aprobación y correcciones por la entidad competente, así como ejecución, de los estudios y Planes de Reparación, Mitigación y Restauración Ambiental que pudieran ser necesarios y/o a otras medidas ambientales contempladas en la normativa citada en esta Resolución.

5°—Se comunica a todas las partes del proceso, que cuentan con los derechos que se indican a continuación.

6°—Se pone a disposición de las partes y sus apoderados el expediente administrativo, el cual puede ser consultado de lunes a viernes, de siete de la mañana a tres de la tarde, en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo que se encuentra en San José, Avenida 10, Calles 35 y 37. Del Automercado de Los Yoses 200 metros al sur y 150 metros al oeste, frente a la Soda El Balcón.

7°—Se comunica a las partes que a partir de este momento y hasta la audiencia oral y pública a la que se aludirá en el siguiente párrafo— se recibirá en el Tribunal cualquier argumento de hecho y/o derecho, y/o cualquier prueba, presentado por las mismas en relación al presente proceso.

8°—Se cita a todas las partes a una audiencia oral y pública que se celebrará en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo citada anteriormente a las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete.

1. En calidad de parte denunciada se cita al Sr. Marvin Martín Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736.
2. Como denunciante se cita al funcionario del SINAC-MINAE Elizondo Cortés, cédula 1-0643-0827.
3. Como testigos y testigos-peritos se citan a:
  - a. La funcionaria de la Dirección de Agua del MINAE Ing. Nancy Quesada Artavia.
  - b. El Jefe de la Oficina Subregional Sarapiquí del ACCVC-SINAC-MINAE Ing. Luis Fernando Salas Sarquis, junto a los funcionarios de dicha Subregión Ing. Warner Porras Sánchez y Sr. Juan Chaves Aguilar.

9°—Se comunica a las partes que el propósito de la audiencia oral y pública será otorgar a las partes la oportunidad de defender sus tesis acerca de lo que se le imputa a los denunciados con sus consecuencias jurídicas y económicas, incluyendo el recibir todos los argumentos de hecho y derecho y pruebas que deseen las partes y sean admisibles en Derecho.

10.—Se comunica a las partes que podrán comparecer solos o acompañados de Abogada/o o Abogadas/os, junto a los testigos, testigos-peritos y peritos que deseen, y cualquier otra prueba que quieran presentar. La admisibilidad de la prueba será determinada por este Tribunal en la audiencia.

11.—Se comunica asimismo a las partes que los testigos, peritos y testigos—peritos deberán esperar fuera de la sala de audiencias a que se les llame, de modo que no podrán ingresar a la sala hasta que se les requiera expresamente. Tampoco podrán comentar acerca del presente caso mientras esperan a ser llamados a declarar.

12.—Se comunica a la parte denunciada: Sr. Marvin Martín Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736, que en virtud de que el objetivo primordial de la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de las presuntas infracciones ocasionadas debido a comportamiento activo u omiso,

a partir de la fecha de notificación y previo a la celebración de la audiencia programada. Se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental; debidamente aprobada por la Dirección de Agua del MINAE, por la Oficina Subregional Sarapiquí del ACCVC-SINAC-MINAE y por el Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del MINAE, salvaguardando la vida y el ambiente en todo momento, y de acuerdo al espíritu de lo establecido en la Ley No. 7727 Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Es importante señalar, que en caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación. Dicho acuerdo podrá presentarse después de la audiencia y antes del dictado del acto final.

13.—Se advierte a la parte denunciada, Sr. Marvin Martín Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736, que este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señala expresamente correo electrónico o número de fax para recibir notificaciones, según lo establecido en los artículos 6, 19, 20, 21, 22 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. De incumplirse con esta advertencia, se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada Ley.

14.—Se indica a las partes que, de conformidad con el artículo 313 de la Ley General de la Administración Pública y el Acuerdo 03-15 de este Tribunal, la audiencia oral será grabada por medio de audio y se facilitará una copia de la grabación a todas las partes, para lo cual deben traer el día de la audiencia un dispositivo de almacenamiento de datos (memoria USB o disco compacto).

15.—Contra la presente Resolución cabe interponer el recurso de siguientes y 346 de la Ley General de la Administración Pública. Notifíquese.—Licda. Ligia Umaña Ledezma, Presidenta.—Licda. Maricé Navarro Montoya, Vicepresidenta.—Licda. Ruth Ester Solano Vásquez, Secretaria.—O.C. N° 4600032081.—Solicitud N° TAA-027-2020.—( IN2020486588 ).

Expediente N° 276-14-03-TAA.—Resolución N° 1423-17-TAA.—Denunciado: Marvin Quesada Martínez.—Tribunal Ambiental Administrativo. Órgano de Procedimiento Administrativo.—San José, a las catorce horas con un minuto del dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

Vistas las actuaciones del expediente, incluyendo:

- I.—La cuenta cedular del denunciado: Sr. Marvin Quesada Martínez, cedula 1-0657- 0736, que consta a folio 58 del expediente, indicando el domicilio del denunciado.
- II.—La Resolución N° 192-17-TAA del 23 de febrero de 2017, que declare la apertura de un procedimiento ordinario administrativo y convocó a las partes **a una audiencia oral a realizarse el 22 de noviembre de 2017 a las 8:30 horas (folios 59 a 65 del expediente)**.
- III.—El acta de notificación infructuosa de la Resolución N° 192-17-TAA al denunciado, que consta a folio 74 del expediente.
- IV.—La Resolución N° 932-17-TAA del 30 de junio de 2017 (folios 82 a 89 del expediente), que amplía los presuntos hechos objeto de la denuncia y reitera la convocatoria de audiencia para el 22 de noviembre de 2017 a las 8:30 horas.
- V.—El Oficio N° DA-0462-2017 del Director de Agua del MINAE, indicando que la Ing. Nancy Quesada Artavia no labora actualmente para la Dirección de Agua del MINAE; debido a lo expuesto, acudirá a la audiencia oral el Ing. Jose Joaquín Chacón Solano, funcionario de dicha Dirección, o la persona que le sustituya (folio 93 del expediente).
- V.—Las actas de notificación infructuosa de las Resoluciones N° 192-17-TAA y N° 932-17-TAA al denunciado, que constan a folios 94 y 95 del expediente.

#### Considerando:

El artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública establece que la notificación de la Resolución que convoca a las partes a una audiencia oral debe realizarse con quince días de antelación a la fecha de realización de la audiencia. Sin embargo, consta en el expediente N° 276-14-03-TAA, que las Resoluciones N° 192-17-TAA y N° 932-17-TAA de imputación de cargos, y de ampliación de la imputación de cargos, no se notificaron al denunciado, por indicarse que actualmente ya no reside en el lugar

señalado en la cuenta cedular ni se encuentra en el lugar de los presuntos hechos, según actas de notificación infructuosa a folios/ 74, 94 y 95 del expediente.

En virtud de lo indicado, con la finalidad de no causar indefensión a la parte denunciada (artículo 41 de la Constitución política), corresponde suspender la audiencia oral convocada por las Resoluciones N° 192-17-TAA y N° 932-17-TAA, para el 22 de noviembre de 2017, y reprogramar dicha audiencia para el día 27 de setiembre de 2018 a las 8:30 horas. A dicha audiencia se citan: 1) En calidad de denunciado, el Sr. Marvin Quesada Martínez, cedula 1-0657-0736. 2) Como denunciante, el Sr. Aramis Elizondo Cortes, cedula 1-0643-0827, funcionario del SINAC. 3) En calidad de testigos y testigos-peritos, a) El Sr. Bernal Salas Viquez y el Sr. Alexander Alvarado Chaves, funcionarios del SINAC. b) El Ing. Jose Joaquín Chacón Solano, funcionario de la Dirección de Agua del MINAE, o el funcionario que designe la Dirección de Agua del MINAE. **Por Tanto:**

Con fundamento en los artículos 21, 41 y 50 de la Constitución Política, así como preceptos 101, 103, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, 308 y siguientes de la Ley General de la Administración, además de 1, 10 y 24 y siguientes del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativa, se acuerda:

UNICO: Se suspende la audiencia oral convocada por las Resoluciones N° 192- 17-TAA y N° 932-17-TAA para el 22 de noviembre de 2017, y **se reprograma dicha audiencia para el día 27 de setiembre de 2018 a las 8:30 horas**. A dicha audiencia se citan: 1) En calidad de denunciado, el Sr. Marvin Quesada Martínez, cedula 1-0657-0736. 2) Como denunciante, el Sr. Aramis Elizondo Cortes, cedula 1-0643-0827, funcionario del SINAC. 3) En calidad de testigos y testigos-peritos, a) El Sr. Bernal Salas Viquez y el Sr. Alexander Alvarado Chaves, funcionarios del SINAC. b) El Ing. Jose Joaquín Chacón Solano, funcionario de la Dirección de Agua del MINAE, o el funcionario que designe la Dirección de Agua del MINAE. Notifíquese.—Licda. Ligia Umaña Ledezma, Presidenta.—Licda. Maricé Navarro Montoya, Vicepresidenta.—Licda. Ruth Ester Solano Vásquez, Secretaria.—O.C. N° 4600032081.—Solicitud N° TAA-030-2020.—( IN2020486604 ).

Expediente N° 276-14-03-TAA.—Resolución N° 1661-19-TAA.—Denunciado: Marvin Quesada Martínez.—Tribunal Ambiental Administrativo.—Órgano de Procedimiento Administrativo. San José, a las diez horas con treinta y dos minutos del veinte de setiembre del dos mil diecinueve.

Vistas las actuaciones del expediente, incluyendo:

- I. La cuenta cedular del denunciado: Sr. Marvin Quesada Martínez, cedula 1-06570736, que consta a folio 58 del expediente, indicando el domicilio del denunciado.
- II. La Resolución N° 192-17-TAA del 23 de febrero de 2017, que declaró la apertura de un procedimiento ordinario administrativo y convocó a las partes a una audiencia oral a realizarse el 22 de noviembre de 2017 a las 8:30 horas (folios 59 a 65 del expediente).
- III. El acta de notificación infructuosa de la Resolución N° 192-17-TAA al denunciado, que consta a folio 74 del expediente.
- IV. La Resolución N° 932-17-TAA del 30 de junio de 2017 (folios 82 a 89 del expediente), que amplía los presuntos hechos objeto de la denuncia y reitera la convocatoria de audiencia para el 22 de noviembre de 2017 a las 8:30 horas.
- V. Las actas de notificación infructuosa de las Resoluciones N° 192-17-TAA y N° 932-17-TAA al denunciado, que constan a folios 94 y 95 del expediente.
- VI. La Resolución N° 1423-17-TAA del 16 de noviembre del 2017 que suspende la audiencia convocada y la reprograma para el 27 de setiembre de 2018 a las 8:30 horas, sin que conste en el expediente N° 276-14-03-TAA que dicha Resolución y la imputación de cargos, hayan sido notificados al denunciado, Sr. Marvin Quesada Martínez (folios 96 a 97 del expediente).
- VII. La Resolución N° 927-18-TAA del 17 de setiembre del 2018 que, con motivo de no haberse notificado las Resoluciones anteriores al denunciado, reprograma la audiencia oral para el diez de octubre del dos mil diecinueve a las ocho horas con treinta minutos (folios 102 a 103 del expediente).

VIII. La cuenta cedular que consta a folios 112, 115 y 116 del expediente.

IX. Las actas de notificación infructuosa de las anteriores resoluciones, tanto al lugar de los presuntos hechos objeto de la imputación de cargos, como al domicilio señalado en la cuenta cedular (folios 113 y 114 y 117 a 118 del expediente).

#### Considerando:

El artículo 311 de la Ley General de la administración Pública establece que la notificación de la Resolución que convoca a las partes a una audiencia oral debe realizarse con quince días de antelación a la fecha de realización de la audiencia. Sin embargo, consta en el expediente N° 276-14-03-TAA, que las Resoluciones N° 192-17-TAA y N° 932-17-TAA de imputación de cargos, y de ampliación de la imputación de cargos, ni las Resoluciones N° 1423-17-TAA y N° 927-18-TAA de reprogramación de la audiencia, no se notificaron al denunciado, por indicarse que actualmente ya no reside en el lugar señalado en la cuenta cedular, ni se encuentra en el lugar de los presuntos hechos, según actas de notificación infructuosa a folios 74, 94, 95, 113, 114, 117 y 118 del expediente.

En virtud de lo indicado, con la finalidad de no causar indefensión a la parte denunciada (artículo 41 de la Constitución Política), corresponde suspender la audiencia oral convocada por las Resoluciones N° 192-17-TAA, N° 932-17-TAA, N° 1423-17-TAA y 927-18-TAA, para el 10 de octubre del 2018, y reprogramar dicha audiencia para el día 3 de marzo del año 2022, a las 8:30 horas. A dicha audiencia se citan: 1) En calidad de denunciado, el Sr. Marvin Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736. 2) Como denunciante, el Sr. Aramis Elizondo Cortés, cédula 1-0643-0827, funcionario del SINAC. 3) En calidad de testigos y testigos-peritos, a) El Sr. Bernal Salas Víquez y el Sr. Alexander Alvarado Chaves, funcionarios del SINAC. b) El Ing. José Joaquín Chacón Solano, funcionario de la Dirección de Agua del MINAE, o el funcionario que designe la Dirección de Agua del MINAE. **Por tanto;**

Con fundamento en los artículos 21, 41 y 50 de la Constitución Política, así como preceptos 101, 103, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, 308 y siguientes de la Ley General de la Administración, además de 1, 10 y 24 y siguientes del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo, se acuerda:

Único: Se suspende la audiencia oral convocada por las Resoluciones N° 192-17-TAA, N° 932-17-TAA, N° 1423-17-TAA y 927-18-TAA, para el 10 de octubre del 2019, y se reprograma dicha audiencia para el día 3 de marzo del año 2022, a las 8:30 horas. A dicha audiencia se citan: 1) En calidad de denunciado, el Sr. Marvin Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736. 2) Como denunciante, el Sr. Aramis Elizondo Cortés, cédula 1-0643-0827, funcionario del SINAC. 3) En calidad de testigos y testigos-peritos, a) El Sr. Bernal Salas Víquez y el Sr. Alexander Alvarado Chaves, funcionarios del SINAC. b) El Ing. José Joaquín Chacón Solano, funcionario de la Dirección de Agua del MINAE o el funcionario que designe la Dirección de Agua del MINAE. Notifíquese.—Licda. Ruth Ester Solano Vásquez, Presidenta a. í.—Licda. Ligia Umaña Ledezma, Vicepresidenta a. í.—M.Sc. Ana María de Monserrat Gómez de la Fuente Quiñónez, Secretario a. í.—O.C. N° 4600032081.—Solicitud N° TAA-031-2020.—( IN2020486620 ).

Expediente N°. 276-14-03-TAA.—Resolución N° 932-17-TAA.—Denunciado: Marvin Quesada Martínez.—Tribunal Ambiental Administrativo. Órgano de Procedimiento Administrativo.—San Jose, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de junio de dos mil diecisiete.

#### Resultando:

I.—Que el 25 de setiembre de 2014 se recibe el Oficio N° D-BCI-008-2014, fechado el 25 de junio de 2014, suscrito por el Sr. Aramis Elizondo Cortez, funcionario de la Brigada de Control de Tala ilegal de la Subregión Sarapiquí del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (ACCVC), Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), interponiendo una denuncia contra el Sr. Isidro Quesada Arguedas y el Sr. Marvin Quesada Martínez (folios 1 a 4 del expediente); se aduce lo siguiente: El 22 de mayo de 2014

“nos trasladamos a los sectores de la Colonia Villalobos Huetares y la Nazareth... y al pasar propiamente por el sector del Rio San Jose y la Esperanza en la propiedad del señor Isidro Quesada Arguedas cédula 2-194-357 y desde la calle principal observamos un área de bosque que le estaban eliminando su vegetación...” encontrando corta de vegetación, incluyendo árboles, en bosque y en área de protección de una quebrada que se ubica en área de bosque. Agrega: “Se siguió con el levantamiento del área afectada con el GPS para tomar puntos y elaborar un mapa de cobertura y con una imagen de satélite FONAFIFO 2000, dando como resultado que el área donde se talaron los árboles corresponde a un bosque... los trabajos los pudieran haber tenido que realizados (sic) aproximadamente de 22 a 30 días” (folio 1). Se conversó con el Sr. Isidro Quesada Arguedas indicando que el propietario del sitio aludido es su hijo, el Sr. Marvin Quesada Martínez, cédula 1- 657-736 teléfono 8859-8957, quien se comunicó posteriormente con los funcionarios inspectores, e informaron al Sr. Marvin Quesada Martínez de lo que encontraron. Añade: “Séptimo... Y se le informa [a la Subregión Norte] lo siguiente del levantamiento respectivo en donde se realizaron trabajos en donde se eliminó todo tipo de vegetación por lo que tenemos ciertas dudas ya que esta área en donde se dieron estos trabajos nos manifestó el señor Isidro Quesada (sic) que esta área fue reforestada hace bastante tiempo y se observe el crecimiento del sotobosque el cual está siendo eliminado. Por lo que le pido su colaboración y apoyo de un profesional que nos brinde la información de un criterio técnico. Octavo: El día 20 de julio de 2014 nos desplazamos a la propiedad del señor Marvin Quesada Martínez y se realizó el levantamiento de parcelas para verificar si es bosque durante el levantamiento se verifican las especies diámetros y se contabilizan un promedio de diez a quince arboles por parcela y se toman fotografías del área afectada ya que por el sector pasan dos quebradas se contabilizaron aproximadamente 46 árboles que fueron plantados hace bastante tiempo en donde se observan las especies de roble, cedro y fruta dorada” (folio 2).

A la denuncia se adjunta la siguiente documentación:

- Croquis con la ubicación del área presuntamente afectada y de las parcelas de muestreo (folio 4).
- Oficio N° OS-2018-14 del 30 de junio de 2014 (folios 5 a 18) suscrito por el Sr. Warner Porras Sánchez funcionario de la Subregión Sarapiquí del ACCVCSINAC, aduciendo lo siguiente: El 20 de junio de 2014 se visitó la “finca propiedad de Marvin Quesada Martínez ubicada en Rio San Jose, Horquetas, Sarapiquí, coordenadas 1133685-508560, hoja Guápiles 3446 IV”, juntamente con el denunciante.

El objetivo de la visita era “realizar la ubicación del sitio y valorar las condiciones de uso actual del área”, con los siguientes aducidos resultados: “Se realizó un recorrido por el área guiado por el funcionario Aramis Elizondo Cortez, en el cual se pudo observar en un área aproximada de 1.5 ha que se habían realizado labores de eliminación y limpieza del sotobosque, la cual abarcaba hasta el área de protección de una quebrada que atraviesa el inmueble. El área según se pudo observar por sus características corresponde a un área de bosque, esto acogiéndose a la definición de bosque establecida en la Ley Forestal... Para describir algunas de estas características se establecieron tres parcelas circulares de 10 m de radio a lo largo del área evaluada que abarca más de dos hectáreas según levantamiento realizado por el funcionario Aramis Elizondo Cortez. Por su parte a lo largo de las 2 hectáreas, se pudo observar la presencia de tres doseles claramente definidos, uno bajo con la presencia de palmas, helechos, especies como Miconia, Lonchocarpus y brinsales de Gavilán (*Pentaclethra macroloba*), un dosel medio donde se identifican latizales de gavilán Chumicos (*Protium sp*), Guabos (*Inga sp*), falsos manga larga (*Casearia arborea*)

y un dosel superior donde se destacan árboles maduros de gavián, otros como *Cecropias*, *Iras*, *Guácimos* (*Goethalsia meiantha*), donde se destaca la presencia de grandes bejucos típico de áreas boscosas. Con respecto a la cobertura estos doseles cubren más del 70% de la superficie. De las tres parcelas establecidas se obtuvo que el número de árboles por hectárea con un diámetro igual o mayor a 15 cm es de 350. Por su parte existen más de 40 especies por hectáreas, (específicamente 127) con individuos con diámetros mayores a 10 cm que según investigadores como Richard (1976) y Myer (1980) citado por Lamprecht (1990), es un aspecto que caracteriza a los bosques húmedos tropicales. Por otras partes es importante destacar que dentro del área evaluada se ubicaron 46 árboles plantados que ocupan un bloque de aproximadamente 800 m<sup>2</sup> en donde se identificaron especies como roble coral, fruta dorada y chanco, y no se identificó en el resto del área árboles plantados ni tocones de árboles cortados recientemente que fueran parte de una plantación forestal”. (folios 5 y 6).

Dicho Oficio incluye nueve fotografías en blanco y negro, un croquis en blanco y negro y un levantamiento de los árboles encontrados en las tres parcelas con la georeferenciación de cada parcela.

c. Diez fotografías a color (folios 14 a 18 del expediente).

II.—Que a la denuncia se asignó el expediente administrativo N° 276-14-03-TAA

III.—Que por Resolución N° 1136-14-TAA del 8 de diciembre de 2014, se solicitaron informes al Director del ACCVC-SINAC, al Director de Agua del MINAE y al Alcalde de la Municipalidad de Sarapiquí. Asimismo, se puso en conocimiento al Sr. Marvin Quesada Martínez, de la existencia de una denuncia en su contra (folios 10 a 23 del expediente).

IV.—Que el 4 de febrero de 2015 se recibe fax del Oficio N° D-038, fechado el 19 de enero de 2015, suscrito por la Directora a. í. del ACCVC-SINAC, dirigido al Jefe de la Subregión Sarapiquí del ACCVC-SINAC, solicitándole cumplir con la Resolución N° 1136-14-TAA. Se adjunta copia del comprobante de notificación de la resolución N° 1136-14-TAA al denunciado Sr. Marvin Quesada Martínez (folios 31 a 36 del expediente).

V.—Que el 17 de febrero de 2015 se reciben los siguientes Oficios de la Dirección de Agua del MINAE: a) Oficio N° AT-0490-2015 suscrito por la funcionaria Ing. Nancy Quesada Artavia, dictaminando como quebrada sin nombre (Fuente 1), cauce permanente, el cuerpo de agua que se encuentra en el sitio y distrito Horquetas del Cantón Sarapiquí, latitud 248333 longitud 545169 de la Hoja Cartográfica Guápiles 3446-IV; asimismo se dictamina como quebrada sin nombre (Fuente 2), cauce permanente, el cuerpo de agua en la misma localidad, latitud 248333 longitud 545199. b) Oficio N° AT-0495-2015 con la valoración económica del presunto daño ambiental referente al recurso hídrico (folios 37 a 39 del expediente).

VI.—Que en virtud de Resolución N° 1073-16-TAA del 16 de agosto de 2016 se solicitan informes al SINAC y a la Municipalidad de Sarapiquí (folios 40 a 43 del expediente).

VII.—Que el 7 de setiembre de 2016 se recibe el Oficio N° DA-200-2016 del Alcalde de la Municipalidad de Sarapiquí, indicando que las coordenadas referidas en la Resolución N° 1073-16-TAA corresponden a la finca 4-214653-000, piano H-1382291-2009 y a la finca 4-239260-000, piano H-1703271-2013, a nombre del Sr. Marvin Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736. Se adjuntan copias de los pianos catastrados (folios 48 a 50 del expediente).

VIII.—Que el 10 de octubre de 2016 se recibe el Oficio N° JOS-421-2016 del Jefe de la Subregión Sarapiquí del ACCVC-SINAC, fechado el 7 de octubre de 2016, remitiendo la valoración económica del presunto daño ambiental efectuada por Oficio N° OS-1281-16 de la misma fecha (folios 51 a 55 del expediente).

IX.—Que consta a folio 58 del expediente la cuenta cedular del Sr. Marvin Quesada Martínez cédula 1-0657-0736.

X.—Que por resolución N° 192-17-TAA del 23 de febrero de 2017 se declara la apertura de un procedimiento ordinario administrativo y se convoca a las partes a una audiencia oral a realizarse el 22 de noviembre de 2017 a las 8:30 horas (folios 59 a 65 del expediente).

XI.—Que consta a folio 74 del expediente el acta de notificación infructuosa de la resolución N° 192-17-TAA al denunciado. Se indica que el notificador tocó el portón varias veces, pero nadie contestó.

XII.—Que el 10 de mayo de 2017 se recibe el Oficio N° D-BCTI006-2017, fechado el 4 de mayo de 2017, suscrito por el funcionario denunciante (folios 75 a 81 del expediente). Manifiesta que el 21 de marzo de 2017 se realizó inspección al sitio, encontrando que el lugar impactado no se ha regenerado, pues se “quema” el suelo con químicos. *Continúan los trabajos en el sitio. Además de lo referido en la denuncia, se encontró “... la construcción de una casa está en fibrolite y perlite de metal la cual está siendo construida dentro del área de protección de una de las quebradas que pasa por el lugar esta se encuentra a 11.30 metros de la quebrada al margen izquierdo agua abajo esta con sus respectivas dimensiones de 5.30 de ancho por 7.70 de largo por 5.05 de altura en las coordenadas 1133621 y la 508498”* (folio 75). Además, se determinó “...que el área donde se talaron los árboles corresponde a bosque” de conformidad a FONAFIFO 2000 (folio 76). Ofrece como testigo a los funcionarios del SINAC, puesto Sector Quebrada González, Sr. Alexander Alvarado Chávez, cédula 2-409-492 y Juan Chávez Aguilar cédula 2-587- 240. Adjunta diez fotografías (folios 77 a 81).

#### Considerando:

1°—Que por Resolución N° 192-17-TAA del 23 de febrero de 2017 se declaró la apertura de un procedimiento ordinario administrativo y se convoca a las partes a una audiencia oral a realizarse el 22 de noviembre de 2017 a las 8:30 horas (folios 59 a 65 del expediente). Sin embargo, se toma en cuenta el Oficio N° D-BCTI006-2017, fechado el 4 de mayo de 2017, suscrito por el funcionario denunciante (folios 75 a 81 del expediente), se amplían los presuntos hechos denunciados y solicita que se incluya un testigo adicional a los incluidos en la Resolución citada. Es por ello que procede ampliar la lista de presuntos hechos imputados en el Considerando Tercero de la Resolución citada, así como modificar la lista de personas convocadas a la audiencia, según los Considerandos Séptimo y Octavo de la misma Resolución N° 192-17-TAA. Que este Tribunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 de la Ley General de la Administración Pública que indica: “...La Administración podrá introducir antes del acto final nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, pero en el caso del procedimiento ordinario tendrá que observar el trámite de comparencia oral para probarlos...” este Tribunal resuelve ampliar la imputación cargos realizada mediante Resolución N° 192-17-TAA de las once horas con cincuenta y seis minutos del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en contra del señor Marvin Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736, así como la lista de personas citadas a la audiencia oral y publica.

2°—Que mediante la presente resolución, se mantiene como válidos los hechos imputados mediante Resolución N° 192-17-TAA y se amplía la imputación en contra del señor Marvin Quesada Martínez cédula 1-0657-0736, para que pase a ser la siguiente: Se imputa formalmente al Sr. Marvin Martin Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736, los siguientes presuntos hechos referentes a los terrenos ubicados en Horquetas del Cantón Sarapiquí, propiedades con folio real 4-214653-000, piano H-1382291-2009 y folio real 4-239260-000, piano H-1703271-2013:

- Realizar por si mismo y/o por medio de otro y/o permitir y/no impedir, el cambio de uso de suelo de bosque con la corta ilegal de cobertura vegetal, en al menos una hectárea y media, en bosque y en el área de protección de dos

quebradas sin nombre. La primera quebrada sin nombre (Fuente 1) se ubica en las coordenadas latitud 248333 longitud 545169 Hoja Cartográfica Guápiles-3446-IV. La segunda quebrada sin nombre (Fuente 2) se sitúa en las coordenadas latitud 248333 longitud 545199 de la misma Hoja Cartográfica.

- La valoración económica de este presunto daño ambiental asciende a la suma de seiscientos seis mil doscientos cuarenta y ocho colones (¢606.248 exactos), según criterio pericial a folios 51 a 55 del expediente.
- Aplicar productos químicos (o emplear un mecanismo similar) para evitar la regeneración natural de la cobertura vegetal cortada, en el área anteriormente indicada.
- Realizar por si mismo, y/o por medio de otro y/o permitir y/o no impedir, la construcción de una edificación de 5.30 de ancho por 7.70 de largo por 5.05 de altura, situada en las coordenadas 1133621 y la 508498. La misma se encuentra en el área de protección de una de las quebradas que pasa por el lugar; la edificación se encuentra a unos 11.30 metros de la quebrada al margen izquierdo aguas abajo.
- Realizar por si mismo y/o por medio de otro y/o permitir y/o no impedir, obras en cauce ilegales en las dos quebradas sin nombre. La primera quebrada sin nombre (Fuente 1) se ubica en las coordenadas latitud 248333 longitud 545169 Hoja Cartográfica Guápiles-3446-IV. La segunda quebrada sin nombre (Fuente 2) se sitúa en las coordenadas latitud 248333 longitud 545199 de la misma Hoja Cartográfica.
- La valoración económica del presunto daño ambiental referido en el párrafo anterior, asciende a la suma de dos millones quinientos nueve mil ochocientos treinta y seis colones con ochenta y tres céntimos (¢2.509.836 con 83 céntimos), según criterio pericial a folios 37 a 39 del expediente.

Se hace la aclaración que el proceso ordinario administrativo que se abre por la presente Resolución se ocupará únicamente de los presuntos hechos arriba señalados. En caso de que el Tribunal Negara a encontrar indicios de otros supuestos hechos constitutivos de posibles violaciones de la normativa tutelar de la salud y del ambiente, se abrirán otro u otros procesos ordinarios administrativos referentes a dichos eventuales hechos.

En este acto se indica también al denunciado Sr. Marvin Martin Quesada Martínez, cedula 1-0657-0736, que, si uno y/o más hechos se declarasen probados, ello implicaría que se habría causado daños ambientales y/o violaciones a la normativa tutelar del ambiente, entre otros, **los artículos 21, 50 y 89 de la Constitución Política, así como preceptos 46 y siguientes, 48, 50 y siguientes, 53 y siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ambiente, 3, 13 y siguientes, 19, 20, 27 y siguientes, 33, 34, 57, 58 y concordantes de la Ley Forestal, 2 del Reglamento a la Ley Forestal, 1, inciso k), del Decreto Ejecutivo número 35868-MINAE, 2 y concordantes del Decreto Ejecutivo número 34559-MINAE, 2, 17 y siguientes 31 y concordantes de la Ley de Aguas y 40, siguientes y concordantes del Reglamento Orgánico del MINAE.**

Se comunica (apercibe) adicionalmente al denunciado Sr. Marvin Martin Quesada Martínez, cedula 1-0657-0736, que las posibles consecuencias de los eventuales hechos imputados serian la imposición de una o más de las medidas ambientales (de prevención y/o mitigación y/o compensación) contempladas en los artículos **61, 99, 101 y 111 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como 11, inciso 2, 45 y 54 de la Ley de la Biodiversidad**, incluyendo, pero no limitado, a las indemnizaciones antes aludidas y al deber de realizar a su costa la elaboración, presentación, sometimiento a aprobación y correcciones por la entidad competente, así como ejecución, de los estudios y Planes de reparación, Mitigación y Restauración Ambiental que pudieran ser necesarios y/o a otras medidas ambientales contempladas en la normativa citada en esta Resolución.

3°—Se comunica a todas las partes del proceso, que cuentan con los derechos que se indican a continuación.

4°—Se pone a disposición de las partes y sus apoderados el expediente administrativo, el cual puede ser consultado de lunes a viernes, de siete de la mañana a tres de la tarde, en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo que se encuentra en San Jose, Avenida 10, Calles 35 y 37, del Automercado de Los Yoses 200 metros al sur y 150 metros al oeste, frente a la Soda El Balcón.

5°—Se comunica a las partes que a partir de este momento y hasta la audiencia oral y publica a la que se aludirá en más adelante se recibirá en el Tribunal cualquier argumento de hecho y/o derecho, y/o cualquier prueba, presentado por las mismas en relación al presente proceso.

6°—Que de conformidad a las consideraciones expuestas en el Considerando Primero de la presente resolución, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución política y el artículo 311 de la Ley General de Administración Pública, a los efectos de garantizar a las partes el cumplimiento del plazo establecido en el citado artículo de la Ley General de la Administración Pública, se cita a la audiencia oral y pública, a los efectos de tratar los hechos imputados, en la Resolución No. 192-17- TAA y la ampliación de imputación realizada mediante la presente resolución, misma **audiencia oral y publica que se celebrará en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete.**

7°—Que a la audiencia referida en el párrafo anterior, se cita a las siguientes partes:

- 1 En calidad de denunciado se cita al Sr. Marvin Quesada Martínez, cédula 1- 0657-0736.
- 2 Como denunciante se cita al funcionario del SINAC-MINAE Sr. Aramis Elizondo Cortés, cédula 1-0643-0827.
- 3 Como testigos y testigos-peritos se citan a:
  - a **La funcionaria de la Dirección de Agua del MINAE Ing. Nancy Quesada Artavia.**
  - b **Los funcionarios del SINAC Sr. Bernal Salas Víquez y Alexander Alvarado Chaves.**

8°—Se comunica a las partes que el propósito de la audiencia oral y publica será otorgar a las partes la oportunidad de defender sus tesis acerca de lo que se le imputa a los denunciados con sus consecuencias jurídicas y económicas, incluyendo el recibir todos los argumentos de hecho y derecho y pruebas que deseen las partes y sean admisibles en Derecho.

9°—Se comunica a las partes que el propósito de la audiencia oral y publica será otorgar a las partes la oportunidad de defender sus tesis acerca de lo que se le imputa a los denunciados con sus consecuencias jurídicas y económicas, incluyendo el recibir todos los argumentos de hecho y derecho y pruebas que deseen las partes y sean admisibles en Derecho.

10.—Se comunica a las partes que podrán comparecer solos o acompañados de Abogada/o o Abogadas/os, junto a los testigos, testigos-peritos y peritos que deseen, y cualquier otra prueba que quieran presentar. La admisibilidad de la prueba será determinada por este Tribunal en la audiencia.

11.—Se comunica asimismo a las partes que **los testigos, peritos y testigos-peritos deberán esperar fuera de la sala de audiencias a que se les llame, de modo que no podrán ingresar a la sala hasta que se les requiera expresamente. Tampoco podrán comentar acerca del presente caso mientras esperan a ser llamados a declarar.**

12.—Se comunica a la parte denunciada: Sr. Marvin Martin Quesada Martínez, cedula 1-0657-0736, que en virtud de que el objetivo primordial de la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de las presuntas infracciones ocasionadas debido a comportamiento activo u omiso, a partir de la fecha de notificación y PREVIO a la celebración de la audiencia programada, se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental: debidamente aprobada por la Dirección de Agua del MINAE, por la Oficina Subregional Sarapiquí del ACCVC-SINAC-MINAE y por el Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del MINAE, salvaguardando la vida y el ambiente en todo momento,

y de acuerdo al espíritu de lo establecido en la Ley No. 7727 Sobre resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Es importante señalar, que en caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación. Dicho acuerdo podrá presentarse después de la audiencia y antes del dictado del acto final.

13.—Se advierte a la parte denunciada, Sr. Marvin Martin Quesada Martínez, cédula 1-0657-0736, que este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señala expresamente correo electrónico o número de fax para recibir notificaciones, según lo establecido en los artículos 6, 19, 20, 21, 22 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. De incumplirse con esta advertencia, se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada Ley.

14.—Se indica a las partes que, de conformidad con el artículo 313 de la Ley General de la Administración Pública y el Acuerdo 03-15 de este Tribunal, la audiencia oral será grabada por medio de audio y se facilitará una copia de la grabación a todas las partes, para lo cual deben traer el día de la audiencia un dispositivo de almacenamiento de datos (memoria USB o disco compacto).

15.—Contra la presente Resolución cabe interponer el recurso de revocatoria, en el plazo de veinticuatro horas con fundamento en los artículos 342 y siguientes y 346 de la Ley General de la Administración Pública. Notifíquese.—Licda. Ligia Umaña Ledezma, Presidenta.—Licda. Maricé Navarro Montoya, Vicepresidenta.—Licda. Ruth Ester Solano Vásquez, Secretaria.—O. C. N° 4600032081.—Solicitud N° TAA-029-2020.—( IN2020486663).

## **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

### **PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Resolución RE-272-DGAU-2020 de las 07:39 horas del 3 de setiembre de 2020.

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Marvin Morales Jiménez, portador de la cédula de identidad N° 1-1149-0111 (conductor) y a la empresa Facileasing S. A., portadora de la cédula jurídica N° 3-101-129386 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital OT-338-2020.

### **Resultando:**

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* N° 36 del 17 de setiembre de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 23 de junio de 2020, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2020-622 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad de Control de Emisiones Vehiculares del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación # 2-2020331000905, confeccionada a nombre del señor Marvin Morales Jiménez, portador de la cédula de identidad N° 1-1149-0111, conductor del vehículo particular placa BMV-914 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 18 de junio de 2020; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados, y **c)** El documento # 053584 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

III.—Que en la boleta de citación # 2-2020-331000905 emitida a las 18:34 horas del 18 de junio de 2020 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BMV-914 en la vía pública porque

el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT y que el pasajero había indicado que contrató el servicio por medio de la plataforma tecnológica DiDi para dirigirse desde Hatillo hasta Lomas de Ayarco, Curridabat por un monto a cancelar al finalizar el recorrido, de acuerdo con lo que señalado en la plataforma digital (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito David Solano Jiménez se consignó en resumen que, en el sector frente a la entrada del barrio La Lía, Curridabat se había detenido el vehículo placa BMV-914 y que al conductor se le había solicitado su documento de identificación y los del vehículo, así como también se le había solicitado que mostrara los dispositivos de seguridad. Además, se indicó que en el vehículo viajaba una persona quien les informó que había contratado el servicio por medio de la plataforma digital DiDi para dirigirse desde Hatillo hasta Lomas de Ayarco, Curridabat por un monto a cancelar al finalizar el recorrido, de acuerdo con lo señalado en la plataforma digital. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario (folios 5 y 6).

V.—Que el 29 de junio de 2020 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BMV-914 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Facileasing S. A., portadora de la cédula jurídica N° 3-101-129386 (folio 9).

VI.—Que el 9 de julio de 2020 se recibió la constancia CTP-DT-DAC-CONS-312-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BMV-914 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 27).

VII.—Que el 16 de julio de 2020 el Regulador General por resolución RE-1041-RG-2020 de las 12:45 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BMV-914 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 32 al 34).

VIII.—Que el 20 de agosto de 2020 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio OF-2156-DGAU-2020 de ese día emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios al ).

IX.—Que el 01 de setiembre de 2020 el Regulador General por resolución RE-1220-RG-2020 de las 10:50 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 48 al 51).

### **Considerando:**

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley N° 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que

incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la Ley N° 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley N° 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*”. Además, ese artículo define la concesión, como el “*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares*”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley N° 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

**“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

**“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley N° 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los

alcances de esa sanción al señalar que: “*Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*”. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Marvin Morales Jiménez portador de la cédula de identidad N° 1-1149-0111 (conductor) y contra la empresa Facileasing S. A., portadora de la cédula jurídica N° 3-101-129386 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley N° 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley N° 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2020 el salario base de la Ley N° 7337 es de \$450.200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley N° 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto N° 29732-MP que es el Reglamento a la Ley N° 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR,  
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Marvin Morales Jiménez (conductor) y de la empresa Facileasing S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Marvin Morales Jiménez y a la empresa Facileasing S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley N° 7337, mismo que para el año 2020 es de \$450.200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimidados:

**Primero:** Que el vehículo placa BMV-914 es propiedad de la empresa Facileasing S. A., portadora de la cédula jurídica N° 3-101-129386 (folio 9).

**Segundo:** Que el 18 de junio de 2020, el oficial de tránsito David Solano Jiménez, en el sector frente a la entrada del barrio La Lía, Curridabat detuvo el vehículo BMV-914, que era conducido por el señor Marvin Morales Jiménez (folio 4).

**Tercero:** Que, al momento de ser detenido en el vehículo BMV-914 viajaba un pasajero identificado con el nombre de Duanner Luis Jiménez Palma, portador de la cédula de identidad N° 6-0354-0448, a quien el señor Marvin Morales Jiménez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Hatillo hasta Lomas de Ayarco, Curridabat por un monto a cancelar al finalizar el recorrido, según lo indicado por la plataforma digital y de acuerdo con lo informado por el pasajero. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica DiDi, según lo que se dijo a los oficiales de tránsito. El conductor negó la prestación del servicio (folios 5 y 6).

**Cuarto:** Que el vehículo placa BMV-914 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 27).

III.—Hacer saber al señor Marvin Morales Jiménez y a la empresa Facileasing S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la Ley N° 7593, 2° y 3° de la Ley N° 7969, 1° de la Ley N° 3503 y 42 de la Ley N° 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Marvin Morales Jiménez, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Facileasing S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Marvin Morales Jiménez y por parte de la empresa Facileasing S. A., podría imponérseles como sanción el pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley N° 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2020 es de \$450.200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
  - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2020-622 del 22 de junio de 2020 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
  - b) Boleta de citación de citación # 2-2020-331000905 del 18 de junio de 2020 confeccionada a nombre del señor Marvin Morales Jiménez, conductor del vehículo particular placa BMV-914 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
  - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
  - d) Documento # 053584 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
  - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BMV-914 y de la empresa propietaria.
  - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
  - g) Constancia CTP-DT-DAC-CONS-312-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
  - h) Resolución RE-678-RG-2020 de las 08:10 horas del 18 de mayo de 2020 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
  - i) Oficio OF-2156-DGAU-2020 del 20 de agosto de 2020 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
  - j) Resolución RE-1220-RG-2020 de las 10:50 horas del 01 de setiembre de 2020 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito David Solano Jiménez, Marco Arrieta Brenes y Rafael Arley Castillo quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **09:00 horas del miércoles 2 de diciembre de 2020**, en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la

fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P., y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, **quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados**. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Marvin Morales Jiménez (conductor) y a la empresa Facileasing S. A., (propietaria registral), en la dirección física que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley N° 8687. En caso de no existir ningún lugar exacto señalado en autos, se procederá a notificar mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.— O. C. N° 082202010390.—Solicitud N° 223802.—( IN2020486507 ).

Resolución RE-274-DGAU-2020 de las 09:01 horas del 4 de setiembre de 2020.—Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Santiago Mora Ureña portador de la cédula de identidad N° 1-1185-0844 (conductor) y a la empresa arrendamientos de Activos AA S. A., portadora de la cédula jurídica N° 3-101-129386 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.—Expediente Digital OT-336-2020.

### Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 17 de setiembre de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 23 de junio de 2020, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2020-624 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad de Control de Emisiones Vehiculares del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2020-060800750, confeccionada a nombre del señor Santiago Mora Ureña, portador de la cédula de identidad 1-1155-0844, conductor del vehículo particular placa BKB-965 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el

día 12 de junio de 2020; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento N° 055929 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2020-060800750 emitida a las 20:30 horas del 12 de junio de 2020 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BKB-965 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT y que la pasajera había indicado que contrató el servicio por medio de la plataforma tecnológica de In Driver para dirigirse desde Multiplaza del Este hasta Casa Presidencial por un monto a cancelar al finalizar el recorrido, de acuerdo con lo que señalado en la plataforma digital (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Oscar Barrantes Solano se consignó en resumen que, en el sector frente a la Librería Universal de Multiplaza del Este se había detenido el vehículo placa BKB-965 y que al conductor se le había solicitado su documento de identificación y los del vehículo, así como también se le había solicitado que mostrara los dispositivos de seguridad. Además, se indicó que en el vehículo viajaba una persona quien les informó que había contratado el servicio por medio de la plataforma digital In Driver para dirigirse desde Multiplaza del Este hasta Casa Presidencial por un monto a cancelar al finalizar el recorrido, de acuerdo con lo señalado en la plataforma digital. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario (folios 5 y 6).

V.—Que el 26 de junio de 2020 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BKB-965 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Arrendamientos de Activos AA S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-129386 (folio 23).

VI.—Que el 9 de julio de 2020 se recibió la constancia CTP-DT-DAC-CONS-313-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BKB-965 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 35).

VII.—Que el 16 de julio de 2020 el Regulador General por resolución RE-1016-RG-2020 de las 08:15 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BKB-965 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 29 al 31).

VIII.—Que el 18 de agosto de 2020 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio OF-2124-DGAU-2020 de ese día emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 38 al 45).

IX.—Que el 1° de setiembre de 2020 el Regulador General por resolución RE-1225-RG-2020 de las 11:20 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 47 al 55).

### Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General

ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*”. Además, ese artículo define la concesión, como el “*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares*”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

**“Artículo 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

**“Artículo 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: “*Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*”. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Santiago Mora Ureña portador de la cédula de identidad 1-1185-0844 (conductor) y contra la empresa Arrendamientos de Activos AA S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-129386 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2020 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 450 200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

**EL ORGANO DIRECTOR  
RESUELVE:**

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Santiago Mora Ureña (conductor) y de la empresa Arrendamientos de Activos AA S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Santiago Mora Ureña y a la empresa Arrendamientos de Activos AA S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2020 es de ₡ 450 200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

**Primero:** Que el vehículo placa BKB-965 es propiedad de la empresa Arrendamientos de Activos AA S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-129386 (folio 23).

**Segundo:** Que el 12 de junio de 2020, el oficial de tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector frente a la Librería Universal de Multiplaza del Este detuvo el vehículo BKB-965, que era conducido por el señor Santiago Mora Ureña (folio 4).

**Tercero:** Que, al momento de ser detenido en el vehículo BKB-965 viajaba una pasajera identificada con el nombre de Diana Montoya Céspedes, portadora de la cédula de identidad 1-1732-0403 a quien el señor Santiago Mora Ureña se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Multiplaza del Este hasta Casa Presidencial por un monto a cancelar al finalizar el recorrido, según lo indicado por la plataforma digital y de acuerdo con lo informado por el pasajero. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica In Driver, según lo que se dijo a los oficiales de tránsito. El conductor negó la prestación del servicio (folios 5 y 6).

**Cuarto:** Que el vehículo placa BKB-965 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 35).

III.—Hacer saber al señor Santiago Mora Ureña y a la empresa Arrendamientos de Activos AA S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Santiago Mora Ureña, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Arrendamientos de Activos AA S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Santiago Mora Ureña y por parte de la empresa Arrendamientos de Activos AA S. A., podría imponérseles

como sanción el pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2020 es de ₡ 450 200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
  - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2020-624 del 22 de junio de 2020 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
  - b) Boleta de citación de citación N° 2-2020-060800750 del 12 de junio de 2020 confeccionada a nombre del señor Santiago Mora Ureña, conductor del vehículo particular placa BKB-965 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
  - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
  - d) Documento N° 055929 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
  - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BKB-965 y de la empresa propietaria.
  - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
  - g) Constancia CTP-DT-DAC-CONS-313-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
  - h) Resolución RE-1016-RG-2020 de las 08:15 horas del 16 de junio de 2020 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
  - i) Oficio OF-2124-DGAU-2020 del 18 de agosto de 2020 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
  - j) Resolución RE-1225-RG-2020 de las 11:20 horas del 1° de setiembre de 2020 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Oscar Barrantes Solano, David Solano Jiménez y Rafael Arley Castillo quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:00 horas del martes 8 de diciembre de 2020** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

**Resultando:**

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P., y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, **quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados**. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Santiago Mora Ureña (conductor) y a la empresa Arrendamientos de Activos AA S. A., (propietaria registral), en la dirección física que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar exacto señalado en autos, se procederá a notificar mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.— O. C. N° 082202010390.—Solicitud N° 223814.—( IN2020486508 ).

Resolución RE-275-DGAU-2020 de las 09:39 horas del 04 de setiembre de 2020.—Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Antonio López González, portador de la cédula de residente N° 155817217113 (conductor) y a la empresa Scotia Leasing Costa Rica S. A., portadora de la cédula jurídica N° 3-101-134446 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital OT-337-2020.

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 23 de junio de 2020, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2020-618 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad de Control de Emisiones Vehiculares del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2020-249100599, confeccionada a nombre del señor Antonio López González, portador de la cédula de residente 155817217113, conductor del vehículo particular placa BSG-100 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 17 de junio de 2020; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento N° 055978 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2020-249100599 emitida a las 19:20 horas del 17 de junio de 2020 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BSG-100 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT y que el pasajero había indicado que contrató el servicio por medio de la plataforma tecnológica Uber para dirigirse desde Heredia hasta Lomas de Ayarco, Curridabat por un monto a cancelar al finalizar el recorrido, de acuerdo con lo que señalado en la plataforma digital (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Marco Arrieta Brenes se consignó en resumen que, en el sector frente a la entrada del barrio La Lía, Curridabat se había detenido el vehículo placa BSG-100 y que al conductor se le había solicitado su documento de identificación y los del vehículo, así como también se le había solicitado que mostrara los dispositivos de seguridad. Además, se indicó que en el vehículo viajaba una persona quien les informó que había contratado el servicio por medio de la plataforma digital Uber para dirigirse desde Heredia hasta Lomas de Ayarco, Curridabat por un monto a cancelar al finalizar el recorrido, de acuerdo con lo señalado en la plataforma digital. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario (folios 5 y 6).

V.—Que el 29 de junio de 2020 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BSG-100 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Scotia Leasing Costa Rica S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (folio 9).

VI.—Que el 9 de julio de 2020 se recibió la constancia CTP-DT-DAC-CONS-310-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BSG-100 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 20).

VII.—Que el 16 de julio de 2020 el Regulador General por resolución RE-1017-RG-2020 de las 08:20 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BSG-100 y

ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 14 al 16).

VIII.—Que el 19 de agosto de 2020 por oficio OF-2140-DGAU-2020 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 33 al 40).

IX.—Que el 01 de setiembre de 2020 el Regulador General por resolución RE-1230-RG-2020 de las 13:00 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 42 al 45).

#### Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos

particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

**“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

**“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propiedad registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Antonio López González portador de la cédula de residente 155817217113 (conductor) y contra la empresa Scotia Leasing CR S. A., portadora de la cédula jurídica N° 3-101-134446 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley N° 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2020 el salario base de la Ley 7337 es de ₡450.200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

#### EL ÓRGANO DIRECTOR RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Antonio López González (conductor) y de la empresa Scotia Leasing CR S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Antonio López González y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2020 es de ₡ 450 200,00 (cincuenta mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 109 del 17 de diciembre de 2019. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

**Primero:** Que el vehículo placa BSG-100 es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (folio 19).

**Segundo:** Que el 17 de junio de 2020, el oficial de tránsito Marco Arrieta Brenes en el sector frente a la entrada del barrio La Lía, Curridabat, detuvo el vehículo BSG-100 que era conducido por el señor Antonio López González (folio 4).

**Tercero:** Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BSG-100 viajaba un pasajero identificado con el nombre de Byron Cubillo Granados, portador de la cédula de identidad N° 1-1510-0812, a quien el señor Antonio López González se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Heredia hasta Lomas de Ayarco, Curridabat por un monto a cancelar al finalizar el recorrido de acuerdo con lo que indicara la plataforma digital, según lo informado por el pasajero. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo señalado a los oficiales de tránsito (folios 5 y 6).

**Cuarto:** Que el vehículo placa BSG-100 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 20).

III.—Hacer saber al señor Antonio López González y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5°

de la Ley N° 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley N° 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Antonio López González, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Antonio López González y por parte de la empresa Scotia Leasing CR S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2020 es de ₡ 450.200,00 (cincuenta mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
  - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2020-618 del 22 de junio de 2020 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
  - b) Boleta de citación de citación N° 2-2020-249100599 del 17 de junio de 2020 confeccionada a nombre del señor Antonio López González, conductor del vehículo particular placa BSG-100 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
  - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
  - d) Documento N° 055978 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
  - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BSG-100 y de la empresa propietaria.
  - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre los datos registrales de uno de los investigados.
  - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
  - h) Constancia CTP-DT-DAC-CONS-310-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
  - i) Resolución RE-1017-RG-2020 de las 08:20 horas del 16 de julio de 2020 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
  - j) Oficio OF-2140-DGAU-2020 19 de agosto de 2020 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.

- k) Resolución RE-1230-RG-2020 de las 13:00 horas del 01 de setiembre de 2020 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes y David Solano Jiménez quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
  7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
  8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:00 horas del lunes 14 de diciembre de 2020** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
  9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
  10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
  11. Dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Antonio López González (conductor) y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., (propietaria registral), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley N° 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán

interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese. Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.— O. C. N° 082202010390.—Solicitud N° 223817.—( IN2020486509 ).

Resolución RE-276-DGAU-2020 de las 10:30 horas del 4 de setiembre de 2020. Expediente digital OT-311-2020

Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Ronald Alvarado Carvajal portador de la cédula de identidad 1-08610972(conductor) y a la señora Mariela Huezco Pizarro portadora de la cédula de identidad 1-1044-0950 (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.

### Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 9 de junio de 2020, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2020-590 del 8 de ese mes, emitido por la Unidad de Control Emisiones Vehiculares del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación # 2-2020241400582, confeccionada a nombre del señor Ronald Alvarado Aguilar, portador de la cédula de identidad 1-0861-0972, conductor del vehículo particular placa BBD-900 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 2 de junio de 2020; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento # 052294 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

III.—

IV.—En la boleta de citación # 2-2020-241400582 emitida a las 21:34 horas del 2 de junio de 2020 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BBD-900 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT y que la pasajera había indicado que contrató el servicio por medio de la plataforma tecnológica DiDi para dirigirse desde Moravia hasta Calle Blancos por un monto de ₡ 800,00, de acuerdo con lo señalado en la plataforma digital. Además, se indicó que el conductor había informado a los oficiales de tránsito que se encontraba sin trabajo y que por ese motivo laboraba para la empresa DiDi (folio 4).

V.—

VI.—En el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco se consignó, en resumen, que, en el sector del cruce de Moravia, frente a la biblioteca pública en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BBD-900 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaba una persona. La pasajera les informó que había contratado el servicio por medio de la plataforma tecnológica DiDi para dirigirse desde Moravia hasta Calle Blancos por un monto de ₡ 800,00, de acuerdo con lo señalado en la plataforma digital. La pasajera mostró a los oficiales de tránsito la pantalla de su teléfono celular con la aplicación abierta. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo

quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario (folios 5 y 6).

VII.—

VIII.—El 15 de junio de 2020 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BBD-900 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Mariela Huezco Pizarro portadora de la cédula de identidad 1-1044-0950 (folio 10).

IX.—

X. El 18 de junio de 2020 se recibió la constancia CTP-DT-DAC-CONS-2952020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BBD-900 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 14).

XI.—

XII.—El 3 de julio de 2020 el Regulador General por resolución RE-975-RG2020 de las 11:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BBD-900 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 21).

XIII.—Que el 13 de agosto de 2020 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio OF-2108-DGAU-2020 emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 27 al 34).

XIV.—Que el 3 de setiembre de 2020 el Regulador General por resolución RE1241-RG-2020 de las 08:30 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 50 al 53).

### Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que “*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*”. Además, ese artículo define la concesión, como el “*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares*”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante

la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“**Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“**Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: “*Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*”. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propiedad registral puede ser sancionada y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al

imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Ronald Alvarado Carvajal portador de la cédula de identidad 1-0861-0972 (conductor) y contra la señora Mariela Huezo Pizarro portadora de la cédula de identidad 1-10440950 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2020 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 450 200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 109 del 17 de diciembre de 2019. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

#### EL ORGANO DIRECTOR, RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Ronald Alvarado Carvajal (conductor) y de la señora Mariela Huezo Pizarro (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Ronald Alvarado Carvajal y a la señora Mariela Huezo Pizarro, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2020 es de ¢ 450 200,00 (cincuenta mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 109 del 17 de diciembre de 2019. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

**Primero:** Que el vehículo placa BBD-900 es propiedad de la señora Mariela Huezo Pizarro portadora de la cédula de identidad 1-1044-0950 (folio 10).

**Segundo:** Que el 2 de junio de 2020, el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco en el sector del cruce de Moravia, frente a la biblioteca pública, detuvo el vehículo BBD-900 que era

conducido por el señor Ronald Alvarado Carvajal (folio 4).

**Tercero:** Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BBD-900 viajaba una pasajera identificada con el nombre de Abigail González Madriz portadora de la cédula de identidad 1-1744-0796, a quien el señor Ronald Alvarado Carvajal se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas para dirigirse desde Moravia hasta Calle Blancos por un monto de ¢ 800,00 colones de acuerdo con lo que indicara la plataforma digital, según lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica DiDi, según lo señalado a los oficiales de tránsito. Además, se aportó fotografía de la pantalla del teléfono celular de la pasajera con la aplicación abierta y el detalle del servicio brindado (folios 5 al 7).

**Cuarto:** Que el vehículo placa BBD-900 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 14).

III.—Hacer saber al señor Ronald Alvarado Carvajal y a la señora Mariela Huezo Pizarro, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Ronald Alvarado Carvajal, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Mariela Huezo Pizarro se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Ronald Alvarado Carvajal y por parte de la señora Mariela Huezo Pizarro, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2020 es de ¢ 450 200,00 (cincuenta mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria # 109 del 17 de diciembre de 2019.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
  - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2020-590 del 8 de junio de 2020 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
  - b) Boleta de citación de citación # 2-2020-241400582 del 2 de junio de 2020 confeccionada a nombre del señor Ronald Alvarado Carvajal, conductor del vehículo particular placa BBD-900 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
  - d) Fotografía de la pantalla del teléfono celular de la pasajera con la aplicación abierta y el detalle del servicio brindado.
  - e) Documento # 052294 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
  - f) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BBD-900.
  - g) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre los datos registrales de los investigados.
  - h) Constancia CTP-DT-DAC-CONS-295-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
  - i) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación (consta en los archivos de la DGAJR).
  - j) Resolución RE-975-RG-2020 de las 11:00 horas del 3 de julio de 2020 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
  - k) Oficio OF-2108-DGAU-2020 13 de agosto de 2020 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
  - l) Resolución RE-1140-RG-2020 de las 9:00 horas del 14 de agosto de 2020 mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
  - m) Resolución 1241-RG-2020 de las 08:30 horas del 3 de setiembre de 2020 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Esteban Campos Pérez quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
  7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
  8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:00 horas del martes 15 de diciembre de 2020** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
  9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
  10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar

la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Ronald Alvarado Carvajal (conductor) y a la señora Mariela Huezo Pizarro (propietaria registral), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.— O.C. N°082202010390.—Solicitud N°223820.—( IN2020486511 ).

Resolución RE-273-DGAU-2020.—de las 07:58 horas del 4 de setiembre de 2020.—Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Jonathan Vargas Castro, portador de la cédula de identidad 1-1639-0033 (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas.

EXPEDIENTE DIGITAL OT-362-2020

#### Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 6 de julio de 2020, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2020-690 del 6 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2020-201100264, confeccionada a nombre del señor Jonathan Vargas Castro, portador de la cédula de identidad 1-1639-0033, conductor del vehículo particular placa 857877 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 4 de julio de 2020; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento N° 054226 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2020-201100264 emitida a las 16:34 horas del 4 de julio de 2020 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa 857877 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT y que las

pasajeras informaron que habían contratado el servicio por medio de la plataforma tecnológica de Uber para dirigirse desde el Palí de San Isidro de Pérez Zeledón hasta el barrio Sagrada Familia por un monto de ¢ 1 150,00 colones, de acuerdo con lo indicado por la plataforma digital (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito William Blanco Campos, se consignó en resumen que, en el sector frente al Mega Super de San Isidro, Pérez Zeledón se había detenido el vehículo placa 857877 y que al conductor se le habían solicitado su documento de identificación y los del vehículo, así como también se indicó que se le había solicitado que mostrara los dispositivos de seguridad. Además, se indicó que en el vehículo viajaban dos personas. Las pasajeras informaron que habían contratado el servicio por medio de la plataforma digital Uber para dirigirse desde el Palí de San Isidro de Pérez Zeledón hasta el barrio Sagrada Familia por un monto de ¢ 1 150,00 colones; de acuerdo con lo señalado por la plataforma digital. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario (folios 5 al 7).

V.—Que el 9 de julio de 2020 se recibió la constancia CTP-DT-DAC-CONS-345-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa 857877 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 13).

VI.—Que el 9 de julio de 2020 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 857877 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Jonathan Vargas Castro, portador de la cédula de identidad 1-1639-0033 (folio 10).

VII.—Que el 4 de agosto de 2020 el Regulador General por resolución RE-1100-RG-2020 de las 08:40 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa 857877 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 18 al 20).

VIII.—Que el 20 de marzo de 2020 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 2158-DGAU-2020 emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 27 al 34).

IX.—Que el 1° de setiembre de 2020 el Regulador General por resolución RE-1219-RG-2020 de las 10:45 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 36 al 40).

#### Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que

incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no se logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*”. Además, ese artículo define la concesión, como el “*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares*”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“*Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas*”.

“*Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurrir en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la

Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: “*Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*”. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Jonathan Vargas Castro portador de la cédula de identidad 1-1639-0033 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2020 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 450 200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. **Por tanto;**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

#### EL ÓRGANO DIRECTOR RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jonathan Vargas Castro (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jonathan Vargas Castro (conductor y propietario registral) la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2020 era de ¢ 450 200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

**Primero:** Que el vehículo placa 857877 es propiedad del señor Jonathan Vargas Castro, portador de la cédula de identidad 1-1639-0033 (folio 10).

**Segundo:** Que el 4 de julio de 2020, el oficial de tránsito William Blanco Campos, en el sector frente al Mega Super de San Isidro, Pérez Zeledón, detuvo el vehículo 857877, que era conducido por el señor Jonathan Vargas Castro (folio 4).

**Tercero:** Que, al momento de ser detenido en el vehículo 857877 viajaban dos pasajeras identificadas con el nombre de Wendy María Víctor Fuentes portadora de la cédula de identidad 1-1651-0900 y de Anita Fuentes Ramírez portadora de la cédula de identidad 5-0203-0827 a quienes el señor Jonathan Vargas Castro se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Palé de San Isidro de Pérez Zeledón hasta el barrio Sagrada Familia por un monto de ¢ 1 150,00 colones; de acuerdo con lo que indicaba la plataforma digital, según lo informado por las pasajeras. Dicho servicio fue solicitado por ellas mediante la aplicación tecnológica Uber, conforme lo que se dijo a los oficiales de tránsito (folios 5 al 7).

**Cuarto:** Que el vehículo placa 857877 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 13).

III.—Hacer saber al señor Jonathan Vargas Castro que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la Ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jonathan Vargas Castro, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Jonathan Vargas Castro podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien el de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2020 era de ¢ 450 200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
  - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2020-690 del 6 de julio de 2020 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
  - b) Boleta de citación N° 2-2020-201100264 del 4 de julio de 2020 confeccionada a nombre del señor Jonathan Vargas Castro, conductor del vehículo particular placa 857877 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
  - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
  - d) Documento N° 054226 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
  - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 857877.
  - f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.
  - g) Constancia CTP-DT-DAC-CONS-345-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
  - h) Resolución RE-1100-RG-2020 de las 08:40 horas del 4 de agosto de 2020 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
  - i) Oficio OF-2158-DGAU-2020 del 20 de agosto de 2020 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
  - j) Resolución RE-1219-RG-2020 de las 10:45 horas del 1° de setiembre de 2020 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito William Campos Blanco, Diego Castro Calvo y Herald Valverde Solís quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:00 horas del lunes 7 de diciembre de 2020** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia,

su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, debe indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P., y que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, **quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados**. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Jonathan Vargas Castro (conductor y propietario registral), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—  
O. C. N° 082202010390.—Solicitud N° 223895.—( IN2020486547 ).

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

#### ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### EDICTO DE NOTIFICACIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO

Por desconocerse el domicilio fiscal actual y habiéndose agotado las formas de localización posibles, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 inciso d) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y del 83 al 85 del Código Municipal, se procede a notificar por edicto los saldos deudores de los contribuyentes que a continuación se indican:

NOMBRE	CÉDULA	TIPODESERVICIO	TRASLADO	ABONADO	MONTO
Mora Vílchez Petrona Isabel	1-558-02916009	BIENES INMUEBLES	03/6/20		825.977,90
Guerrero Cascante Berny Gerardo	3-370-446	BIENES INMUEBLES	03/6/20		1.108.324,20

NOMBRE	CÉDULA	TIPODESERVICIO	TRASLADO	ABONADO	MONTO
Guerrero Cascante Berny Gerardo	3-370-446	SERVICIO DE AGUA	03/6/20	003222	624.643,40
Transportes Movimiento de Tierra	3-101-668939	RECOLECCIÓN DE BASURA	03/6/20		399.315,70
Alvarado Sánchez Adelia	3-0053-5397	SERVICIO DE AGUA	03/6/20	000466	440.968,00
Alvarado Vargas Froilán	9-057-837	BIENES INMUEBLES	03/6/20		482.312,45
Inversiones Llanuras de Siberia S.A.	3-101-283062	BIENES INMUEBLES	03/6/20		145.037,35
Inversiones Islas Galápagos S.A.	3-101-283044	BIENES INMUEBLES	03/6/20		58.550,40
Inversiones Islas Galápagos S.A.	3-101-283044	SERVICIO DE AGUA	03/6/20	007293	433.564,80
Inversiones Islas Galápagos S.A.	3-101-283044	SERVICIO DE AGUA	03/6/20	007294	277.310,14
Alfaro Mora Luis Adolfo	3-370-811	BIENES INMUEBLES	03/6/20		681.653,80
Gómez Rivera Sebastián Alexis	3-401-128	BIENES INMUEBLES	03/6/20		639.495,45

Se concede un plazo de quince días a partir del tercer día hábil de esta publicación, para que el contribuyente arriba indicado cancele la deuda. De no hacerlo, el caso será trasladado a Cobro Judicial para el trámite correspondiente. Publíquese.—Lic. Erick Jiménez Valverde, Alcalde.—1 vez.—( IN2020487012 ).

## CITACIONES

### HACIENDA

#### ÓRGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO

##### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Órgano Director de Procedimiento.—San José, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre del dos mil veinte. En aplicación de los numerales 241 y 251 de la Ley General de la Administración Pública, se comunica a la señora Maritza Solera Acevedo, cédula de identidad N° 1-0576-0751, que con la finalidad de brindar el debido proceso, se encuentra a su disposición en la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, sita en el 5° piso del edificio principal del Ministerio de Hacienda, antiguo Banco Anglo, el auto N° RES-ODP-SUBSIDIO-001-17-1989, de las trece horas con cincuenta minutos del veintitrés de setiembre del dos mil veinte, mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo civil ordenado mediante acuerdo de nombramiento del Órgano Director DM-0079-2017 del 28 de setiembre del 2017, y se cita a la señora Maritza Solera Acevedo a una comparecencia oral y privada a celebrarse el 27 de octubre de 2020 en la Dirección Jurídica, ubicada en la dirección detallada en líneas anteriores, y los días que se requieran posteriores a esa fecha, hasta concluir con la recepción de la prueba documental, testimonial y las conclusiones, en un horario a iniciar a las 9:00 horas y hasta las 15:30 horas. Se advierte a la señora Solera Acevedo que, de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare justa causa para ello, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, al amparo de lo establecido en los artículos 252, 315 y 316 de la Ley General de la Administración Pública. Se hace también de su conocimiento que el acto administrativo señalado tiene recurso de revocatoria con apelación en subsidio, los cuales podrán interponerse ante este Órgano Director cuya sede es la Dirección Jurídica, sita en el quinto piso del Ministerio de Hacienda, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la tercer publicación de la presente citación; el recurso de revocatoria será resuelto por este Órgano Director del Procedimiento y de ser necesario remitirá en alzada ante el Despacho del señor Ministro, quien conocerá el recurso de Apelación en subsidio eventualmente interpuesto, lo anterior, de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Ley

General de Administración Pública.—Lic. Mauricio Navarro Buzano, Órgano Director de Procedimiento.—O. C. N° 460005421.—Solicitud N° 223646.—( IN2020486377 ).

Órgano Director de Procedimiento.—San José, a las once horas con veinticinco minutos del veintiocho de setiembre del dos mil veinte. En aplicación de los numerales 241 y 251 de la Ley General de la Administración Pública, se comunica al señor Carlos Alberto Víquez Murillo, cédula de identidad 1-0576-0751, que con la finalidad de brindar el debido proceso, se encuentra a su disposición en la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, sita en el 5° piso del Edificio Principal del Ministerio de Hacienda, Antiguo Banco Anglo, el auto número RES-ODP-CAVM-001-16-0810 de las diez horas del veintiocho de setiembre del dos mil veinte, mediante el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Civil ordenado mediante Acuerdo de Nombramiento del Órgano Director DM-0042-2016 del 12 de abril de 2016, y se cita al señor Víquez Murillo a una comparecencia oral y privada a celebrarse el 03 de noviembre de 2020 en la Dirección Jurídica, ubicada en la dirección detallada en líneas anteriores, y los días que se requieran posteriores a esa fecha, hasta concluir con la recepción de la prueba documental, testimonial y las conclusiones, en un horario a iniciar a las 9:00 horas y hasta las 15:30 horas. Se advierte al señor Víquez Murillo que, de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare justa causa para ello, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, al amparo de lo establecido en los artículos 252, 315 y 316 de la Ley General de la Administración Pública. Se hace también de su conocimiento que el acto administrativo señalado tiene recurso de revocatoria con apelación en subsidio, los cuales podrán interponerse ante este Órgano Director cuya sede es la Dirección Jurídica sita en el quinto piso del Ministerio de Hacienda, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la tercer publicación de la presente citación; el recurso de revocatoria será resuelto por este Órgano Director del Procedimiento y de ser necesario remitirá en alzada ante el Despacho del señor Ministro, quien conocerá el recurso de Apelación en subsidio eventualmente interpuesto, lo anterior, de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública.—Lic. Mauricio Navarro Buzano, Órgano Director de Procedimiento.—O.C. N° 4600035421.—Solicitud N° 223698.—( IN2020486424 ).